

SENTENCIA N° 231: En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, siendo las 16:00 horas del día dieciséis del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se constituyó en la sala de audiencias sito en Maipú N° 262, el Tribunal Oral Criminal Federal de Formosa Subrogante, integrado por el **Dr. Ángel Gabriel Nardiello, como Presidente de Debate, y los Sres. Vocales, Dr. Gabriel Eduardo Vega y Dr. Hugo Fabián Decaria**, asistidos por la Sra. Secretaria, **Dra. Leila Teresita Iza**, a los fines de dar a conocer los fundamentos de la sentencia respecto de **Horacio Rafael Domato**, titular del DNI N° 4.396.888, nacido en Santa Rosa, La Pampa, el día 17 de octubre de 1942, hijo de Rafael Alejandro Domato y de Dominga Jacinta Melo, con último domicilio real en la calle Cochabamba N°4989, Barrio Jofre I, de la ciudad de Córdoba, capital, asistido por la Defensa Oficial, en la causa nro. 33000200/TO1/2006, caratulada **“DOMATO, HORACIO RAFAEL S/ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL, ETC.”**

Han intervenido en el debate el Sr. Fiscal Federal Subrogante, Dr. **Luis Roberto Benítez** y la Sra. Fiscal Ad-Hoc, Dra. **Marisa Vázquez**. El Sr. Horacio Rafael Domato fue asistido por los Defensores Públicos Oficiales, **Dra. Rossana Mariel Maldonado y Raúl Tuninetti** y los abogados querellantes Dr. **William Dardo Caraballo** (por la querrela de Pedro Velázquez Ibarra y Adriano Acosta), Dr. **Pedro Velázquez Ibarra** (por derecho propio y apoderado de Adriano Acosta), Dra. **Roxana Elvira Silva** y Dr. **Carlos Rodríguez** (por María Felicitas Giménez de Carrillo, Clarisa Carolina Carrillo y la Asociación Civil de Asamblea Permanente por los

Derechos Humanos); y el Dr. **Luis María Zapiola** (por la Liga de los Derechos del Hombre).

Y RESULTA:

I.- Acción atribuida: la base del juicio contradictorio versó sobre los siguientes hechos:

Según el requerimiento de elevación a juicio de fs. 15386/15430 vta., que relato que: **1) RODOLFO JOSÉ ACOSTA.** Fue secuestrado de su domicilio, de la calle Mitre, en la ciudad de Formosa entre los días 26 y 27 de marzo de 1976, por fuerzas conjuntas del Ejército, gendarmería, prefectura, Policía Federal y de la provincia, que rodearon su casa, irrumpieron en ella y fue conducido al RIM 29, en un patrullero de la Policía de la Provincia. Allí, junto a otras personas, lo colocaron en un patio rodeado de ametralladoras y mantenidos en ese lugar hasta horas de la noche, horario en el que lo trasladaron junto con otros compañeros hasta la Alcaldía de Varones, en varias oportunidades fue conducido hasta el RIM para tomárseles declaraciones. En esas oportunidades, fue interrogado por el entonces Tte. Spada y el oficial Solís de Prefectura. Afirma que con él estuvieron detenidos los hermanos Sandoval, Pancho Bogarín, los hermanos Ramírez, y que eran más de cuarenta.

Fue puesto en libertad condicional luego de cuarenta y siete días más o menos, debiendo presentarse en la Comisaría del barrio los días martes y viernes a firmar el llamado libro negro.

Segunda Detención: El 7 de septiembre de 1976, en horas de la

noche, aproximadamente a las 23:00 hs., fue secuestrado por hombres del grupos de tarea, de su domicilio y en presencia de su familia y lo llevaron con las manos atadas la espalda y vendado al RIM 29. Lo condujeron a los pasillos de los calabozos, allí le habló un detenido, de apellido Genes, entonces conscripto del Distrito Militar. También pudo ver detenido a un suboficial retirado de la Policía, a Hilario Ayala, a Monchi Díaz, y al Dr. Velázquez Ibarra quien estaba quemado por la picana. Unos días después, los trasladaron a otro lugar, de los calabozos al último galpón del cuartel, donde permaneció detenido con otros compañeros: Pintos, Márquez, Lilo Domínguez, Velázquez Ibarra, el Dr. Menéndez. De ese lugar eran sacados periódicamente y llevados a interrogatorios donde eran torturados con golpes y picana, en presencia del Comandante **Domato**, un Alférez o Subalférez de Gendarmería de apellido **Sosa**, el Capitán Linares, Rolo Antinori, el Oficial Arena de la Policía Federal, Spada y Steimbach. Transcurridos 17 o 18 días, fue puesto en libertad.

En otra oportunidad, en horas en que iba a cerrar su negocio, fue secuestrado e introducido en una camioneta Fiat Multicarga, por dos hombres de los servicios, quienes lo llevaron a dar un paseo y luego de algunas horas de pasear interrogándolo, le exhiben una ametralladora y le manifiestan que fue una equivocación. Fue permanentemente hostigado hasta aproximadamente cerca del año 80, momento en el que puede salir de la provincia. Pero hasta ese tiempo tenía que presentarse a firmar el libro negro de asistencia.

2) HUMBERTO FELIPE PARLMETLER. El 24 de marzo de 1976,

un camión Unimog del ejército llegó hasta la casa de los padres de Parmetler y personal del ejército revisó toda la vivienda. Parmetler no se encontraba en el domicilio en ese momento, pero por la mañana, se presentó en la Seccional Primera y se puso a disposición de quien fuera el jefe. Un oficial de Gendarmería le dijo que se retirara y que, ante cualquier requerimiento lo llamarían. Ese mismo día, policías de civil lo detuvieron alrededor de las 19:30 hs en las calles 25 de mayo y Moreno de la ciudad de Formosa. Lo llevaron a la Seccional Primera, donde permaneció incomunicado hasta el 30 de marzo, cuando lo trasladaron al RIM 29. Allí lo recibieron el Teniente Spada y Steimbach.

En el RIM 29 estuvo detenido en la guardia junto a Rodolfo Acosta, Rubén Sandoval, Benedicto Sandoval, Francisco Bogarían, alias “Pancho”, otra persona de nacionalidad paraguaya de apellido Martínez que era encargado de imprenta de la Facultad en aquél entonces, Carlos Bravo, Eduardo Loza. Había otros detenidos, aunque no recuerda los nombres. Al segundo día que estuvo detenido, Spada y Steimbach, **Domato**, de Gendarmería, lo hicieron declarar cuatro horas de mañana y cuatro horas por la tarde.

Al día siguiente, lo llevaron con otro grupo de detenidos a la Alcaldía de Varones, donde había otros detenidos que ya habían estado en el RIM 29. Mientras estaba detenido en el RIM 29, Parmetler no fue torturado; pero, por la noche, se escuchaban gritos desgarradores de gente que era torturada, que provenía del sector trasero de la unidad, detrás de lo que es el Salón Soldado Luna. Supo que la gente que estuvo detenido con él en ese

momento, tampoco fue objeto de apremios.

Permaneció allí hasta las 22:30 del 26 de junio, cuando lo pusieron en un régimen de libertad vigilada, que suponía que no podía moverse de la provincia y debía presentarse en la Seccional Primera de la Policía Provincial, los días martes y jueves para firmar un libro de asistencia o novedades.

En la estructura del RIM 29 había tres espacios entre los que frecuentemente rotaban los detenidos: la sección de guardia, la sección de servicios (trasera de la unidad) y la Escuelita. Las personas detenidas en estos dos últimos lugares (entre otros, Walter Benedicto Sandoval y Bogarín) sufrían torturas por parte de, entre otros, Sabadini, **Domato**, Agustín Echeverría, Rearte, y Plechot.

La segunda detención fue en agosto del año 1976, sí fueron objeto de torturas estas personas que estuvieron con él. Después de recuperar su libertad, tenía que presentarse a firmar el libro de asistencia, lo cual duro hasta diciembre de 1978.

3) WALTER BENEDICTO SANDOVAL. Fue detenido aproximadamente el 4 de abril de 1976 por el Comisario de Pirané, quien, antes de secuestrarlo, allanó su casa. Lo alojaron en la Alcaldía de Varones. Durante 30 días, todas las noches lo llevaban al RIM 29 para interrogarlo hasta la mañana siguiente. En esas ocasiones lo torturaban física o psíquicamente. Los tormentos incluían la aplicación de picana eléctrica en los genitales. **Una noche lo vendaron con un pullover y pudo reconocer a Spada, Steimbach y Domato** (entre otras personas), quienes lo

interrogaron y lo torturaron. Algo similar les ocurrió a otros detenidos como Pancho Bogarín y “el colorado” Ziesseniss, que regresaban con él por las mañanas muy lastimados.

Algunas noches lo dejaban sentado afuera de algún edificio del regimiento durante toda la noche. Otras veces lo vendaban y lo sometían a tormentos mientras lo interrogaban y, en algunas ocasiones, lo interrogaban sin torturarlo.

Treinta días más tarde, lo sacaron del calabozo de la Alcaldía donde lo mantenían, para llevarlo a un pabellón, donde vio a otros detenidos como Francisco Bogarín, Carlos Sotelo, Figueredo, Nelly Daldovo, Miguel Loto, Avelino Sandoval, Madariaga, Arturo Acosta Mena y otros; eran alrededor de 30. Ese día le leyeron a Sandoval un decreto que decía que estaba a disposición del PEN y fue trasladado a la Unidad 10. Allí estuvo hasta octubre, cuando lo llevaron a la Unidad 7 de Resistencia. Después de un tiempo le otorgaron la libertad.

4) JUAN DE DIOS ACOSTA MENA. Juan de Dios Acosta Mena, fue secuestrado y permaneció detenido en el Regimiento de Infantería de Monte N°29 al menos durante el mes de abril de 1.976 según el Prontuario que indica como fecha el 11/04/1976.

Padeció Torturas Psicológicas y Físicas, las que consistían en trompadas, descargas eléctricas. Permanecía vendado y atado. Era un estudiante Universitario Paraguayo. Siendo expulsado del País en 1.980.

Relatando algunos testigos que lo vieron en el mes de agosto de 1976. El Alférez **Mario Sosa** participaba de los interrogatorios, le tomó una

declaración forzada, y elevó un informe dirigido al Jefe de Área de Defensa 234, informando que estaba detenido e incomunicado.

Fue visto por: Carlos Sotelo, Ismael Rojas, Hernán O. Medina (Mil), Humberto Parmetler, Antolín Figueredo en el RIM, y también consta en los prontuarios 194.851 que estuvo en el RIM y Prontuario 29 a fs. 342.

5) ELIO ROLANDO RIVAROLA. En la madrugada del domingo 1° de Agosto del año 1976, a la una de la mañana, personal militar, en dos vehículos –un camión Unimog y un Jeep, de la institución– se presentaron en el domicilio de Rivarola ubicado en Villa Jardín, Lote 4, ingresaron e inspeccionaron todas las dependencias de la casa. Luego lo hicieron subir bajo amenazas a un camión Unimog.

Lo trasladaron a Rivarola hasta el RIM 29. Allí lo desnudaron y lo revisaron incluso entre las nalgas. Luego, otra vez vestido, lo obligaron a pasar entre dos filas de personal militar que lo golpeaba mientras pasaba y lo alojaron en un calabozo de un metro de ancho por dos de largo. Permaneció en ese lugar por un tiempo, con una venda al cuello que le obligaba a ponerse cada vez que llegaba alguien.

Una madrugada, lo trasladaron vendado a otra dependencia, donde fue interrogado por tres personas –entre quienes estaban **Domato** y **Steimbach**– acerca de su vida y sus actividades personales.

El 17 de agosto lo devolvieron a la misma celda de antes y pudo escuchar que visitaba la Unidad el General Videla. Los siguientes días transcurrieron con mala alimentación, falta de higiene personal, y los ojos muy irritados a causa de la venda que tenía sobre ellos.

Mientras estaba detenido en el RIM 29 vio a Sergio Domínguez (“Lilo”) y a Ángela Colman, a la señora Raquel Levi. En la mañana del día 31 de agosto lo trasladaron a otra dependencia, ubicada al frente este del lugar en el que estaba detenido y lo obligaron a prestar declaración escrita. A continuación, le informaron que lo dejaban en un régimen de libertad vigilada, con el que tenía que presentarse al regimiento todos los viernes.

6) ELSA ALICIA CHAGRA. Fue detenida el 4 de Agosto de 1.976 en su casa en oportunidad en que se presentaron dos personas vestidas de civil, reconociendo a uno como el teniente Spada y el otro podría ser de apellido Alfonso. Que eso ocurrió entre las 17,00 y 18,00 horas, que esas personas la llevaron usando como pretexto que debía acompañarlos a tribunales a efectos de mirar un expediente.

La llevaron hacia el Destacamento Policial de San Antonio, conocida como “La Escuelita”, la encapucharon y la trasladaron a un lugar manifestándole que la iban a torturar. La vendaron, la desnudaron, ataron y colgaron, tomándola de las manos atadas quedando en una posición tal que los músculos del estómago y de los muslos quedaban rígidos y allí le empezaron a pegar en dichas zonas. Que cuando la bajaron prácticamente no sentía los brazos y las manos por el tiempo que estuvo colgada sufriendo descoyuntamiento de hombros y cortes en la masa nerviosa del brazo derecho a la altura de la muñeca. Que las torturas consistían en golpes de puños y patadas, golpes con maderas y gomas, quemaduras con cigarrillos y fósforos, o metales calientes, como esposas, hierros, picana eléctrica, submarino seco con bolsa de polietileno y submarino en agua, también

simulacro de fusilamiento.

Entre el 19 y 20 días de agosto de 1.976, escuchó los gritos de Fausto Carrillo. Indicó que tanto Carrillo como Ismael Rojas, y Andrés Medina se encontraban detenidos en una misma habitación, contiguo al lugar o pieza donde estaba ella. Recordó que también había otra pequeña habitación donde estuvo detenido sólo Adriano Acosta. En otra habitación pudo ver a Mirta Insfrán, a quien conocía de la facultad y de los tribunales y quien estaba casada con Ricardo Borgne.

Que estuvo en ese lugar desde el 4 de Agosto hasta el 29 del mismo mes -año 1976- y hasta ese momento lo escuchó a Carrillo... Que respecto de las personas que la interrogaban puede mencionar al Teniente Spada y al presunto Alfonso. **De gendarmería nacional intervinieron los comandantes Domato y Sabadini, y un personal de apellido Sosa de la misma fuerza.** El oficial de la Policía Provincial Herminio Gómez, el sargento Camicha del Ejército quien era el que la trasladaba en el auto y el sub-oficial Steimbach también del Ejército.

Que supo que los últimos detenidos que quedaron en ese lugar fueron Mirtha Insfrán y Carrillo.

En el RIM 29 lo vieron Velázquez Ibarra, Sergio Domínguez y Hernán Oviden Medina. Estuvo en el RIM 29 el 28/08/76, el 4 o 5/09/76 fue Alcaidía de Mujeres; el 5/10/76 nuevamente fue al RIM; el 13/12/76 Alcaidía de Mujeres; el 30/06/77 fue a Devoto; después recorrió varios Lugares de detención, siendo liberada en 1.983.

7) ÁNGELA RAMONA COLMAN. Colman fue secuestrada el 5 de

agosto de 1976, a las 06:30 de la mañana por Steimbach, Camicha y Spada. Fue trasladada al RIM donde las primeras 24 horas estuvo cerca de donde se estacionaban los autos y, más tarde, en una celda cercana a la guardia, con otras mujeres y hombres no lastimados.

En una ocasión la vendaron y esposaron. En otra habitación estaban los heridos. Permaneció en el RIM29 detenida con otras personas (algunas, compañeros del gremio judicial) hasta el 17 de agosto del mismo año. Ese día la trasladaron a “La Escuelita”, en San Antonio. Más tarde, la llevaron a la Alcaldía de Mujeres.

Vio a: Eduardo R. Oviedo, Elio R. Rivarola, Raquel U. Levi, Rojas, Ibáñez, Andrés Medina Ayala en el RIM 29. Lo vio a Adriano Acosta en La Escuelita.

Tiene el Prontuario N° 143.497 de la Policía Federal Formosa Carpeta 21, y figura en el Decreto N° 2776/76 del 03/11/1976 como pase a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional. 19 días después fue liberada.

8) OSIRIS IRINEO AYALA. Fue detenido el 5 de agosto de 1976 por un grupo de ocho personas –cuatro uniformados y cuatro vestidos de civil, todos armados con ametralladora– quienes ingresaron en su casa y se identificaron como personal de la Policía Federal. Le preguntaron por su hija Fulvia Ayala Collar y por su yerno Pedro Morel.

Fue llevado al Regimiento de Infantería de Monte 29, donde fue atendido en la guardia por el Teniente 1° Rodríguez y Kishimoto. Éstos lo ataron, lo vendaron y lo llevaron a una celda. Ocasionalmente, lo sacaban de la celda y lo llevaban a una sala ubicada a unos doscientos metros. Allí un

grupo le pegaba y lo mantenía sin beber agua.

Fue interrogado por el Sargento Paulina de la Policía Federal y por el Mayor Sotelo del Ejército. Desde allí fue trasladado, junto con otras 10 personas, en una furgoneta. Hicieron un trayecto de media hora en el que pasaron por un río o arroyo.

Más tarde le ataron los pies con las manos y lo llevaron a una habitación donde le aplicaron picana eléctrica y lo interrogó el Vicecomodoro Aguirre. En el viaje de regreso al RIM 29 estuvo con los brazos y la espalda atados a Ramón "Monchi" Díaz. Fue trasladado a este lugar en varias oportunidades y en todas fue torturado con diferentes medios. Quienes lo interrogaban no eran siempre los mismos, como tampoco los detenidos que iban con él en la furgoneta.

En septiembre u octubre de 1976 fue trasladado por soldados y un suboficial de apellido Steimberg a la Unidad 10 de Formosa. Luego lo trasladaron a la U 7 de Resistencia.

Fue visto por Elsa Chagra, Raquel Levi, Antonio R. Zarate, Higinio Balderrama, Rubén Borge. Ismael Rojas estuvo con él en la U-10.

Escuchó a Néstor Oviedo y vio a Ramón Monchi Díaz.

Entre las documentales posee el Legajo CONADEP 3692, y el Decreto 2776 del 03/11/1976 por el que pasa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Fue liberado en 1.979

9) ADRIANO ACOSTA. Adriano Acosta fue detenido el 5 de agosto de 1976 aproximadamente a las 11 hs., en el Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Formosa junto con otros compañeros. Lo llevaron en

una camioneta tipo ranchera. Se le informó que la detención era por averiguación de antecedentes y que estaban a disposición del Jefe del Regimiento, Coronel Alturria. Después de dar algunas vueltas por la ciudad, lo trasladaron a “La Escuelita”.

Junto con los demás detenidos estuvo permanentemente tirado, con los ojos vendados y maniatado. Las vendas de la cara le causaron lesiones graves en la zona de la nariz y perdió 28 kg. Los que lo interrogaban fueron **Domato**, Steimbach, Spada, Sabadini y Kishimoto.

En los interrogatorios lo colgaban de atrás y lo golpeaban con patadas. Le rompieron el maxilar inferior. Le preguntaban por sus contactos y su nombre de guerra. Lo acusaban de realizar panfletos.

Estuvo allí detenido junto con Fausto Carrillo, Andrés Medina, Mirtha Insfrán, Raquel Levi, Ángela Colman, el soldado Genes y un tal “Monchi” Díaz.

Aproximadamente el 27 de agosto lo trasladaron al RIM 29, donde estuvo detenido junto a Andrés Medina, Ismael Rojas, Elsa Alicia Chagra y Pedro Atilio Velásquez Ibarra. El 30 de ese mismo mes lo trasladaron a la U 10 junto con Andrés Medina.

Lo recuerdan como detenido Andrés Medina, Ismael Rojas, Elsa Alicia Chagra, Pedro Atilio Vázquez Ibarra, Ángela Ramona Coleman, quienes lo recuerdan como detenidos.

Decreto 2776 del 03/11/1976 por el que pasa a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

10) MIRTHA LEONIDAS INSFRÁN (Desaparecida). Fue

secuestrada junto con Ricardo Borgne por personal de Gendarmería Nacional, el 5 de agosto, cerca de Tatané, en un colectivo de la empresa Godoy, y conducida al RIM 29.

Atravesó su cautiverio en un estado físico calamitoso y, en una oportunidad, su estado emocional era descontrolado mientras, completamente desnuda, unos soldados la sometían a interrogatorios y la violaban en la Guardia Mayor. Estuvo 4 horas aproximadamente en estado agónico y con respiración agitada mientras continuaban las violaciones.

Estuvieron alojados junto con ella Irineo Osiris Ayala, Andrés Medina, Ismael Rojas y Elsa Alicia Chagra, entre otros.

Actualmente se encuentra desaparecida.

11) RICARDO BORGNE (Desaparecido). Dejó de ser visto por sus familiares alrededor del 3 o 4 de agosto de 1976. Fue secuestrado junto con Mirta Insfrán, por personal de Gendarmería Nacional, el 5 de agosto, cerca de Tatané, en un colectivo de la empresa Godoy, y conducido al RIM 29, y en su muerte intervino un oficial de apellido Gómez. También estuvo detenido en la U10, junto con Timoteo Orlando Albariño. Lo recuerdan Ismael Rojas Elsa Chagras, Roberto A. Gauna. Lo vio en la U-10 Timoteo Orlando Albariño.

Actualmente se encuentra desaparecido.

12) RUBÉN DARÍO BORGNE. La noche del 5 de agosto de 1976, allanaron su domicilio y lo secuestraron. Lo llevaron al RIM 29 y estuvo 2 días en el Centro Clandestino de Detención “La Escuelita”. En el RIM lo golpearon severamente y lo sometieron a simulacros de fusilamiento.

Durante su primera noche en “La Escuelita” lo llevaron a una habitación con una cama de hierro y le pasaron electricidad a través de picana eléctrica mientras lo interrogaban. También fue sometido a simulacros de fusilamiento. Estaba detenido con otras personas, porque oía sus gritos y percibía el movimiento, pese a estar vendado y encapuchado. Vio Sergio Domínguez y Osiris Ayala.

El 19 de agosto de 1976 lo liberaron y le dieron una constancia expedida por el Jefe del Regimiento, autoridad máxima del área 234 por la cual se lo libraba de todo cargo. Quedo bajo libertad vigilada y se presentaba los miércoles a firmar un libro en la guardia de prevención.

13) ISMAEL ROJAS. Ismael Rojas fue detenido el 6 de agosto de 1976 en la localidad de Ibarreta por agentes de la policía de la provincia, al mando del subcomisario Villalba y lo alojaron, primeramente, en la Comisaría Primera del lugar; luego, en el destacamento policial cercano a San Antonio. Aproximadamente a la medianoche del día 6 de agosto lo trasladaron al RIM 29.

En el RIM lo desnudaron, lo ataron, lo vendaron y le dieron golpes y patadas, así como con picana eléctrica y un garrote con el que le golpeaban las uñas de los dedos. También le practicaron “submarino”, “submarino seco” y le produjeron quemaduras con hierro en las manos y en las zonas bajas del cuerpo. La tortura era intensa y constante los primeros días y disminuyó después.

En una oportunidad lo obligaron a reconocer a una persona a quien en un principio no reconoció dado su deplorable estado, pero luego se

Poder Judicial de la Nación

enteró de que era Fausto Carrillo.

Quienes lo torturaban eran **Domato**, Steimbach, Sabadini, Antinori, Oviedo y Medina.

Vio a Andrés Medina, Antonio Zarate. Se enteró que estaba Elsa Chagra, Adriano Acosta, Mirtha Insfrán. Lo vio a Carrillo muy lastimado. Estuvo con Sierra Francisco y Osiris Ayala en la U-10. Vio a Madariaga, Velásquez Ibarra, Genes, A. Medina, Adriano Acosta en el RIM.

El 17 de noviembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 10 de Formosa y, luego, a Resistencia. Liberado el 02/12/1983.

14) ANDRÉS MEDINA. Trabajaba en Tribunales y fue detenido el 5 de agosto de 1976 y conducido al destacamento policial “La Escuelita”, cerca de San Antonio. Allí fue objeto de torturas por parte de sus captores: el Cte. De Gendarmería **Domato** y Steimbach, entre otros. Las torturas consistían en picana eléctrica, “submarino seco”, sesiones agotadoras de ejercicios, golpes y patadas. A su vez, estuvo mucho tiempo tirado en el suelo, desnudo y vendado. También se encontraban allí detenidos Mirtha Insfrán, Fausto Carrillo, Ismael Rojas, Ángela Colman y una chica de apellido Lorenzini.

Fue visto por Ismael Rojas, Sergio Domínguez, Elsa Chagra, Elio R. Rivarola, Antonio R. Zarate., y Ricardo Rojas.

Tiempo después, Steimbach lo trasladó del Regimiento a la U 10 junto con Adriano Acosta, donde tuvieron que atenderlo por las lesiones sufridas en la nariz por el vendaje. En 1977, fue llevado a la Unidad Penal de Resistencia. Fue sometido a Consejo de Guerra y liberado tras casi cinco

años de detención.

15) GENARO MOREL. Figura como detenido en el 07/08/1976, estando en el RIM 29, donde fue objeto de torturas. En dicho lugar lo vieron Victorio Carlos Tomas, Héctor Tievas, Velázquez Ibarra y Sergio Domínguez. Era escribiente de la Defensoría del pueblo y ausentes, estudiantes de ciencias económicas y afiliadas a la asociación judicial.

Existe un Informe del RIM 29 de fs. 1475/1475 vta. Cuerpo 8, donde figura como detenido el 06/06/1977.

16) RAQUEL UBALDA LEVI. Raquel Levi fue detenida en agosto de 1976 en el despacho del Juez N° 1, en este Juzgado prestaba sus tareas laborales. Llegaron dos oficiales de la policía de la provincia uniformados, que la llevaron a la Jefatura de Policía mientras manipulaban armas delante de ella para intimidarla. Cuando oscureció la llevaron al RIM 29. Allí estaban también detenidas Ángela Colman y Elsa Chagra.

La llevaron con los ojos vendados a una casita precaria, donde comenzaron a torturarla con trompadas, patadas y picana por todo el cuerpo. Los golpes de puño que le daban en el pecho le cortaban la respiración. La violaron y siguieron torturándola.

Posteriormente la dejaron tirada en el suelo, donde estuvo toda esa noche y el día siguiente. La noche posterior llevaron más gente para torturarla. Durante el día la llevaron a un calabozo con otras dos mujeres. Por la noche, la llevaron a interrogarla. Le quitaron la venda y le preguntaron datos personales. Luego volvieron a vendarla y llevarla al calabozo, pero las otras mujeres ya no estaban. La noche siguiente la

llevaron nuevamente para torturarla. Le hacían simulacros de fusilamiento y la hacían caminar sobre cables pelados. El que la interrogaba era **Domato**.

En una oportunidad le dejaron ver a su hermano, pero luego volvieron a torturarla muy cruelmente: la empujaban y la pateaban, la desnudaron, la pusieron en una camilla y la aplicaron picana eléctrica. Más tarde la colocaron cerca de Elsa Chagra. Posteriormente la pasaron a la Alcaldía, desde donde Steimbach la llevaba ocasionalmente al RIM 29 para interrogatorios.

La vieron en la Alcaldía Leonor Bresanovich, Norma Parola, Petrona Ayala. En el RIM 29 la vieron Elsa Chagras, Ángela Colman y Héctor Tievas.

Ella vio a Elsa Chagras y Ángela Colman.

Tiene en la Policía Formosa Prontuario N° 66.536. Recupero su libertad en Buenos Aires en 1.980.

17) FRANCISCO HORACIO SIERRA. El 6 de agosto de 1976 Spada y otras personas detuvieron a Francisco Horacio Sierra por actividades subversivas y lo condujeron al RIM 29. Durante la época, **Domato** era el Jefe de Operaciones que actuaba en la zona secundado por la policía, y Spada era quien comandaba la parte del ejército, seguido por un oficial japonés de apellido Kishimoto.

Mientras estuvo en el RIM 29 vio a personal de Prefectura. A la vez, relató que Domato (quien estaba a cargo de los interrogatorios), el Subcomandante Sabadini y otras personas –por lo general, pertenecientes a gendarmería– lo torturaron mediante trompadas, golpes y submarino seco.

También a través de un método que empleaba especialmente Sabadini, quien lo llamaba “la muerte” y consistía en pegarle en el pene con una regla. Las torturas se repetían dependiendo del “estado de ánimo” de los torturadores. La última vez que sufrió torturas padeció tres interrogatorios en el transcurso de una mañana.

Fue visto por Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Pedro Velázquez Ibarra, Rubén Menéndez, en el RIM.

El 20 de agosto de 1976 fue trasladado a la Unidad 10 y el 2 de septiembre de 1976, devuelto al RIM 29 por disposición del Área 234. Más tarde lo trasladaron a la Unidad 7 y a otros puntos del país. Pasó todo el mes de febrero de 1978 en la Brigada de Investigaciones de Chaco.

Carpeta N° 21 Policía Federal y Decreto N° 2776/76 del 03/11/1976.

18) FAUSTO AUGUSTO CARRILLO (Desaparecido). Carrillo era abogado y fue secuestrado el 16 de agosto de 1976, por militares del RIM 29, con asiento en Formosa, cuando se trasladaba entre su estudio jurídico y su hogar. El mismo día allanaron su estudio jurídico. También detuvieron y torturaron a su esposa, y la amenazaron con sacarle a su hija el 24 de agosto de 1976.

Estuvo alojado en la cárcel conocida como “La Escuelita”, donde fue brutalmente torturado por personal policial. Más tarde, Carrillo fue trasladado al RIM 29 y también brutalmente torturado. Intervinieron en la detención y la tortura de Carrillo el entonces coronel Reinaldo Martín

Alturria, Teniente Primero Spada, Jefe de Inteligencia del RIM 29 Sub Comandante de Gendarmería **Domato**, Gómez, de la Policía de Formosa, personal de la policía federal y prefectura.

Fue visto en la Escuelita por Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Chagras e Ismael Rojas.

Fue visto por última vez el 28 de agosto de 1976.

19) PEDRO ATILIO VELÁZQUEZ IBARRA. El abogado Pedro Atilio Velázquez Ibarra fue secuestrado el 19 de agosto del año 1976 por Kishimoto, Spada y Antinori, quienes lo llevaron al RIM 29. Después de varios días de estar en otro sitio, fue alojado en el lugar de los calabozos dentro del RIM 29. Permanecía permanentemente vendado, con las manos esposadas y atadas atrás, sin ropas mientras era intermitentemente interrogado por distintos grupos de tareas.

Estuvo detenido en el Regimiento hasta diciembre del mismo año. Vio a Ramón “Monchi” Díaz, otra persona mayor de apellido Alberto, Hilario Ayala, Rodolfo Acosta, Ismael Rojas, Andrés Medina, Sergio Daniel Domínguez, Horacio Márquez, Silvio Segovia, Rubén Humberto Menéndez, Andrés Medina, Exaltación Medina, Elsa Catalina Mazacote.

Entre las autoridades, estaban los Tenientes Primero Spada –en inteligencia- y Marcos Rodríguez – en logística-. Los oficiales Gómez y Echeverría integraron el grupo más “duro” de interrogadores, junto al personal de Gendarmería, **Domato**, Sabadini y Sosa, a los cuales se integraban ocasionalmente, tanto el Tte. Spada, como el ex militar Rodolfo “Rolo” Antinori.

Lo vieron: Ricardo Rojas, Rodolfo Acosta, Ismael Rojas, Sergio Domínguez, Horacio Márquez.

Estando todavía detenido en el Regimiento, Velásquez Ibarra fue “blanqueado” en el mes de Noviembre de 1976, mediante Decreto 2776/76. Permaneció en el R 29 hasta diciembre, cuando fue trasladado a la U10 y después a la U-7 de Resistencia.

20) ROBERTO ANTENOR GAUNA. El 20 de agosto de 1976, aproximadamente las 23 hs. en el Hotel de Turismo de la Ciudad de Formosa –sito en las calles San Martín y 25 de Mayo–, Gauna fue amenazado con un arma y llevado vendado y maniatado hasta el RIM 29 por personal que se identificó como de Coordinación de la Policía Federal, entre los que se encontraban los oficiales Steimbach y Camicha. En el Regimiento fue sometido a interrogatorios y torturas con picana eléctrica por Sabadini y **Domato**. A la vez, permaneció con los ojos vendados y maniatado todo el tiempo que duró su cautiverio.

Existían dos lugares de interrogatorios: uno era el calabozo y otro estaba especialmente preparado para la tortura, y allí hacían desnudar a las personas para los interrogatorios.

Steimbach y Camicha se encontraban permanentemente en el Regimiento y trasladaban a las personas detenidas. También formaban parte del grupo de tareas los oficiales de la policía de Formosa Ansel Ríos y Agustín Echeverría, así como un sargento de apellido Oviedo.

Vio a Luciano Díaz, Velásquez Ibarra, Julio Pereyra, Elsa Chagra y el soldado Genes, quien estaba en un calabozo. También nombre nombro

al Sr. Andrés Medina, Adriano Acosta e Ismael Rojas. Vio a los hermanos Roth en la U-10 de Formosa.

Fue visto por Velázquez Ibarra, Ricardo Roth y Rubén Menéndez. Transcurridos 20 días de su detención fue trasladado a la U10, donde se encontraban también detenidos los hermanos Roth. Luego a la Cárcel de Resistencia.

Recuperó su libertad el 26 de enero de 1.984.

21) CARLOS ROLANDO GENES. Detuvieron el 20 de agosto de 1.976 al soldado conscripto Genes acusándolo de traidor, por haber entregado planos al enemigo. Fue severamente torturado en el RIM 29 y murió allí, ahorcado en su celda por personal militar. Participaron en las torturas de él y otros detenidos el Dr. Domínguez Linares, el Teniente Primero Rodríguez y otro personal del Regimiento. En una declaración de 1976 se lo acusa de ser militante del ERP.

Fue visto por Hernán Oviden Medina; Andrés Medina; Tomas Sánchez, Pedro David Prieto, Ismael Rojas; Ricardo Rojas, Sergio Domínguez, Adriano Acosta; Rodolfo José Acosta.

22) RICARDO ROJAS. Tuvo dos detenciones, **la primera en Agosto de 1976**, estuvo en el RIM 29 de Formosa, en un Unimog dos personas con metralletas. Él trabajaba en Agua y Energía.

La 2da. Detención lo llevan al RIM, luego a la U10 de Formosa y fue en Junio de 1977. Trabajaba en Agua y Energía de Formosa.

Lo tuvieron en una pieza 2 o 3 días, luego lo llevaron a la caballeriza cerca del tanque, pasándolo posteriormente al calabozo. Lo

vendaron, lo desnudaron, le pusieron electrodos, perdió el conocimiento.

Puedo ver a Ismael Rojas, Antonio Zarate, Genes, Velázquez Ibarra, Sierra, Andrés Medina, Díaz, quien estaba tirado al lado del mismo en muy mal.

Tuvo también el al Unidad Penitenciaria Federal n° 10 de Formosa, posteriormente en Coronda, U-7 de Chaco y en La Plata. Le hicieron firmar un papel de libertad condicional, tuvo 2 consejos de Guerra. Recuperó su libertad en 1.982.

23) SONIA AMELIA RUIZ DIAZ. Era empleada de la Federación Económica de Formosa, que fue detenida el 3 de agosto de 1.976, entre las 04 y 05 hs. aproximadamente, cuando un grupo de tareas, sin identificar a las personas del operativo, le tiran al suelo, la encapuchan y posteriormente la suben a un vehículo para trasladarla hasta la comisaria seccional segunda.

Luego la trasladaron al Regimiento de Infantería de Monte N°29, donde permaneció al menos durante el mes de septiembre de 1976. Fue interrogada y padeció tormentos por personal de las fuerzas de seguridad en particular en horas de la noche, las cuales consistían arrastrarla por el suelo estirándole el cabello, la sumergían de cabeza en un balde de agua impidiendo que respirara, la humedecían en todo el cuerpo con agua fría colocándola en un catre donde se enfriaba el cuerpo, recibía puntapiés. Sosa participaba de los interrogatorios, le tomó una declaración forzada, y elevó un informe dirigido al Jefe de Área de Defensa 234 informando que estaba detenida e incomunicada. Lo trasladaron a la Alcaidía de Mujeres 7 meses después, luego de permanecer allí a los 4 meses lo llevaron a Prefectura

Formosa, después fue puesta bajo libertad vigilada.

24) SERGIO DANIEL DOMÍNGUEZ. En el mes de agosto de 1976 fue secuestrado por personal civil y militar, al que Domínguez no pudo reconocer, pero estaban disfrazadas con pelucas y bigotes, allanaron su domicilio, se llevaron efectos personales y lo sacaron de la casa por detrás, con las manos vendadas. Lo subieron a una camioneta vieja, blanca, en la que lo sentaron en la parte trasera. Allí Kishimoto le vendó los ojos.

Posteriormente, apareció en un galpón viejo en los fondos del RIM 29. Estaba con un compañero del Poder Judicial de nombre José Concepción Vázquez. En ese galpón estuvo aproximadamente una semana; no tenía baño y no había comida. Fue golpeado, pateado y le ejercieron presión psicológica. En una oportunidad llegó un soldado que dijo su nombre, lo llevó hasta la guardia y otra persona le dijo que estaba en libertad y que afuera lo estaba esperando su hermano.

Recordó haberlo visto a Velázquez Ibarra, José C. Vázquez, Elio R. Rivarola, Genaro y Pedro Morel, Chagra, Raquel Levi, Sena, Mirtha Insfrán, Ricardo Borgne, Andrés Medina. Cuando salió del galpón estuvo con Acosta, José Vázquez.

Fue visto por Rubén Menéndez, Rodolfo Acosta, Rubén Borgne, Elsa Chagra, Adriano Acosta, Velázquez Ibarra. Estuvo 40 días en ese estado, lo liberan y a la una semana lo vuelven a detener, llevándolo en el RIM 29. Después de aproximadamente una semana, volvieron a liberarlo.

El 16 de septiembre de 1.976, recupera su libertad nuevamente, debiendo presentarse 2 veces por semana a firmar un libro en el RIM 29.

25) LILIAN GRACIELA LORENZINI: Lo vieron en Agosto de 1.976 en el RIM, el detenido Andrés Medina escuchó su declaración, como así también las de las Sras. Raquel Levi, Ángela Colman.

26) RAMON LUCIANO “MONCHI” DIAZ (Desaparecido) .El día 8 de septiembre 1976, siendo las 1:30 hs. de la madrugada **Luciano Ramón Díaz** fue secuestrado de su domicilio por cuatro o cinco personas que dijeron ser de coordinación Federal, quienes portaban armas automáticas, y fue llevado al Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa, siendo alojado en los calabozos que estaban frente a las caballerizas y a un tanque de agua, y fue atado y torturado con golpes duros y prolongados, estuvo alojado junto a Osiris Ayala, Ismael Rojas, y Pedro Velázquez Ibarra; se hallaba en graves condiciones como ser: estado deplorable por las quemaduras de su cuerpo según Velázquez Ibarra; sin poder sentarse, acostarse y hablando poco según lo expuesto Hernán O. Medina, totalmente quemado según Roberto Gauna, con la espalda totalmente lacerada, mojada con un liquido viscoso y sufriendo mucho según Osiris Ayala; además fue visto en una ocasión en cercanías del Destacamento San Antonio, custodiado por personal militar.

Lo vio en la Escuelita Mariano Crespín Noez. Además, lo vieron Rodolfo J. Acosta, Ricardo Rojas, Velázquez Ibarra, Roberto Gauna, Hernán Oliden Medina, Andrés Medina. Por último, como consecuencia de los graves padecimientos físicos sufridos, el mismo desapareció de la unidad militar R.I.M. 29 de Formosa.

27) RUBÉN HUMBERTO MENÉNDEZ. Era empleado Judicial y

aproximadamente el 8 o 9 de septiembre de 1976, cuatro personas que dijeron ser de la Policía Federal ingresaron con armas de fuego a la pensión donde vivía Rubén Humberto Menéndez, sita en la calle Padre Patiño y José María Uriburu, de la ciudad de Formosa, lo subieron a un Ford Taunus lo vendaron y golpearon y lo condujeron al RIM 29.

Allí, fue sometido a interrogatorios, le colocaron bolsas plásticas en la cabeza que le provocaba asfixia, le aplicaron picana eléctrica, le aplicaban submarino seco y descargas eléctricas en todo el cuerpo, se cortó las venas en razón de que estaba aterrorizado. **Domato** y Gómez lo interrogaron sin someterlo a torturas físicas. Escuchó que Spada daba órdenes a los soldados del regimiento con respecto a qué hacer con los detenidos.

Logró ver a Hilario Ayala, Ramón Díaz, Pedro Velázquez Ibarra, Eduardo Márquez, Lilo Domínguez, Burrito Vázquez, Rodolfo Acosta, Pintos, Francisco Sierra, Ismael Rojas, "Ñaño" Gauna, Andrés Medina, Di Falco, una persona de apellido Sanabria y un conscripto de apellido Genes. El 29 de septiembre de 1976 fue liberado.

28) MARCELO LEON HENDERSON EINAR. El día **20 de Setiembre de 1976**, el denunciante ingresa al país proveniente de la República del Paraguay; haciéndolo por el departamento Las Lomitas; provincia de Formosa. Personal de Gendarmería nacional lo detiene y al revisar su equipaje, encuentra una serie de libros de literatura política que los había comprado en Brasil y también llevaba algunas botellas de Whisky importado.

Fue trasladado a la ciudad de Formosa, y alojado en Alcaldía de Policía Provincial, en carácter de detenido incomunicado. El día 1° de octubre en un vehículo, militares trasladando desde la alcaldía hacia el Regimiento de Infantería de Monte. En el transcurso del viaje, fue esposado y vendado, a pesar de eso alcanzó a ver que entraba en un edificio que decía Mayoría (organismo militar).

Apenas lo hicieron entrar diría que lo desnudan, y lo sujetan con las esposas con un clavo en la pared y sin mediar palabras comenzaron a castigarlo con el látigo unos quince minutos. Después comenzaron a interrogarlo sobre los libros, vinculaciones políticas en Santiago del Estero, y de Córdoba.

Posteriormente, **fue trasladado a otra habitación de detención, la que tenía calabozo en donde habría por lo menos una docena de detenidos, todos estaban en iguales condiciones, es decir, vendados y esposados.** A partir de ese día, todas las noches casi sin excepción llegaban a la sala donde estaban detenidas tres personas, los trasladaban a otra sala diferente a la primera, donde eran interrogados individualmente y sometidos a castigos corporales consistentes en trompadas, puntapiés, descargas eléctricas. Tenían dos aparatos para hacer las descargas eléctricas, uno parecía ser un pequeño generador a manivela y otros eran con terminales eléctricas diferentes, uno era directamente cables y el otro era esferas de metal o balas. Otro castigo extraño que consistía en hacer tragar una manguera, y era extraño por cuanto hacía largar espuma por la boca. Uno de los interrogadores, hacía preguntas más coherentes y lo

identifica por ser el que lo pone en libertad, era Comandante de Gendarmería de apellido **Domato**.

De las personas que estuvieron detenidas juntamente con el declarante en el Regimiento fue muy poco con los que pudo hablar, había uno que dijo estar seriamente comprometido con el Ejército Revolucionario del Pueblo, otro detenido era un muchacho que lo acusaban de organizar Ligas Agrarias, y otro un caso especial era un hombre italiano nacionalizado argentino dueño de una Pizzería en la ciudad de Formosa de nombre "Roma" o "Italia", era interrogado y castigado por supuestas vinculaciones con el tráfico de automóviles al Paraguay. Oía hablar a los oficiales en reiteradas oportunidades de una chica que le decían la "turca", de origen Santiagueño.

Que calcula que alrededor del 25 de octubre es la fecha en que fue llevado ante el Juez Federal. Ocasión en la que el Juez manifestó, que a partir de ese momento Henderson no está más a disposición del Jefe del Área Militar y debe ser trasladado a la Alcaidía a disposición del Juzgado. Así es que inicia el proceso por contrabando, que termina cuando en el mes de Marzo de 1977 desde la Penitenciaría Federal es puesto en libertad, procesado y condenado a seis meses de prisión que se cumple en esa fecha ..." (el resaltado me pertenece)

29) ALBERTO BRITZ. El 3 de febrero de 1.977, lo buscaron en Unimog, con metralleta en la mano, cuando entraba en su tintorería de la calle Rivadavia 581, le apretaron la metralleta diciéndole que estaba en infracción y que tenía orden de captura y que ellos lo iban a llevar, eso fue a

las 4 de la tarde.

Lo llevaron al regimiento y lo largaron ahí, rodeado de los soldados. Que tenía que sentarse en el suelo esperando la noche. La primera acción que tuvieron, fue llevarlo a una pieza oscura y sobre una colchoneta comenzaron a castigarlo con un cinto tipo arreador, de eso que se usa para los caballos. De ahí lo llevaron para otro lugar en el mismo cuartel, en una celda y lo encerraron. Comenzaron a vendarle los ojos y ataron las dos manos hacia atrás. Que tenía que dormir poniendo el pecho para el suelo, porque de costado no podía y tampoco podía hacerlo boca arriba. Que así estuvo sesenta y cinco días. Que solamente para comer, venían los soldados. Que a veces comían cuando sobraba la comida de los suboficiales en el casino, que era traída en un tacho con el agua con algunos huesos adentro. Para hacer sus necesidades, tenían que hacerlo en una esquina de la celda porque no tenían donde y para ir de cuerpo mandaban dos soldados y los llevaban al excusado. Para tomar agua, traían en un jarro de lata. Que la comida era muy escasa, a veces pasaban días que no comían. Al día siguiente mandaban el tacho con la comida.

Para llevarlos a la sesión de tortura, que era a las 11 o 12 de la noche, venían a llevarlos dos soldados o sea dos militares con metralletas. Hacían simulacros de fusilamiento, lo ponían completamente desnudos, con un soldado agarrándolo de cada brazo, mientras otro le aplicaba la picana, pero, antes de eso iban las patadas, por el estómago y los genitales.

El que dirigía las preguntas en las torturas era el Coronel Aguirre, que era en ese momento el segundo Jefe. Que le agarraban del pelo

y le pegaban la cabeza por la pared. Que eso le ha perjudicado el oído, perdiendo totalmente la audición. También tiene dos cicatrices en la cabeza porque lo tuvieron que operar para sacarle los coágulos que tenía por los golpes. Que siempre después de esas torturas venía el famoso Capitán Domínguez Linares, borracho de noche, y mandaba abrir la celda para darles patadas, diciendo que “habría que matarlos a todos estos bandidos”, mientras los pateaba. Drogado de borracho venía.

Que en marzo o abril por ahí ya refrescaba, así que su señora llevó una manta y una sábana. Los soldados no le entregaron eso hasta que no lo controlaba el famoso **Domato**, torturador de primera. Dijo además que a Dionisio Espinosa lo ponían en la cama, sobre el elástico, para picanearle. Él le contaba eso cuando estaban detenidos y le decía que no aguantaba más. Que los torturadores se preparaban, tomaban su traguito, antes de torturar a los hombres. **Que otro preso que estaba, que se llamaba Daniel, cuyo apellido no sé y que era de La Plata, le preguntaba qué le iba a decir a Domato cuando lo interrogaba para que no lo torture como ya lo había hecho. Le decía que ya no podía más, que ahorita ya iba a venir Domato. A ese muchacho le apretaban la punta de los dedos y las tetillas con una pinza.** Que ese muchacho estaba en otra celda, en la cinco y este en la uno, así que estaban a unos quince metros.

Que le dieron la libertad el 24 de diciembre del año 1.977. Que le dijeron que no ande hablando más ni haciendo más nada en contra del gobierno. Cuando lo llevaban de la cárcel al Regimiento, un teniente o subteniente Cordobés, que no sabe el nombre le dijo que si volvía a hablar

mal del gobierno, no iba a sobrevivir más.

30) VICTORIO CARLOS TOMÁS. Era estudiante Universitario y el 1º de junio de 1977, a la altura 249 de la calle Rivadavia, de la ciudad de Formosa, Tomás fue detenido por personal de Gendarmería Nacional, que labró un acta que decía que estaba detenido por orden del II Cuerpo del Ejército y a cargo del Coronel Alturria. Fue llevado a la guardia del RIM 29, donde le ataron las manos detrás de la espalda y le vendaron los ojos. Quien realizó esta tarea era un suboficial de la policía de la provincia, apellidado Medina. Era asistente de Agustín Echeverría, que era oficial de policía.

El secuestro de Tomás fue parte de un operativo en el que participaron Gendarmería Nacional, la policía de la provincia y el Ejército, y en el que estaban involucrados **Domato** y Spada, quien atendió a su madre cuando fue a preguntar por él –por ese entonces, incomunicado– al poco tiempo de que lo hubieran detenido.

En el RIM 29 fue sometido a tortura los días 2 y 18 de junio de 1977, le hacían electroshock, le aplicaban picana eléctrica en el cuerpo y le propinaban patadas y golpes de puño. En el RIM estuvo incomunicado, y sólo algunos días le llevaban comida y agua. A los 18 días de estar en el RIM, él y sus compañeros de cautiverio fueron conducidos a un lugar soleado donde Steimbach le tomó a cada uno una fotografía.

En el RIM 29 estuvo detenido junto a 25 personas entre las que estaban Juan Pernochi, Héctor Tievas, Timoteo Orlando Alvariño, Neri Cerdán, dos hermanos de apellido Rojas (uno de ellos, llamado Víctor), tres hermanos de apellido Morel (dos llamados Cancio y Genaro), Mario Berón,

Hugo Cherniak, Miriam Daldovo, Marta Mayo y la Sra. de uno de los Rojas.

El 11 de junio de 1977 fue llevado a un pabellón del RIM, donde le levantaron la venda y, apuntándole con dos bayonetas a la cabeza, le hicieron firmar 16 hojas de declaración que no le permitieron leer. El 12 de junio de 1977, le hicieron firmar un acta de compromiso con el II Cuerpo del Ejército y fue trasladado, junto a otros detenidos, a la Unidad 10. Allí, el 14 de Julio, Juan Pernochi, “Monchi” Villalba, José Vázquez y él fueron puestos bajo un régimen de libertad vigilada. Todos los miércoles tenía que ir al regimiento a firmar un cuaderno. Allí vio a Spada, Steimbach, Kishimoto, Medina y **Domato**.

En Febrero o Marzo de 1978, un suboficial de apellido Soria, del Servicio de Inteligencia 124. El día 3 de diciembre de 1983, Steimbach y cuatro suboficiales le comunicaron que el acta de compromiso que firmara con el II Cuerpo quedaba sin efecto. Tomás pidió una copia del acta y Steimbach le preguntó si quería que lo llevara de nuevo detenido hasta que Alfonsín asumiera la presidencia.

31) TIMOTEO ORLANDO ALBARIÑO. El 1º de junio de 1977, un grupo de militares se presentó en su domicilio, en la calle José María Uriburu 2936, con una orden de allanamiento y detención firmada por el Coronel Alturria, jefe del RIM 29. Fue conducido allí en un camión Unimog. Lo vendaron, le ataron las manos detrás de la espalda y lo llevaron a un lugar que no vio, donde lo dejaron por un tiempo.

Un rato después volvieron para llevarlo a otro sitio, donde lo desnudaron y lo hicieron acostar sobre una cama de metal, a la que lo

ataron. Allí le aplicaron picanas eléctricas en diferentes partes del cuerpo y le colocaron en las sienes electrodos por los que pasaba electricidad; esto le hacía girar la cabeza de un lado a otro y que le castañetearan los dientes. También le daban golpes de puño y alguien le golpeaba la cabeza con una bolsa que parecía tener arena y producía un dolor muy intenso. Esta clase de sesión de tortura se reiteró en otras ocasiones. En el ínterin, lo mantenían cautivo en un galpón grande donde también había otros detenidos. Algunos de los demás nombraban a Steimbach y a **Domato** como dos de los que castigaban a los detenidos y de Spada como uno de los que intervenía en los operativos.

Después de 45 días fue trasladado hasta la Unidad 10 donde permaneció detenido por un tiempo. Allí compartió cautiverio con Ismael Rojas, y vio también a algunas personas que posteriormente desaparecieron, como Carrillo, Mirta Insfrán y Ricardo Borgne. Luego fue trasladado a diversas cárceles durante los seis años, seis meses y cuatro días que duró su privación de la libertad. En Villa Devoto pudo hablar con Elsa Chagra. Fue liberado el 4 de diciembre de 1983, del Penal de Rawson, en Chubut.

32) JUAN CANCIO MOREL. Era empleado del Juzgado Provincial Criminal 2 de Formosa y fue detenido en el RIM 29, donde fue visto por Victorio Carlos Tomas y Timoteo Albariño. Fue objeto de tortura. Prestó declaración en la causa: “Acosta Adriano y otros s/ Infracción Ley 20.840” a fs. 28/29.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró que **ASOCIACION ILICITA** es

la existencia de una organización con rasgos característicos de una, conformada por distintos miembros de las Fuerzas Armadas, desempeñándose como jefe de tal organización –en la Provincia de Formosa- el General JUAN CARLOS COLOMBO, por las funciones y responsabilidad que le cabían como primer mandatario provincial (1976-1981). Por su parte, el Coronel Reinaldo Martín Alturria, era quien tenía a su cargo el mando operativo de la organización y de la que también tomaron parte: el Segundo Jefe el Teniente Coronel Plechot y el Mayor Jorge Eusebio Rearte – Jefe de Operaciones- del cual dependían personal de las distintas fuerzas, Policía Provincial, Policía Federal, **Gendarmería Nacional** –fuerza a la que pertenecía Domato como segundo jefe-, Prefectura Naval, estructura conformada para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, estableciéndose a dichos efectos un modo criminal de persecución a disidentes políticos y militantes populares y sociales, perpetrándose con ello delitos de LESA HUMANIDAD que, en términos de nuestro ordenamiento penal son tipificados como: privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados, desapariciones forzadas (en función del delito de homicidio), los cuales encuentran su antecedente en cuestiones políticas.

Concluyendo que se encuentra debidamente acreditado en la causa la existencia de una **ASOCIACION ILICITA**, que tenía como objetivos definidos secuestrar, torturar, y matar personas, amén de robos, delitos sexuales, etc. en el marco de un plan definido y puesto en ejecución a nivel regional a través del denominado PLAN CONDOR. Dicho plan fue integrado por los jefes de Estado militares de diversos países de América Latina,

incluido nuestro país, tal como quedó acreditado con la documental agregada en la causa (fs. 2541/2547 Cuerpo 13), el testimonio de MARIA FELICITAS GIMENEZ de CARRILLO (fs. 17/21vta. Cuerpo 1) y de Ricardo Federico Roth (fs. 7752/7754vta. Cuerpo 39).-

Esbozó que la participación que le cupo al Segundo Comandante Horacio Rafael Domato como miembro de la organización, desde que fue asignado al área 234, en el mes de agosto de 1976, -coincidentalmente cuando empezó a funcionar “La Escuelita” como un centro clandestino de detención-, hasta los primeros meses del año 1977.

Que durante el tiempo que duro su actuación en el área 234, Domato cumplió funciones como instructor sumariante en investigaciones vinculadas a las actividades subversivas en el ámbito de la provincia de Formosa. Que esta tarea era llevada adelante con la ayuda del segundo Comandante SABADINI, quien se desempeñó como Secretario y que posteriormente fue remplazado por el Sub-alférez SOSA, dependiendo para tales fines del Jefe del Área 234 del Coronel Alturria, siendo el Regimiento de Infantería de Monte 29 el asiento donde desempeñaba habitualmente sus funciones.

Remarcó la conclusión a la que arribó el Tribunal en “Camicha” (13/11/2013) cuando condena al subordinado del procesado aquí: **“su participación nunca lo fue a título de colaboración de una fuerza a otra... Su presencia se enmarca en una función acordada y estipulada bajo reglas estricta de lealtad, al que se le confiaba una etapa crítica del trato con los prisioneros... Evidentemente no se podía asignar esa**

función, aun mediando su firma como secretario instructor a una persona de mediana lealtad o de dudosa adhesión a los métodos represivos. ... También es evidente la competencia cognitiva del mismo acerca de lo que pasaba, la participación activa del aparato terrorista montado por el Gobierno usurpador. Donde él cumplía un rol para nada secundario, porque exigía compromiso, lealtad y participación”.

Destacó que el secretario de Horacio Rafael Domato fue condenado por la responsabilidad de su actuación, respecto al Jefe del mismo, no caben dudas que cumplía un rol predominante, de dominio y control no sólo del Centro Clandestino sino dentro de la estructura represiva de la Provincia de Formosa.

Agregó que con fecha 8 de octubre de 1976, Domato confecciona un informe respecto de un grupo de detenidos (obra a fs. 301/304 de la causa “Carrillo...”) remitido al Jefe del Área N° 234, en que señala haber sido el encargado de “instruir la causa contra aquellos detenidos que se encontraban en el RIM y la “La Escuelita”, incluyendo entre ellos víctimas objeto de este proceso. En dicho informe el Cdte. Horacio Rafael Domato, da cuenta de las supuestas actividades subversivas a las que estarían vinculadas las personas que ya se encontraban privadas de libertad, como así también explica –sorprendentemente-, que debió dejar de lado las normas del Código Procesal Penal, para celeridad del trámite, en beneficio de las personas detenidas, realizándolo en los siguientes términos: *“...Quedan cabos sueltos atar en el segundo cuerpo de estas actuaciones, como así también actividades del derecho procesal penal que han sido*

dejadas de lado en beneficio y virtud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y con el objeto de acelerar la marcha del trámite judicial..”

Refirió que con todo lo expuesto demostró el rol de Domato dentro de la estructura militar, compartiendo en su totalidad los parámetros del Plan del Ejército, algunos participaban concretamente del secuestro de personas, otros eran los sujetos que se encargaban de asegurar el estado de detención de las personas, también se hallaban los integrantes del plan que se encargaban de interrogar a los detenidos con el fin de obtener la mayor cantidad de datos posibles, utilizando para esto las torturas, luego de finalizada los interrogatorios hacia firmar las declaraciones todo ello para dar una apariencia legal a las ilegítimas privaciones.

En consecuencia, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Luis Roberto Benítez, requirió la elevación de la causa a juicio, acusando a **HORACIO RAFAEL DOMATO** como coautor responsable del delito de Asociación Ilícita (art. 210 del CPA), en concurso real (art. 55 del CPA) con el delito de Privación Ilegítima de la Libertad (art. 141 del CPA) reiterado en treinta y dos (32) casos; en concurso real con el delito de Tormentos Agravados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616), reiterado en veintiocho (28) casos, en concurso real con el delito de Desaparición Forzada de Personas (en función “prima facie” del delito de Homicidio, art. 79 del C.P. y como acusación alternativa DESAPARICIÓN FORZADA en función de TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE (art. 144 Ter inc. 1y 2-), todos en concurso real – arts., 144 ter, y 55 del CPA reiterado en cuatro (4) casos.

A fs. 15250/15280 vta., obra glosado el requerimiento de elevación a juicio del Dr. Luis María Zapiola, en representación de la Liga Argentina por los derechos del hombre, quien en lo medular coincide con el requerimiento fiscal, por lo que solicitó se eleve la causa a juicio en orden a los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA(art. 210 C.P.)**, en concurso real con el delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (141 del CP)**, en 32 casos, identificado a las mismas víctimas; en concurso real con el delito de **TORMENTOS AGRAVADOS (144 ter, primer párrafo ley 14.616)**. No acusó por Genaro Morel, víctima contenida en el requerimiento fiscal, más lo hizo el hecho que damnifica a Ricardo Borgne, caso que no fuera requerido por la fiscalía; en concurso real con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (EN FUNCIÓN PRIMA FACIE DEL DELITO DE HOMICIDIO-art. 79 del CP.)** y cometidos como de lesa humanidad y en el marco de un **genocidio**, con la salvedad de que no efectúa una acusación alternativa para el delito de desaparición forzada de personas, pero si identifica los cuatro casos idénticos a los requeridos por el Ministerio Público Fiscal.

A fs. 15305/15348 vta., obra glosado el requerimiento de elevación a juicio del Dr. Pedro Velázquez Ibarra, Williams Dardo Caraballo, Juan Eduardo Davis y Adriano Acosta, por derecho propio. También en líneas general coinciden con el Ministerio Público Fiscal, requirieron se eleve la causa a juicio en orden a los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA(art. 210 C.P.)**, en concurso real con el delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD(141 del CP)** en 32 casos, identificado a las mismas víctimas; en concurso real con el delito de **TORMENTOS AGRAVADOS (144 ter, primer**

párrafo ley 14.616), no acusando por Genaro Morel, víctima contenida en el requerimiento fiscal, en concurso real con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (EN FUNCIÓN PRIMA FACIE DEL DELITO DE HOMICIDIO-art. 79 del C.P.)**, en relación a las mismas víctimas con la salvedad de que no efectúa una acusación alternativa para el delito de desaparición forzada de personas.

A fs. 15349/15376 vta., obra glosado el requerimiento de elevación a juicio de la Dra. Roxana Elvira Silva, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH). Acusa por los mismos hechos, que son base de la requisitoria del Ministerio Público Fiscal, variando en algunas víctimas; en consecuencia solicitó se eleve la causa a juicio en orden a los delitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 C.P.)**, en concurso real con el delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (141 del CP)** en 25 casos, identificado a las mismas víctimas menos por Humberto Felipe Parmetler, Walter Benedicto Sandoval, Ricardo Rojas, Alberto Brítez, Victorio Carlos Tomás, Timoteo Orlando Albariño y Juan Cancio Morel; en concurso real con el delito de **TORMENTOS AGRAVADOS (144 ter, primer párrafo ley 14.616)**, no acusando por Humberto Felipe Parmetler, Walter Benedicto Sandoval, Genaro Morel, Alberto Brítez, Victorio Carlos Tomás y Timoteo Orlando Albariño, víctima contenida en el requerimiento fiscal, en concurso real con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (EN FUNCIÓN PRIMA FACIE DEL DELITO DE HOMICIDIO-art. 79 del C.P.)** y cometidos como de lesa humanidad y en el

marco de un genocidio, en relación a las mismas víctimas, no efectúa una acusación alternativa para el delito de desaparición forzada de personas.

II.- EN DEBATE:

El juicio oral y público tuvo su inicio el 20 de mayo del 2016, oportunidad en la que ninguna de las partes dedujo cuestiones previas que resolver en los términos del art. 376 del CPPN.

Abierto el debate el imputado Domato prestó declaración indagatoria (la que amplió sucesivamente en diversas jornadas) oportunidad en la cual, en lo medular, se mostró ajeno a los hechos que se le endilgan.

En efecto, sostuvo en primer término que producido el golpe de 1976, fue convocado a prestar servicios como interventor de la localidad de “El Colorado”, lugar donde permaneció hasta el 8 de junio, fecha en la cual, inició un curso de inteligencia y fue a la Agrupación 6ta. Formosa y ascendió al grado de Segundo Comandante (ver fs. 74 de su legajo en Gendarmería).

Agregó que allí permaneció hasta el 7 de agosto del año 1976, momento en el cual fue asignado al RIM 29, para la sustanciación de un sumario en el que se investigaba transgresiones a la ley 20840, por parte de grupos subversivos. Señaló que sus superiores lo convocaron a realizar tal labor, por su experticia como sumariante, y que se limitó a la realización de esa tarea profesional, sin participar de ningún hecho reñido con la legalidad.

Por el contrario, sus diferencias insalvables con el Comandante Alturria, Jefe del Regimiento, referidas no sólo a cuestiones de orden procesal, sino también a las condiciones poco higiénicas que presentaban

los calabozos donde estaban alojados los detenidos afectados a dichos sumarios, precipitaron su alejamiento de la función, que abandonó definitivamente en diciembre de 1976, luego de tener una licencia médica, derivada de sus padecimientos provocados por aquel enfrentamiento.

De este modo, sostuvo el encartado que, al margen de que su desempeño como sumariante en el RIM 29 se ajustó a todas y cada una de las prescripciones legales, en modo alguno pudo haber participado de episodios vinculados con la represión ilegal que pudieran haber ocurrido en períodos anteriores o posteriores a los señalados. A la vez, como nunca fue comisionado a prestar funciones en Sección Cuatreroismo de la Policía de la Provincia de Formosa, lugar conocido como “La Escuelita”, resulta materialmente imposible que se lo vincule con cualquier hecho delictivo perpetrado en ese lugar.

En definitiva, no sólo rechazó cualquier clase de imputación a su persona en los sucesos traídos a debate, sino que por el contrario, señaló que en la medida de sus posibilidades, intercedió ante la superioridad, para lograr la desvinculación y libertad de varios detenidos en el RIM 29, entre ellos el matrimonio Rubiano, Justina Giménez, Rubén Darío Borgne, Horacio Márquez, Rubén Menéndez, Sergio Domínguez, Chico Miranda, Juan Carlos Morel, Genaro Morel, Ávila, entre otros.

Y en el caso de Velázquez Ibarra todo lo que consiguió es restituirle el vehículo a su esposa.

En ejercicio de su derecho constitucional de manifestarse, en las sucesivas ampliaciones indagatorias relató que los primeros días de agosto,

el 3 o 4 de agosto de 1976, fue llamado por el Jefe de la Agrupación, Cte. mayor Yemi, quien le informó que debía presentarse en el RIM 29 a efectuar un sumario, por la ley 20840 contra la subversión, y él era el único oficial que había hecho 2 o 3 sumarios en relación a la actividad subversiva.

Cuando llegó al regimiento, ya lo había conocido muy por arriba al coronel Alturria, se encuentra con que tenía que hacer el sumario, era una “orden del servicio”; así se llama, porque también aclaró de que gendarmería, al igual que la fuerza aérea, el ejército y la marina se regían por el código de justicia militar; eran las únicas cuatro fuerzas que se regían por ese código, y ante una orden superior era totalmente acotado la posibilidad de discutirla o de desoírla; no se está refiriendo a la obediencia debida, está refiriéndose a la orden del servicio que se impartía y que estaba penado su no cumplimiento por el código de justicia militar.

El día 7 de agosto de 1976 se presentó en el regimiento de Monte, mientras tanto ya se había enterado de que había gente detenida en el regimiento, no los había visto, aunque ni sabía quiénes eran. Fue así que le dieron una oficina que estaba pegada a la oficina de finanzas.

La gente que él tuvo en el regimiento cuando recién empezaron, estaba en la guardia un montón de presos.

Ahí transcurrió desde el 7 de agosto hasta los últimos días de noviembre o primeros días de diciembre, donde a raíz de todas las tensiones que él tuvo con Alturria, dió parte de enfermo y se fue a Buenos Aires, porque era un problema de tipo nervioso, de orden nerviosa, porque hubo escenas, sin llegar a una violencia extrema, muy tirante con estas personas,

y no volvió más al regimiento; paso las fiestas de ese año 76/77 acá. En enero del 1977 tuvo que concurrir al regimiento a entregar el sumario que estaba en un ropero cerrado, del cual él tenía la llave, entregó el sumario, se retiró del Regimiento y permaneció con una actividad pasiva en el Escuadrón 15, no cubría servicio de armas, por la afección que tenía en ese momento y en marzo de ese año 1977 tuvo que concurrir, en varias oportunidades, al centro asistencial en Buenos Aires, donde se le hizo el tratamiento adecuado, y donde le dieron de alta de esa afección en marzo de 1978 y en el mes de septiembre de ese año 1977 le salió el pase a una escuela, que era la escuela de los servicios de apoyo de combate, que el ejército tiene en Campo de Mayo, porque le sale a él el pase a la Escuela Lemos. Aclaró que la documentación pertinente está en las actuaciones.

Las personas a las que le tomó declaración indagatoria en el sumario, se la tomó en forma normal y como corresponde al derecho; el hombre se sentaba frente a él, nadie le obligó a firmar nada. La gente que él tuvo bajo su responsabilidad, fue en el marco del sumario, todos salieron vivos del regimiento.

En algún momento apareció gente de prefectura y de la policía federal, pero realmente no tenía él mucho contacto con ellos.

Procuró sacar a toda esa gente porque era un lugar muy hacinado, unos calabozos, lo antes posible a la alcaidía o a la cárcel, para que no estén dentro de esa situación, con algunos los consiguió y con algunos otros no. Tenía prohibido, por el jefe del regimiento, ingresar a los calabozos.

Poder Judicial de la Nación

En el transcurso de esos cuatro meses que estuvo prestando servicios en el regimiento 29, tuvo oportunidad de tener contacto con familiares de algunas de las personas detenidas, no con todos. Un día encontró frente a su oficina un vehículo, preguntó de quién era y era del Dr. Velázquez Ibarra, que había sido detenido, entonces averiguó donde vivía la familia y se le entregó, a la señora María Duraschi, que era su señora esposa, porque no tenía nada que hacer ese rodado ahí dentro del regimiento y ni tenía interés en la causa. Agregó que todo ello fue documentado en acta, lo que también se encuentra agregado en autos.

USO OFICIAL

Expresó que el único que actuaba a cara descubierta era el segundo comandante Horacio Rafael Domato, en ningún momento negó su identidad, firmó cada una de las actuaciones de los señores que estaban detenidos con su nombre y apellido; el grado e institución a la que pertenecía, jamás se ocultó.

“Recibió a todos los familiares de la familia Acosta, de la familia Levi, de la familia del Dr. Velázquez Ibarra y algunos más que no recuerda, en su domicilio, donde le iban a preguntar sobre la suerte que tenían o corrían ellos”.

Recalcó que la Señora Lebi le dijo “Vos me vas a torturar a mí, otra vez” y él le dijo “yo no torturo a nadie, yo soy Horacio Rafael Domato, estoy casado con Niki Nicora, soy yerno de Don José Nicora” y ahí ella le dijo “vos sos el yerno de Nicora”, ahí se tranquilizó.

Sostuvo que se regían por el código de justicia militar”... “En ningún momento, no intervino nunca un juez”

“En este sumario solo, solamente en este sumario él actuó en el regimiento, con la ley 20.840, y como autoridad auto impuesta el Coronel Alturria”.

Reconoció los informes de fs. 301 en adelante, dijo que en la estructura jerárquica de gendarmería era oficial subalterno. Y en el escuadrón era S4, oficial de operaciones y se encargaba de todo lo que es sumarios, procedimientos y demás con la justicia federal. Tenía conocimiento del decreto que subordina a la gendarmería al control operacional del área.

Todas las personas investigadas en el sumario salieron vivas del regimiento. En el sumario él pidieron la captura de varias personas, ahora si estaban ahí o no estaban, vio los que estaban ahí en el calabozo, si iban a otro lado, los traían de otro lugar, si había otro lugar de detención dentro del regimiento a él personalmente no le consta.

Refiere que eran varios a los que le tomó declaración, serían 15.

Afirmó que había gran cantidad de detenidos, en condiciones de hacinamiento.

Puso a los hermanos Rojas juntos para que se vean.

Manifestó que en su casa se presentó un día no, recuerda si era mañana o tarde, la ex Señora de Velázquez Ibarra, la hizo pasar a su domicilio; venían a agradecerle personalmente por su intervención y le dio las últimas noticias que tenía de Velázquez Ibarra.

Tomaba declaración junto con su secretario, sin ningún tipo de mascara de artefacto o elemento que desfigurara su cara o que mantuviera

oculto su rostro, lo hacía en base a el art. 236 primera parte del código de procedimiento y la ley 20840.

Estaba bajo esas órdenes, y no podía desobedecerlas.

“Quería que el tribunal tenga una idea de aquella época, de lo que era desobedecer una orden de un jefe de área, no era fácil, aclara que tampoco se pone en víctima, sino que quiere aclarar cómo fueron las cosas o lo más posible cómo fue ese tema oscuro del regimiento”.

Afirmó que fue un oficial de carrera de gendarmería, no necesitaba hacer demostraciones de nada ante ninguna otra fuerza, no necesitaba calificaciones o clasificaciones del coronel o del jefe de área, porque ya tenía su trayectoria, desde cadete cuando entró a la escuela a los 17 años, ya tenía su trayectoria fundada en su trabajo específico y en el trabajo que siempre hizo.

Expuso que intervino para lograr la libertad de Sergio Domínguez.

El país en esas tres divisiones, por cuestiones operacionales, contra la lucha contra la subversión. Gendarmería, como todas las fuerzas de seguridad, estaban bajo control operacional, por lo que el jefe de área daba las órdenes.

Recuerda que hizo tres sumarios, el de Lenscak y el de un cura cree que era franciscano de apellido Renevol de origen francés, que hablaba bastante castellano, con acento francés, también lo hizo el sumario por orden del señor juez federal de Formosa y el sumario de Bochín Tomás, esos tres sumarios tienen que estar archivados seguramente en el juzgado

federal.

Declaró que nunca fue a “La Escuelita”.

En relación a la Sra. Marta Mayo, dejó expresa constancia que él no estaba en el regimiento en el año 1977.

Expresó que jamás participó de torturas contra el Señor **Ricardo Rojas** ni de nadie de los que estuvieron ahí en el regimiento y que durante la segunda detención, que fue en el año 1977, no le comprende, sumado a que la víctima solo lo ubica cuando él lo conduce al calabozo donde estaba su hermano, y los pone ahí para que se vean. Cuando los juntó a los hermanos Rojas, no notó ningún deterioro físico en ellos dos, aunque admitió que estaban sucios y como estaban vestidos, no pudo decir si en el cuerpo tenían algún tipo de lesión, no se lo manifestaron tampoco, sí estaban sucios, no podría decir tampoco con certeza si estaban más delgados o no, piensa que sí, que estarían mucho más delgados de lo que normalmente eran, y muy abandonados; sí con barba, con suciedad en el cuerpo y el lugar era inmundicia.

En cuanto a los dichos del testigo Ricardo Rojas, sostuvo que el mismo aceptó no haberlo visto, aunque si creyó escuchar su voz, como dando órdenes.

Sin embargo, destacó el encartado, que al no tener personal del ejército ni de otra fuerza bajo su mando, lo dicho por Rojas resulta inverosímil.

Al referirse al Señor **Monchi Díaz**, afirmó que no lo conoció no supo cuál era su aspecto físico, que no estuvo en la detención del Sr. Díaz, y

ella se debió, aparentemente, por un problema policial interno.

En cuanto al señor Antonio Zarate; fue detenido el 13 de julio del 1976 y el encartado solo recuerda haberlo visto a éste señor fue cuando se sentó a declarar.

En referencia a José Modesto Espinoza, no lo conoció nunca, no sabe cómo es su aspecto físico porque fue detenido en febrero de 1977 y él, reitera, no estaba más en el regimiento.

Mencionó un careo que supuestamente existió en el regimiento entre la **Sra. Elsa Chagra** con la Señora Mirta Insfrán, él a la Señora **Mirta Insfrán**, a quien no conoció, afirmando que la primera fue detenida antes de que él fuera al regimiento. En efecto, destacó que él fue a trabajar al regimiento en ese único sumario el 7 de agosto del año 1976 y ella había sido detenida unos días antes, no la conoció, no supo dónde estuvo, nunca la vio no tiene ni siquiera una descripción física de la Señora Mirta Insfrán.

Refuta el testimonio de Tomás Marcelino Sánchez, negando que alguna vez le haya dado la orden de retirarse de las proximidades de la sala de torturas y mucho menos que le haya ordenado que vaya a higienizarse, atento a que la pirámide de mando de la gendarmería nacional, la que tiene dos grados de oficiales superiores, dos grados de oficiales jefe, y cuatro grados de oficiales subalternos, y él ostentaba en ese entonces el grado de oficial subalterno, conocido como segundo comandante, en el primer año o en los primeros meses de su ascenso.

Recalca que nunca él fue al regimiento de noche, dado a que debía encargarse del cuidado de su hijo, quien en la nocturnidad agudizaba

su crisis y por esa razón, procuraba estar por esas horas en su casa.

Afirmó que tomaba las declaraciones de día y volvía al escuadrón, porque en ese año estaba en pleno desarrollo el operativo independencia en Tucumán.

Enfatizó que hizo limpiar ese lugar, sacó a los detenidos de los calabozos al sol debajo de un alero que había ahí y dos soldados, con elementos de higiene, lavandina, no recuerda con exactitud qué, pero lo había traído de su casa, barrieron y limpiaron, desinfectaron esos calabozos y ahí fue cuando le fue prohibido, por parte del Señor jefe y el segundo jefe del regimiento, que vuelva a tomar esas decisiones.

Agregó que **Ramona Paredes**, alias **Rula**, trabajó un tiempo en su casa en el año 1974. A ella la detuvieron, la alojaron en el regimiento y **sufrió el trato que sufrió mucha de la gente que declaró acá; la torturaron, la golpearon, la maltrataron.**

El diciente, después del copamiento del 5 de octubre, fue al regimiento con un equipo de dactilógrafos, topógrafos, a sacar las impresiones digitales de 8 o 10 guerrilleros que quedaron muertos en el regimiento, y aclaró que en ese momento no tenía conocimiento que Rula estaba ahí.

“Pasan, unos días, y una noche aparece en su casa una persona que entra por el costado, había una situación de alarma en todo Formosa, entonces él cuando su señora le dice ahí entra alguien por un pasillo lateral que tenían, él toma su pistola y sale a ver quién era la persona que entraba así en su casa y se encuentra a Rula que le abraza y se pone a llorar, él no

entendía nada, la lleva para adentro y cuando la pone a la luz se da cuenta de que estaba mugrienta, sucia totalmente, la ropa en parte rota, la calmaron, la contuvieron, estaban sus suegros en su casa, su señora agarró ropa de ella, la metió en el baño, la ayudó a bañarse, le pidió un botiquín que siempre tienen en su casa de primeros auxilios, se lo pasó, la curó heridas que tenía en el cuerpo, una vez más tranquila le dan de comer, porque estaba hambrienta, y les cuenta que estuvo detenida en el regimiento y todo lo que sufrió allí”.

USO OFICIAL

El Señor Rosa Barrionuevo llegó a su casa desesperado, era un compañero retirado de gendarmería, se había ido de baja, él vino a preguntarle por tres personas, que reiteradamente le habían negado su permanencia en el regimiento, y se refiere a Roberto Rubiano, Inés González y al Señor Ávila. Él al matrimonio Rubiano no lo conocía, nunca los había visto, a Ávila sí, a raíz de un accidente con el Señor Ricardo Roth, lo conoció a Ávila cuando fue a auxiliarlos. Entonces le dice “mira negro no tengo idea, voy a averiguar si ésta gente está o no en el regimiento”. Y pudo constatar que estaban adentro del regimiento esas tres personas, habla, cree que fue con Spada, a ver que había contra, cuál era la acusación, que pruebas hay que se secuestró, allanaron la casa no allanaron la casa y no había nada, no existía ningún tipo de elemento que inculpara actividades ilegales o delictivas o de algún otro tipo a este matrimonio Rubiano y al Señor Ávila. Entonces le dijo a Barrionuevo que sí están en el regimiento, “dame un par de días yo voy a tratar de intervenir”, y convencerlo al coronel Alturria de que una persona sin pruebas y sin elementos no podía estar presa ahí, los

que pudo lo hizo y los que no pudo o los que le negó porque fueron muchos los que le negó Alturria para que salgan en libertad.

Relativo a **Justina Giménez**, como dijo ella acá, la esposa de su hermano es la Señora Mirta Abt. La Señora Mirta Abt es hermana de un comandante general cree que es Guillermo Abt, un comandante general Abt, eran hermanos. Mirta Abt se presentó en el escuadrón para pedirle que intervenga por su cuñada, Justina Giménez, que estaba presa y que no sabía por qué. Recibía la visita diaria de Mirta ABT, su cuñada, en su casa o en el escuadrón, insistiéndole sobre esta muchacha. Hasta que se logró después de varias entrevistas el coronel jefe del área resolviera decretar la libertad de ella. Jamás la interrogó.

En cuanto a **Felicita de Carrillo** nunca jamás la ha visto, tampoco al Dr. Fausto Carrillo, ya que él cumplí funciones en el regimiento y terminada su función se retiraba a su escuadrón, porque era muy reducido el número de personas afectada a esa unidad.

En ese entonces la sanidad de Formosa era una sanidad que no tenía los medios ni los elementos para tratar esa circunstancias, razón por la cual él cuando el cuadro de su hijo se ponía grave a la hora que sea de noche de día de madrugada, a la hora que sea y eso lo habían autorizado sus jefes de gendarmería, él se dirigía a la ciudad de Asunción, y lo atendía a él en un sanatorio céntrico que era el Sanatorio Americano donde había un tipo de nebulización, que era lo que le hacía sacar todos esos tapones, esos ahogos tremendos que sufría, con un nebulizador muy avanzado para esa época que era de origen americano.

Poder Judicial de la Nación

Con su gestión salió el Señor Rubén Darío Borgne, Horacio Márquez, Rubén Menéndez, Jorge Tejera, Sergio Domínguez, Juan Carlos Morel, Higinio Balderrama, Genaro Morel, el matrimonio Rubiano, el Señor Ávila, un Señor de apellido Di Falco, Silvio Segovia, Henderson Einar, Ricardo Rojas y Justina Giménez.

Recuerda que también obtuvo la libertad de Raúl Miranda, le costó dos o tres semanas de permanente discusiones con Alturria y con el teniente coronel Plechot, que las menciona pero no las quiere recordar.

Entonces llegaba alguien a su casa, fueron muchas personas, de los familiares de Lilo Domínguez, la mamá de Horacio Márquez, ésta familia Sbardela que en cierta medida venían a ser parientes de su suegro, ...

Afirmó en la oportunidad en que mandó a limpiar los calabozos con fluido manchester, sacó a algunos para proceder a la limpieza, los detenidos estaban sucios, estaban desalineados, estaban vendados y tenían las manos atadas adelante. Estaban vestidos, por lo que no saben si estaban golpeados, “él ordeno que salgan todos, salieron y él no se quedó a mirar uno por uno y se fue a su oficina” y “...a nadie llevaron en brazos, nadie que él haya notado esos segundos mientras que salían y se fue, no vio a nadie que haya salido rengo o que haya salido en brazos de otro o abrazado llevándolo, lo que si recuerda en el momento que él salía estaban con una venda y atados con las manos adelante y él lo llamo al suboficial y le dijo póngalos al sol porque evidentemente dentro de los calabozos no tomaban sol y limpien todo”.

Afirmó que los detenidos estaban vendados y atados no estaba

reglado en un código militar, pero una orden estricta impartida por el jefe del regimiento, no ha leído que haya una directiva general de que tienen que estar en esa situación, le ha dicho en varias oportunidades al Coronel Alturria y siempre le ha contestado lo mismo, "aquí el juez soy yo," todos los ilegalmente detenidos que estuvieron en el sumario que él hizo, estuvieron sentados ante él sin venda y sin ataduras, y firmaron ellos mismos delante de él y su secretario lo que habían expresado en su declaración.

Manifestó su imposibilidad de renunciar, ya que en el código de justicia militar y en la disciplina piramidal, en la que ellos se desempeñaban, no existe la palabra denuncia, no existe, directamente una de las cosas que hizo y que no la comentó hasta ahora, es porqué pidió el relevo de Sabadini, ya le generó inconvenientes. Y esta última vez la reacción de Alturria fue muy violenta, él también se puso violento, no es un violento pero cuando, como cualquier persona, cuando uno reacciona mal, reacciona y se produjo esta situación, fue a hablar con su jefe de agrupación y le explicó porque no quería volver más ahí. Y lo entendió el comandante mayor Yemi, ya venía con quejas sucesivas, lo entendió y se fue a su casa y no fue más al regimiento. En el regimiento quedó la oficina como describió, dentro del ropero ese cerrado con una cadena y un candado, él había dejado el sumario que se estaba haciendo, se fue a Buenos Aires y en el mes de enero, porque vino para las fiestas acá, antes de las fiestas estaba su familia acá. En el mes de enero, los primeros días de enero lo manda a llamar el comandante Yemi que seguía de jefe de agrupación y le ordena entregar el sumario a Alturria, entonces fue al regimiento, él tenía la llave del candado, no habían cortado

la cadena ni habían violado el candado, sacó el sumario y se presentó en mayoría para entregarle a Alturria el sumario y había sido que estaba en comisión cree, y el que estaba a cargo era un teniente coronel que no conocía que era de apellido Aguirre, le puso el sumario en su escritorio y nunca más hasta el día de hoy gracias a Dios volvió a pisar el regimiento.

El plexo probatorio quedó integrado con las cincuenta testimoniales rendidas y la incorporación por lectura de las documentales, informativas y testimoniales individualizadas en las pertinentes actas y la resolución de ordenación de pruebas de fs. 15746/15764 a la que cuadra remitirse en honor a la brevedad.

Los testigos que declararon en audiencia fueron: **Pedro Velázquez Ibarra, Adriano Acosta, Olga Elsa Chagra, Mirian Luz Daldovo, Ismael Rojas,** Hernán Oviden Medina, Rodolfo José Acosta, Elio Rolando Rivarola, Estela del Carmen Díaz, Rosa del Tránsito Bersanovich, Einar Henderson, Sergio Daniel Domínguez, Rubén Borgne, Victorio Carlos Tomás, Juan Oscar Pernochi, Rodolfo Horacio Caballero, Nelly Ramona Daldovo, Héctor Tievas, Silvio Segovia, Pedro David Prieto, Nelly Angélica Bogarín (se incorporó por lectura), Humberto Parmetler, Otilia Brítez, Carlos Sotelo, Higinio Balderrama, Timoteo Albariño, Elsa Chagra, Ana Chagra, Juan Eduardo Lenscak, Brígida Marta Mayo, Irene Vianconi, Ricardo Rojas, Antonio Zarate, José Modesto Espinoza, Tomás Marcelino Sánchez, Ceverina Gutiérrez, ramón rosa Barrionuevo, Maria Ester Mendoza de Benítez, Teotista Genes, Justina Giménez, Miguel Ángel Insfrán, Ranulfo Matto, Felicita Giménez de Carrillo, Rubén Miguel Mantovani, Inés González

de Rubiano, Roberto Rubiano, Nemesio Zalazar, Eduardo Ramón Oviedo, Esteban Antonio García y Fidelino Gaona.

III.- LOS ALEGATOS.

a.- Inició los alegatos, por parte de la querrela, el **Dr. Luis M. Zapiola, en representación de la Liga de los Derechos del Hombre, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, y las querrelas de Estela del Carmen Díaz e Ismael Rojas**, dijo:

Que los delitos de lesa humanidad que se juzgan en autos se han cometido en el marco de un genocidio. Sostuvo que la dictadura militar, en términos generales en el país, tuvo por objetivo entre otros, y fue el central, el de la represión el reformateo de la sociedad, que evidentemente no lo logró pero así se lo planteo, y en particular en Formosa, donde la represión tuvo características especiales. Siendo una sociedad chica, se buscó instaurar el miedo, tal como lo expresaron algunos testigos.

Recalcó que en las actividades represivas llevadas a cabo en la época de la dictadura la gendarmería, tenía un rol protagónico. Que en ese marco actuó Domato con una función central en ese esquema. Agregó que el propio Domato dijo que él trabajaba en el área de inteligencia de la gendarmería, antes de ser destinado al RIM. Que los hechos que el propio Domato narró y por los que se le juzga, subsiguieron al pie de la letra lo que fue el accionar de la dictadura, fue metódico, ordenado, invariable, constante, pero por sobre todo eso fue clandestino.

Mencionó los reglamentos que él imputado cumplía, tales como el Plan del Ejército contribuyendo al Plan de Seguridad Nacional, el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Documento Operativo Normal 212/75, la Orden Parcial 405/76, el RC-5-1 Operaciones Psicológicas, reservaba Operaciones contra la subversión urbana, Directiva del Consejo de Defensa 1/75, Directiva del Comando General del Ejército 404/75 y la Orden Parcial 405/75, por mencionar algunas. Recalcó que en este esquema y en el esquema de la doctrina francesa de represión era una guerra de inteligencia, por eso Domato estaba donde estaba, esa guerra de inteligencia se basaba siempre en el secuestro, la obtención de información por la tortura, que era información de inteligencia que permitía a su vez hacer una cadena permanente de detenciones.

Destacó que esa tortura apuntaba a quebrar la identidad política, cultural, religiosa en el grupo nacional que querían exterminar, que por ello se debe ser aplicada la Convención para la Prevención del Genocidio, atento a que se perseguía era la destrucción de un grupo nacional. Citó en este sentido la causa Avellaneda.

Recalcó que Domato obró diligentemente para la aplicación concreta del plan sistemático, plan que no está en duda en Formosa ni la represión clandestina. Señaló que el propio subordinado del imputado, Sosa está condenado por privación ilegal de la libertad, delito por el que Domato también está siendo juzgado acá, amén de todos los condenados en la causa Camicha que también integra la prueba incorporada en autos, por eso está sentado o debería estar sentado en este debate, en función de ello su participación en el plan criminal tiene que responder.

Indicó que el propio imputado en sus declaraciones nunca negó

haber formado parte del grupo de tareas, y que actuó en ese marco en forma activa, consciente y hasta entusiastamente en el terrorismo de Estado, en los crímenes de lesa humanidad cometidos y en el genocidio perpetrado en la Argentina. Genocidio y crímenes de lesa humanidad, que eran parte de un esquema de dominación continental, como quedó acreditado en la causa Plan Cóndor que fue mencionada en el debate. Señaló que en la causa Hargindeguy se hizo mención a que hubo un primer genocidio organizador y que el proceso de reorganización nacional fue el genocidio reorganizador para volver a ese esquema de conquista de la sociedad, de aniquilamiento de las luchas, de la historia y de las rebeldías. Enfatizó que la conducta desplegada por Domato, tiene que ser analizada en el marco de las normas de derecho internacional, en especial con relación al tipo penal de Genocidio que está normado en el artículo II incisos b y c de la Convención, porque considera que esas ilicitudes fueron dadas en el marco de detenciones masivas en campos de concentración, destacando que el RIM 29 está señalado como un centro clandestino de detención por el propio estado nacional, ahí está el cartel.

Agregó que los delitos de lesa humanidad se incorporaron como normas imperativas consuetudinarias y la Convención contra el genocidio en materia de derecho legal convencional por ser un tratado y que en el '94 fue incorporado a la constitución por el art. 75 inciso 22. Indicó que los delitos de lesa humanidad son delitos genéricos de los cuales se derivan otros delitos que son más específicos como es el de genocidio, señalando que la convención contra el genocidio, dice que se entiende por crimen de

genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo, b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial, d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos, e) Traslado por la fuerza de los niños de un grupo a otro". Trae a colación a acá la apropiación de menores. Citó jurisprudencia, tales como "Arancibia Clavel" y "Simón" Etchecolatz, destacando en la causa Camicha cuya sentencia está incorporada al debate también se hizo referencia a que los delitos que aquí se cometieron por el subordinado de Domato, Sosa, fueron crímenes cometidos en el marco de un plan genocida.

Recalcó que no hay un impedimento legal de ninguna índole ni ofensa de garantía de defensa en que así sea declarado, **por la preeminencia del Derecho Internacional sobre el Nacional sobre estas cuestiones. Sí es preeminente el derecho internacional para declarar los crímenes imprescriptibles, por ser de lesa humanidad, también puede y debe serlo para calificarlo como genocidio, porque es la misma lógica jurídica, la preeminencia del derecho internacional.** En ese sentido, citó jurisprudencia del Tribunal Internacional para Ruanda. Solicitó que sean tenidos en cuenta en su totalidad esos testimonios, no solo lo que se leyó en el juicio, tales como Ñaño Gauna, Raquel Levi, el del soldado Aníbal Gómez, destacando que el último de los nombrados fue llamado el día que se suicidó el soldado Genes, dicho sea de paso, sumario

que sí realizó el imputado Domato, donde el policía Echeverría, según los dichos del testigo Aníbal Ramón Gómez, le falsificó la firma a Genes.

Explicó que por lo expuesto corresponde la tipificación del delito de genocidio, hay una relación de género a especie, el dolo específico del genocidio sería la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. A la luz de esta norma, la responsabilidad de Domato es indudable, era un plan sistemático de hostigamiento y exterminio de un grupo nacional. Recalcó que está probado que Domato intervino en la tortura, que intervino en el sumario entre comillas, tenía el dominio del hecho, es autor. Agregó que a esa querrela, ni las víctimas no tienen por qué probar que los secuestro él. Él también los privó de libertad, es un delito continuado, que subsistió mientras que estuvieron por lo menos hasta que pasaron blanqueados a disposición del Poder Ejecutivo, los que sobrevivieron. A su juicio, que resultan de aplicación con las normas internacionales, citando a la Convención de Viena.

Por otra parte analizó el valor de los dichos de los testigos víctimas, sostuvo que todos manifestaron, durante todos estos años que había lugares de reunión de detenidos, como sostiene en esa ficción de juridicidad Domato. Por la palabra del sobreviviente, se sabe que eran centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, que no eran lugares de reunión. En algunos casos hubo enfrentamientos y ahí se producían muertes, después por los testigos víctimas sabemos que eran asesinatos presentados como enfrentamientos. Que fue una guerra, que se trató de excesos. Por la palabra del sobreviviente sabemos que fueron crímenes de

lesa humanidad, entonces nadie hoy puede decir que esos hechos no fueron acordes con lo que relataron las víctimas. Así que la única posibilidad que tienen de reconstruir la verdad es el relato del testigo víctima, citando en este sentido, porque es jurisprudencia de la Corte, firme, que decía la Causa 13 sobre el valor de los testigos víctimas, que es un tema central en este debate.

La Dra. Roxana Silva continuó el alegato de la parte, con el análisis de las testimoniales brindadas en esta sala de audiencia, a las pruebas incorporadas para concluir que se encuentran probados los extremos legales exigidos y consignados en los requerimientos de elevación a juicio de estas querellas. Afirmó que se encuentra probado que HORACIO RAFAEL DOMATO, fue integrante de Gendarmería Nacional, cumpliendo funciones específicamente en el RIM 29 durante el período más crudo de la represión en Formosa en el año 1976-1977. Que también se encuentra probado que formó parte del grupo de inteligencia, agregando que el mismo en esta sala de audiencias reconoció haber participado en la reunión en las que se encontraba presente Nicolaidis, el jefe de área. Señaló que el imputado desempeñó sus tareas en el RIM 29, que él mismo había hecho referencia a su trabajo dentro de allí. Que, la actividad del imputado junto a otros como Steimbach, Spada, Camicha, consistió en llevar adelante la acción represiva del estado en forma sistemática, contra los que consideraba elementos subversivos, agregando que el propio Domato lo escribió de puño y letra, en el mismo legajo, cuando intento plantear un recurso contra una sanción. Agregó que en Formosa esta acción represiva estuvo comandada

por el General Colombo, y en forma conjunta conformando una verdadera ASOCIACION ILICITA. Que, fue parte DEL GRUPO DE TAREAS, que secuestraba, que torturaba, que violaba, del cual estaba conformado por miembros de las distintas fuerzas de seguridad, lo cual surge de los relatos de la personas que sobrevivieron a los tormentos y a las vejaciones durante su cautiverio en los centros clandestinos de detención, ellos son el RIM 29 y la Escuelita.

Indicó que cuando este tribunal le preguntó al imputado en su ampliación indagatoria, por qué no había renunciado, el mismo manifestó que no había renunciado porque entendió que él era más útil contra la injusticia estando en el lugar, “vaya que era plenamente útil a favor de la injusticia y no en contra de la injusticia”.

Recalcó que el sr. Domato señaló que no tenía poder de decisión, que sólo sugería quién se podía ir y quién estaba más o menos implicado, se contrapone con lo manifestado con los números testimonios que hemos relatado, concluyendo que el sr. Domato tenía plena disposición, tenía poder de decisión, tenía poder de decisión cuando entrego el vehículo a la señora de Velázquez Ibarra, cuando dispuso la libertad de personas como el matrimonio Rubiano, cuando dispuso de la libertad de Rodolfo Ávila, así lo señaló la testigo Rosa Barrionuevo en esta sala, cuando dispuso la libertad de los hermanos Morel, como lo señaló él, que intercedió para que le dieran las libertad.

Expresó que el imputado también habló de la clandestinidad, de que el RIM que no era un centro clandestino, agregando que si la familia fue

a la casa de Domato es justamente porque no sabían dónde estaban sus familiares, donde estaban detenidos y era Domato el que le brindaba esa información, estuvieron desaparecidos de su familia. Señaló que también se contradijo, en esta sala, cuando manifestó que nunca había subido a un unimog, y luego consta en el legajo personal, también dijo que nunca trabajaba de noche, lo que es contrario a las constancias de su legajo, cuando el mismo reconoce que trabajaba de noche, específicamente hasta las doce y media de la mañana. Indicó que el imputado manifestó que no era miembro del servicio de inteligencia, pero luego reconoció que era oficial de la oficina de enlace, es decir de la oficina de inteligencia. Que también manifestó que no había tenido actividades, pero luego reconoció que había participado de las reuniones de inteligencia. Es decir, que todas las declaraciones de Domato y sus ampliaciones, el pretender atacar los testimonios de los testigos, testigos víctimas, se contradijo.

Posteriormente el Dr. Zapiola, culminó con el alegato, oportunidad en la que señaló que el imputado, puntualmente en su ampliación de indagatoria, con respecto al testimonio de Roberto Antenor Gauna, negó que Gauna pudiera haber visto a Luciano Ramón Díaz en el RIM 29, por cuanto Luciano Ramón Díaz fue detenido el 8 de septiembre del 1976, y en ese momento Gauna estaba en la alcaidía alojado. Explica que en realidad a fs. 894 vta., el Sr. Roberto Antenor Gauna expresó que más o menos, unos 20 días después de su detención, cuando ya estaba en la alcaidía, era trasladado a seguir siendo interrogado y torturado al RIM 29, es decir aproximadamente el 9 de septiembre de 1976 vió a Díaz en el estado

en que lo describió, en la U-10 al RIM, y es de destacar que Díaz fue secuestrado el 8 de septiembre, así que sí al menos lo vió el 9 resulta perfectamente posible, lo que hace caer el argumento defensivo de Domato.

Agregó que en relación a la declaración de Domato de que simplemente realizaba un sumario, y que las declaraciones de los detenidos eran tomadas por él, Sabadini y posteriormente por Mario Sosa, también quiere remitirse en eso a la sentencia de Camicha, porque Mario Sosa fue precisamente condenado por esos hechos, por esas declaraciones y por esas actas. Indicó que además, porque todos los testimonios que hemos escuchado, excepto un par, sostienen que las actas fueron hechas firmar vendados, o amenazados con arma o contra la pared. Ese sumario, que es un poco a lo que él se había referido en la audiencia anterior a que todos los argumentos defensores de Domato y su actuación en esa época era una ficción de juridicidad, porque ese sumario que supuestamente hacía Domato, carecía de objeto, el único objeto que podía tener era obtener firmas en actas con declaraciones auto incriminatorias, obtenido bajo tortura.

Señaló que el objeto de las actas en realidad era una ficción, lo que buscaban con invenciones, con datos falsos, firmadas como recién se dijo, vendados y a punta de pistola y con amenazas. Esas actas se usaban después en los consejos de guerra, que eran otra ficción de juridicidad en la Unidad de apoyo logístico del ejército, en la Liguria. Qué pasaba en la Liguria, conforme lo han dicho algunos testimonios, los detenidos eran allí juzgados, arrojados en un pasillo vendados y atados, en esa justicia

contribuía con su accionar Domato y eran defendidos por oficiales del ejército que si los defendían mucho los reprendían con pretensiones de juristas, ellos que eran simplemente oficiales ni siquiera abogados.

Como ejemplo, hizo notar que Roberto Antenor Gauna fue condenado por ese consejo de guerra a pena de prisión, y en la caratula del expediente le pusieron un cartelito que decía que aún cumpliendo la condena no tenía que ser liberado. Expresó que esa era la actividad de Domato en ese sumario, entre comillas, ficticio y absolutamente fuera del estado de derecho. Indicó que Domato reconoció la oficina donde trabajaba, “lo hizo adelante de ustedes acercándose al estrado, y agregó de su puño y letra, su propio dibujo del plano del edificio donde tenía su oficina, donde supuestamente invitaba a tomar café a los detenidos y donde en una charla de amigos les hacía firmar una declaración auto incriminatoria”, lo señala pero esta agregado al expediente, pero exhibe la copia que les acercó la Secretaria, “donde nuevamente por costumbre que ya tenía de 40 años antes, ya no hizo desaparecer a los desaparecidos sino que hace desaparecer directamente a la sala de tortura”, está con toda claridad, incluso mostró fotos tomadas en oportunidad del reconocimiento al RIM y él reconoce que la oficina era esa, pero desaparece del mapa la sala de tortura, pero lo que cabe destacar que el resto del mapa coincide, no sólo la oficinita donde él supuestamente en términos amigables hacía firmar, sino que reconoce el baño y el lugar de alojamiento de las mujeres secuestradas, por lo tanto, nos encontramos frente a una desaparición de la sala pero lo cierto es que él actuaba, desarrollaba su tarea, a dos metros de donde se escuchaba los

gritos desgarradores de los torturados, a cuatro metros donde estaban las mujeres y pared contigua con la zona de calabozos, donde estaban detenidos los varones. Apuntó que todo eso lo dice porque muestra la mendacidad. Es cierto que no tiene obligación de decir verdad, pero se nota la falsedad de sus argumentos defensistas. Explicó que el imputado también dijo que tenía prohibido el acceso a los detenidos por el coronel Alturria, pero según su propio reconocimiento por ese croquis cumplía tareas allí mismo, así que no se entiende cómo no podía acercarse a los detenidos estando en el lugar.

En ese lugar, en ese pasillo, en la sala de mujeres, en los calabozos y en los pasillos donde estaban alojados los varones, había seres humanos vendados, torturados, desnudos. Por la ubicación de esa oficina, eso de tener prohibido el acceso es otra mentira de Domato. Recordó que el mismo reconoció que ordeno asear a los detenidos a los soldados, que eso le genero una discusión con el coronel Alturria. Lo real en esto, teniendo en cuenta el croquis, es que sí tenía acceso a los detenidos, sí tenía acceso a las torturas que allí se realizaban como expresó la Dra. Silva en la narración de los hechos que fueron probados. Añadió que otra cuestión que no es menor, es que pretende tergiversar los dichos de los testigos que lo reconocieron, y entonces introduce en la discusión si tenía pelos con algunas canas, si tenía entradas, si no tenía entradas, si era morocho, si no lo era, etc. De ahí que el querellante insista en que en esto hay que creerles a las víctimas como lo dijo la Corte en la causa 13. Recalco que los reconocimientos de los testigos fueron categóricos, constantes desde 1984, hace más de 30 años que los testigos en forma expresa, categórica y constante vienen diciendo que

Domato estuvo ahí, que lo vieron, algunos conversaron con él, como el caso de Ismael Rojas cuando Domato le dijo “negro si pasas esta noche, que fue la peor tortura, zafas” o la conversación que tuvo con Raquel Levi. La descripción hecha en donde el testigo puede recordar o quiere inconscientemente, se da no sobre el Domato que es hoy, sino sobre el Domato que fue hace 40 años. Cuando él dijo que no tenía entradas, los seres humanos, todos nosotros cambiamos en 40 años, insiste el reconocimiento de Domato de aquella época, de la época donde él era el amo de la vida y de la muerte en ese lugar, o uno de los principales. Entonces pelo oscuro, entre cano o con entradas, lo cierto es que desde el 1984 las víctimas lo señalan, lo describen, lo mencionan, lo colocan allí padeciendo sus tormentos.

Refirió que el mismo imputado reconoció que desde noviembre del 75 hasta cree que dijo mayo era responsable de inteligencia del Escuadrón Bajo Paraguay, de allí su participación en el plan criminal por ser personal de inteligencia. Prestó su voluntad represora y entusiasmo, activó u operó en el área 234. La comunidad informativa que se armó, de acuerdo a los reglamentos militares, en particular señala el reglamento la N° 91. 524 que habla de las operaciones de los elementos contra lo que ellos consideraban subversivo en la importancia de la inteligencia, lo mismo, la directiva 404/75 que ya estaban vigentes cuando Domato empezó a intervenir en estas operaciones ilegales.

En ese sentido el propio legajo de Domato, que fue periciado, confirma los dichos de los testigos, ¿por qué? porque a pesar de todas las

cosas que dijo, como bien se interrogó en la audiencia pasada, hubo una sanción por la utilización de un vehículo, cualquiera que conozca las fuerzas policiales o Gendarmería sabe que sin autorización no se puede sacar un vehículo de un edificio, salvo que sea uno la propia persona con la facultad para hacerlo y por eso recibió una sanción. Agregó que el imputado también dijo que no trabajaba de noche, sin embargo reconoce que acompañaba al teniente coronel Plechot a una reunión con el general Cristino Nicolaidis, que era a la sazón de ese momento jefe del segundo cuerpo del ejército y jefe del área, ¿para qué lo acompañó? lo reconoció él mismo, para informar sobre la supuesta actividad del ERP en Formosa, lo hizo como personal de inteligencia; inteligencia que por sus dichos le faltaría a Plechot. También hay dos licencias médicas de corta duración en ese legajo, en el resto de los días lo pone en el lugar de los hechos, esas licencias en nada obstan, y se permite suponer que como eran licencias por cuestiones psicológicas, que algo tendrían que ver con el stress que le producía la actividad salvaje y perversa que estaba realizando en el regimiento.

Señaló que el legajo, era llevado por una fuerza, la gendarmería, que estaba bajo control operacional de la Fuerzas Armadas, por lo tanto, a lo largo y ancho del país, las inserciones en el legajo estaban orientadas, en lo posible, a ocultar las actividades clandestinas en el marco del plan criminal. Por lo tanto no puede esperarse que en un legajo diga que se le dé una licencia, porque mató o torturó a fulano.

Los propios legajos del personal de inteligencia estaban orientados a encubrir esas actividades. Por último en cuanto a los hechos, él

cumplió un rol fundamental, en orden al plan criminal, privo ilegalmente de libertad, sometió a tormentos a seres humanos indefensos, asesinó. Pretender escudarse en que no se podían desobedecer las órdenes, resulta cínico, además de contrario a los numerosos casos de militares que sí se negaron y se fueron de baja. Recalcó que los propios jueces le preguntaron por qué no pidió la baja, y el deslizó que desde dentro podía combatir la injusticia de algunas de las detenciones y secuestros que había en el RIM, lo cual es de un cinismo asombroso, es falso. Indicó que el imputado pretendió excusarse en la obediencia debida.

USO OFICIAL

En cuanto a la calificación jurídica, explicó que entienden que hubo en la comisión del delito tipificado en el art. 210 del C.P., asociación ilícita, en cuanto a ese delito el bien jurídico protegido es discutido en doctrina, pero pueden decir que el delito vulnera la expectativa de la ciudadanía de vivir en un clima de armonía y de paz social. En realidad todos los delitos de un modo u otro afectan a ese bien jurídico, pero la asociación ilícita va un poco más allá, y se refiere a la repercusión en el espíritu de la población, en algo mucho más grande, más conmocionante, en ese sentimiento de tranquilidad pública, por eso está tipificado de esa manera. Citando a Soler dijo que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos, el delito consiste en formar parte de la asociación, para que se pueda hablar de asociación es necesario cierto elemento de permanencia para lo cual habrá que detenerse en cada caso en la naturaleza

de los planes de asociación.

Domato perteneció a una fuerza de seguridad, la Gendarmería, con anterioridad al golpe de estado. No se lo está juzgando acá por ser gendarme o por haber sido gendarme al momento de los hechos, sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol en esa asociación ilícita. La asociación ilícita puede perfectamente configurarse en el ámbito de una asociación lícita, incluso en el propio Estado. Una asociación lícita en la medida que exista un plan criminal se transforma en una asociación ilícita. Así citó fallos de Pertusio Luis Roberto, Rovelo de la sala IV Cámara de Casación, que descartan las interpretaciones restrictivas en este sentido, porque en realidad nos encontramos frente a una expresión de concierto de voluntades organizado para la ejecución de actos ilícitos propio de la figura.

En el caso particular, hubo aprovechamiento de estructuras preexistentes, que eran la de la fuerzas armadas y de seguridad. Citó a Patricia Ziffer, quien dice que la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación preexistente y serán autores quienes le hayan impreso el nuevo rumbo a la asociación a partir de ese momento. Lo decisivo en todo caso es que la comisión del delito aparezca como ineludiblemente unida al logro del objeto de la nueva asociación. Agregó que la asociación ilícita no solo puede estar disimulada dentro de una lícita, sino que inclusive puede insertarse dentro del propio Estado, la cita es del libro el delito de La Asociación ilícita, editorial ad hoc Buenos Aires 2005, pág. 81 y 82. Insiste en que quedó demostrado que Horacio Rafael Domato pertenecía al área de inteligencia de

la Gendarmería Nacional y en tal carácter integraba el área 234 desde de noviembre del 75, conforme quedó acreditado con esa tomada declaración admitida por él al testigo Lenscak, por orden del área 234. Destacó que el testigo Lenscak nunca estuvo bajo la autoridad de un juez federal, desde que fue detenido hasta que fue puesto en libertad, estuvo primero privado ilegalmente y después a disposición del Poder Ejecutivo. Así que de ninguna manera podría haber sido tomada por orden de un juez, que como lo señaló, será el primer caso en la historia que por lo menos conozca que un juez federal delega en un gendarme la toma de una declaración indagatoria.

USO OFICIAL

La existencia de la asociación ilícita en Formosa está acreditada ampliamente en los precedentes Colombo, Camicha y Echeverría, entonces no hay más nada que decir. En cuanto a la privación ilegal de la libertad y los tormentos agravados, Domato participó en la privación ilegal que padecían las víctimas de autos. En algunos casos, como el secuestro de Luciano Ramón Díaz en forma comisiva, estuvo ahí, él lo hizo de propia mano. Ese delito, que es un delito instantáneo que se consuma en el momento de la privación, también es permanente en tanto dure esa privación, pero ello no obsta que en forma posterior a ese primer momento, Domato haya intervenido se haya incardinado en ese delito al mantener las condiciones de privación ilegal de la libertad, que se verificaron cuando imponía tormentos, según él tomaba café cuando les hacía firmar las actas o dialogaba, con gente que él sabía que estaban privadas de su libertad. En cuanto a los tormentos, tiene que decir que la ley 23097, elevó los montos de la pena, por ello solicitó se aplique la calificación legal de la ley 14616,

porque hay que subsumir la conducta del encartado en la ley vigente al momento de los hechos y desechar de la ley más gravosa ex post facto.

Los delitos por los cuales se lo trae a juicio ya eran delitos en ese momento, no hay ningún delito inventado acá, más allá de la redacción y la ley aplicable al momento del hecho. Existía la privación ilegal de libertad, existía la asociación ilícita, existía el tormento agravado.

Capítulo aparte merece la cuestión de los desaparecidos y su destino. Independientemente de que por el art. 401 del ritual, la calificación jurídica incumbe a los Jueces anticipó que a este respecto se pronunciaría.

Así sostuvo que “en el momento de la calificación legal, algunas alternativas. Pero en principio la privación ilegal de libertad padecida por las víctimas de autos, se encuadran en la figura del art. 144 bis inc. 1 agravadas que remite al 142, siempre de la ley 14616, que remiten a las privaciones ilegales de la libertad, que fueron realizadas con violencias o amenazas, el agravante, y por la duración de más un mes. En ese sentido, quiere señalar que de las víctimas de autos, solo cuatro duraron menos de un mes, que fue el caso de Rubén Borgne, Carlos Rolando Genes, que fueron 29 días, Graciela Lorenzini, y Rubén Humberto Menéndez, el resto estuvieron más de un mes. Contando siempre más de un mes el alojamiento en centros clandestinos o su disposición en penales, pero sin estar reconocida su detención, por lo tanto continuaban en privación ilegal de la libertad. Y si son más finos esa privación ilegal de la libertad en algunos casos termino en el 83 cuando fueron liberados, porque o sino es el fruto del árbol prohibido esto, en algunos casos cuando fueron liberados aquí pero

eran obligados a ir a firmar al regimiento, no pueden decir que gozaban de una libertad ambulatoria y de locomoción absoluta, inclusive se les prohibía salir de la ciudad, así que en su opinión esa privación continuaba. Además, está más que acreditado que Domato era funcionario público, así que le corresponde la agravante. Sin perjuicio de eso, y ellos peticionan por el art. 401, si el tribunal considera que lo que hay aquí es una privación ilegal en la figura básica, también le corresponde ser aplicada y así va a ser solicitado alternativamente”.

USO OFICIAL

Agregó que “es un delito comisivo de instantánea realización, dura hasta que la privación cese, en un delito permanente, y que también se configura con aportes posteriores a la conducta criminosa. ¿Cuáles eran los aportes de Domato en los casos que él no secuestró de mano propia?, y bueno estar ahí, estar a dos metros, torturar, disponer incluso de los detenidos, o sea que permanentemente hizo aportes a la totalidad de las víctimas de autos, aportes en cuanto a la privación ilegal. También en su condición de funcionario público, cuando no hizo nada. Incluso, en el caso del matrimonio Rubiano, él decía como que separaba los que tenían algo que ver entre comillas de los que no tenían nada que ver, y los que no tenían nada que ver él gestionaba esa libertad, lo cual muestra que él tenía el dominio del hecho. Además cumplía una función dentro del aparato clandestino, era un funcionario de inteligencia. En todos los casos en los que participó en forma directa o en los que se encarriló después, en todos los casos no hubo nunca una orden de detención, librada por una autoridad competente, tampoco una orden de allanamiento. Era simplemente una

actividad delictiva y en esa maquinaria del terror cumplía sus funciones Domato y se incardinaba en esto de la privación ilegal. También sabía el carácter abusivo de esa conducta. Hay una discusión teórica- dogmática, si conocía a las víctimas el dolo era directo y si no conocía a las víctimas el dolo era eventual.

Dijo que “en cuanto a los tormentos, es aplicable el art. 143 ter del C.P., que reprime con prisión e inhabilitación en este caso, a los presos que guarde cualquier especie de tormento, ese maltrato puede ser material o moral, el miedo, la amenaza, la tortura física, el aislamiento, el silencio. Señaló que está más que acreditado a lo largo del debate que Domato, en los centros de detención que nos interesan RIM 29 y la escuelita de San Antonio, fueron sistemáticamente por el solo hecho de entrar al centro clandestino de detención, objeto de desnudamiento, supresión de identidad, simulacro de fusilamiento, amenazas constantes, palizas, tabicamiento, condiciones de salud e higiene deplorable, inanición porque no les daban de comer, aislamiento tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra, si los pescaban hablando tenían problema, picana eléctrica, entre otros graves sufrimientos. ¿Esto qué evidencia? Que el padecimiento desde la privación ilegal hasta llamémosle la deposición final era permanente y en eso se incardinaba Domato. Son delitos acumulables, porque privación ilegal, tormentos todo se iba acumulando en cada víctima y en el conjunto, está más que acreditado no solo en esta causa sino que a largo y ancho del país es que ese método era sistemático”.

Graficó que “el delito es doloso, en el aspecto cognoscitivo hay

que decir que ese elemento lo brinda el conocimiento del sujeto activo Domato de que esa persona a la que se torturaba esta privada de su libertad y que esa actividad que se despliega torturada le causa padecimiento e intenso dolor, eso a todas luces era conocido por Domato, él mismo lo reconoce, en el sentido de que el actuaba en un lugar donde la gente estaba vendado, en mal estado. Para el caso de la privación ilegal de libertad los agravantes son por violencia y amenazas, no va a desarrollar más de eso, porque es más que claro. También por la privación ilegal de libertad por haber durado más de un mes, como dije menos de un mes han encontrado cuatro casos. Lo libera la misma redacción de la norma explicar que es más un mes, esa es una pauta objetiva. En cuanto al concurso de delitos, Zaffaroni, Alagia y Slokar, dicen que el presupuesto necesario del concurso del delito es una pluralidad de conductas, en el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que bien hacen que haya disposiciones al respecto en el código penal, y en modo alguno deber ser considerada como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal, la cuestión de la pluralidad de delitos. Los fallos y la doctrina hacen una distinción, en que la privación ilegal de libertad hace al qué de la detención, al qué de la privación, porque afecta la libertad de pensamiento, en cambio los tormentos, afectan el cómo se desarrolla esa privación. Son dos disvalores del injusto de ambos tipos penales que de ninguna manera se superponen por eso se puede producir la herramienta dogmática del art. 55 en cuanto al concurso de delitos". Que en honor a la brevedad va a saltar las citas jurisprudenciales aplicables.

Agregó que “también la pluralidad de víctimas torna múltiples cualquiera de estos delitos. En cuanto la autoría, en algunos casos, Domato siempre tuvo por lo menos el codominio funcional, por la tarea que desarrollaba, porque él intervino en la detención de las personas, en algunos casos, su posterior traslado al centro de detención y la custodia en tales centros, a tal punto que, en algún sentido él podía decidir quien podía salir o quien no, porque era quien armaba el argumento por el cual la patota del área 234 disponía sobre la vida o la muerte del detenido, hay un codominio funcional. De muchos de los testimonios se desprende que Domato torturó en forma directa”. Cita el testimonio de Elsa Chagra y dice que una mañana estando en la escuelita Domato le saca la venda y se presenta, “soy Domato comandante de Gendarmería, jefe de las fuerzas conjuntas”, esto él trato de relativizarlo, si era jefe de las fuerzas conjuntas o no lo era, no lo era obviamente, pero si mentía o estaba presumiendo frente a una mujer indefensa, es lo mismo, se entiende que presumía, pero en realidad su propia presencia allí y la conducta desplegada demuestran el dominio del hecho, al margen de si era o no el jefe de las fuerzas conjuntas. Que, “cuando la trasladan a Elsa Chagra de la alcaidía al RIM, la llevan a una pieza grande, en el medio había un pasillo cerca de la sala de tortura, lo ve a Domato lo describe con una voz gruesa, desafiante. Otra vez se presenta, le muestra algo que era como una cosa rectangular con cables y le dice esta es la 220 con esta no se calla nadie, ese hecho tuvo lugar de día. Otro día le mostro un afiche con organigrama del ERP. Otra vez le puso un arma en la mano y le pregunto si sabía que era eso. Otro día, gritaba como loco, ¿por

qué lo trajeron a Yacaro de la alcaidía?, sin consultarle obviamente, se refería a Henderson”.

Señaló que el traslado del RIM a la alcaidía, del centro clandestino al penal, en el caso de los varones o a la alcaidía de mujeres, en el caso de las mujeres, no implicaba el fin de los tormentos, porque volvían en algunos casos, concretamente en el caso de Elsa Chagra que volvía a ser torturada en el centro clandestino, el caso de Henderson que la misma Chagra cuenta que él se había enojado porque lo habían traído y el caso de Roberto Antenor Guana que citaba al principio. ¿Quién posee el dominio del hecho? El que dirige el suceso hacia un fin determinado, el que tiene poder de decisión sobre la configuración central del hecho. Él participó en la privación ilegal de la libertad sea “ab initio” o incardinándose, sino que además impidió que los presos salieran mientras él y su grupo no lo decidían. Ello lo coloca en la calidad de coautor, porque Domato interrogó, torturó a las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo también la obra como propia.

En definitiva tratándose de delitos permanentes, como hay codominio funcional del hecho, desplegó actividades asignadas conforme una división de tareas absolutamente planificada, no hubo ningún represor silvestre en la dictadura militar que tomaba la decisión por sí, era todo planificado conforme reglamentos y manuales. Por lo tanto él no tenía la facultad de apartarse de esos reglamentos en tanto adhería fervorosamente al plan criminal. A él le constaba como era el plan criminal y el régimen terrorífico y los padecimientos que tenían las víctimas. Insiste que toda su

actividad era orientada primero a la invención de actas o de contenido de actas para ser utilizadas en parodias de justicia en los consejo de guerra en la Liguria en Chaco y además otra cosa, Domato era un personal operativo de la gendarmería, responsable del área de inteligencia, esa fue una de las funciones primordiales que asumiera y lo hizo junto con, entre otros, Ángel Spada, prófugo y Camicha condenado, eran todos del área de inteligencia, incluso el policía provincial Echevarría era del área de inteligencia de la Policía. En ese marco de tormentos agravados también se dio el abuso sexual de las detenidas, no solo en los casos de violación, como quedó expuesto en el debate, como el caso Mirta Insfrán y Raquel Levi, sino en general todas las mujeres por desnudamiento, manoseos, torturas, incluso estando embarazada como el caso de Marta Mayo, desnuda. Casi todos los testimonios de las mujeres de una u otra manera nos traen a este tema.

Acá “hay que aclarar que eso lo hacían quienes se presentan como patriotas, padres de familia y cristianos, nuevamente muestra el cinismo en el que se han desenvuelto y se desenvuelven aún. Incluso el abuso sexual, hay que llevarlo no solo a las mujeres, en el caso concreto de Roberto Antenor Gauna y Ricardo Borgne fueron empalados. En ese sentido, dentro de la perversidad de esta gente, también nos hallamos frente a un caso de abuso sexual. En ese sentido quiero destacar, que el subcomandante Sabadini a quien tan despectivamente se refirió Domato, y deslizó que era afeminado, como que no podía estar en la fuerzas por su condición y que dependía de él, era un terrorífico torturador que se hacía llamar la muerte, creo que él fue el que dijo o alguno de los testigos, que tenía un método que

se llamaba la muerte, en realidad él se hacía llamar la muerte. Hay dolo directo de él y dolo eventual, en el caso de que desconozca la identidad de las víctimas, cuando la conocía actuaba con dolo directo. También hay que decir que el secuestro de estas personas no fue una cuestión azarosa o antojadiza, porque en realidad todas las personas que eran detenidas eran consideradas peligrosas para la dictadura.

En cuanto a los tormentos agravados también, Horacio Rafael Domato era miembro activo de la asociación ilícita, personal de inteligencia, esta fue una guerra de inteligencia en el cual la tortura tenía un lugar central, a tal punto y se remite al testimonio de Felicita Carrillo quien dijo que él junto con Steimbach la sometió a tormentos en Asunción del Paraguay, junto con Spada. Eso y todos los padecimientos relatados por las víctimas le relevan de más comentarios". Cataloga que "la parte más difícil del alegato es la desaparición forzada. Quiere decir algo previamente, que no deja de ser una manifestación pero que cree que hay que decirlo, ellos están aquí para establecer la verdad histórica, y la verdad histórica es que en el caso de los 4 desaparecidos que están juzgando Fausto Augusto Carrillo, Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Borgne y Luciano Ramón Díaz, están desaparecidos, recurren a la ficción o a tratar de encuadrar su caso en los artículos del Código Penal, pero están desaparecidos. A pesar de que hay normas sancionadas posteriormente, no eran delitos en el momento de los hechos, pero que sancionan la desaparición forzada como un delito del derecho internacional y eso es receptado en el fallo Arancibia Clavel, donde la Corte dijo que la ratificación en años recientes de la Convención

Interamericana sobre Desaparición Forzada por parte de nuestro país solo ha significado el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Pero permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

“En honor a la verdadera historia, a la verdad real que por eso estamos aquí y a la verdadera historia de los formoseños, tienen que decir más allá de cómo se termine decidiendo la cuestión, estas cuatro personas y muchas más están desaparecidos y Domato con su silencio porque él sabe dónde están, con ese silencio que sigue manteniendo las sigue desapareciendo. Ese delito se sigue cometiendo, hoy, en esta audiencia. Entonces tienen que recurrir al Código Penal para ver como traen justicia a estos casos. Es obvio que 40 años después todo hace pensar que los desaparecidos están muertos, pero también hay que decir que esto es una fotografía del drama argentino de la dictadura militar de estos años de plomo del 76/77, porque los impide juzgarlo por el real hecho que fue hacerlos desaparecer”. Que “van a hacer imputaciones alternativas, porque nos hallamos ante un dilema frente a esta cuestión, van a dar por hecho que los desaparecidos están muertos, entonces ahí se hallan frente a diversos caminos, diversas vías. Obviamente en el caso del asesinato de los desaparecidos, se hallan frente al artículo 79 del Código Penal, entienden ellos con los agravantes de los incisos 2 y 6 del art. 80 del Código Penal. Se hallan con un techo en los precedentes Colombo y Camicha se los condeno por hechos coincidentes en algunos casos, por tormentos seguido de

muerte, por eso van a plantear dos alternativas de calificación, la desaparición forzada en función del delito de homicidio, por un lado y otra alternativa de tormentos seguido de muerte, en el cual adhieren a la postura de la fiscalía respecto de los cuatro desaparecidos”.

Que no va a entrar a describir los artículos. Vuelve sobre algunos testimonios sobre los desaparecidos precisamente en esta causa, “en particular el matrimonio Mirta Insfrán y Ricardo Borgne, ambos fueron detenidos el 5 de agosto del 76 en la localidad Tatané por la Gendarmería Nacional, eso es otra cosa que quiere decir, la mayoría de los procedimientos que se realizaron a lo largo y ancho de la provincia los hizo el personal de Gendarmería Nacional, particularmente los de inteligencia, que de una manera u otra respondía Domato, tal es el caso de los testimonios que brindaron Carlos Sotelo y Nelly Daldovo, sobre las Ligas Campesinas Formoseñas. En el caso de Mirta Insfrán, fue detenida en Tatané, en la escuelita de San Antonio fue vista por Elsa Chagra, Ismael Rojas y Adriano Acosta, que escuchó su voz, en el RIM fue vista por el suboficial Tomas Marcelino Sánchez, que él dijo que la trajo Domato para un careo con Elsa Chagra. Eso lo pone ahí a Domato respecto de ésta desaparecida. Decía Tomas Marcelino Sánchez que años después por una foto de homenaje la reconoce. Fue torturada en la Escuelita, fue vista desnuda por Ismael Rojas, quien pregunto por su marido, estaba desnuda y descontrolada, y había sido violada según la declaración de Osiris Ayala. Su hermano Miguel Insfrán refirió lo mismo. Elsa Chagra conto que fue torturada todas las noches, e incluso en el RIM 29, en las últimas etapas fue

vista por el soldado Aníbal Verón, testimonio que fue incorporado por lectura. Se suponía que estaba embarazada, el oficial Oviedo la escucho nombrar como detenida en el RIM y la conocía a Mirta desde el 75. En el caso de su marido Ricardo Borgne, donde hay menos referencia, lo cierto es que siguió la suerte de su esposa, fueron detenidos juntos. En ese sentido Chagra escuchó a Camicha decir, referirse a Ricardo Borgne como a ese que anoche del dimos por el locu, en referencia al empalamiento que sufrió. También Ramón Oviedo lo escuchó nombrar como detenido. Raquel Levi que señalo que fue detenido por Gendarmería. Marta Mayo sostuvo que cuando la torturaban le preguntaban por Borgne. Es decir siguió el destino de Mirta Insfrán, precisamente por el ocultamiento y por lo clandestino, pretender una prueba acabada, sin el relato de los testigos víctimas y en este caso de testigos del ejército que lo vieron allí, es pedir por ahí mucho. Eso en el caso de Mirta Insfrán y Ricardo Borgne. También en relación a Carrillo está todo dicho, quienes lo vieron, ya lo refirió la Dra. Silva. El estado en que estaba, quemado que lo vio Ismael Rojas y lo vio también Adriano Acosta, quien escuchó cuando lo torturaban, que tenía toda la espalda quemada, las uñas arrancadas. Cuenta Felicita Carrillo que le mostraron su maletín, en Asunción del Paraguay, mientras era interrogada, le mostró Spada que estaba con Domato. Ella señaló a Domato como el responsable de su detención y decía que lo reconoció por una foto vista en una caja en el juzgado federal. Decía que tenía bigotes, era agresivo e hiriente. Lo mismo Estela Díaz, en el caso de Monchi Díaz lo reconoce como el que secuestró a su padre. No solo eso, su madre en la incorporación por lectura, en el año

1984 describe no el nombre porque no lo conocían, pero si describe como alto y de borceguíes y el que daba las órdenes. Eso lo confirma Estela Díaz cuando lo reconoce dice que daba las órdenes, y que fue él quien ejerció violencia en la casa, el que arrancó los cables del teléfono, etc. En el caso de Monchi Díaz fue visto por números testigos por Roberto Antenor Gauna, más allá de la desmentira que pretendió hacer Domato; por Ricardo Rojas; Osiris Ayala; por los suboficiales Tomas Marcelino Sánchez, Hernán Oliden Medina que decía que estaba en muy mal estado, que venía de otro lado que escuchó hablar de la escuelita; por Rodolfo Acosta tenía toda la espalda quemada por la picana eléctrica, lo escuchó a Monchi más de un día, que él estaba en el calabozo y Monchi en un pasillo y estaba totalmente quemado. Hay legajo de la "CONADEP".

Estos cuatro casos se pierden en las noches de la dictadura. En este sentido esa pérdida, Formosa no fue una isla respecto al resto del país. Postulando la muerte no hay óbice para establecerlo así, aunque no estén los cuerpos, porque eso sería identificar el cuerpo del delito con el cuerpo de la víctima". Agregó que "esos delitos, esos homicidios, fueron cometidos con el agravante de la alevosía, la indefensión de la víctima y el concurso premeditado de dos o más personas. En cuanto a la mensura de la pena, de conformidad con los art. 40 y 41, para mensurarla solicitan la máxima prevista en los tipos penales pedidos por ser proporcional a la intensidad antijurídica de los hechos". No encontró ningún atenuante, ni se produjo prueba alguna que determine, más allá de sus dichos, que Domato actuó por coacción de su superior o de la fuerza. La multiplicidad de los hechos, el

hecho que hasta hoy viene guardando silencio respecto al destino de los desaparecidos, el carácter de crímenes de lesa humanidad, que se valió ilegalmente del aparato estatal.

No hay atenuantes, hay inexistencias de causales de justificación o inculpabilidad. “De ninguna manera podemos hablar que hubo estado necesidad, o de legítima defensa, no hubo un solo caso donde el detenido se resistiera, ni un solo testimonio sobre eso, mucho menos lo dispuesto por el inc. 4 del art. 34 del C.P, en orden de cumplimiento de la ley, todo esto era absolutamente ilegal. No hubo sujeción a autoridad competente, en ningún caso. Con respecto a la obediencia, ya lo señaló, los fallos de la Corte y otros tribunales, lo relevan de argumentarla, pero a ellos se remite. Va a postular una solicitud de condena principal en donde piden se condene HORACIO RAFAEL DOMATO a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable, art. 45 del C.P., de los delitos de asociación ilícita art. 210, en concurso real art. 55 con el delito de privación ilegal de libertad art. 144 inc. 1, conforme art. 142 inc. 1 y 5, en los casos que correspondan, porque señale las privaciones que duraron menos de un mes, en perjuicio de: Ismael Rojas, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Mirta Insfrán, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Rubén Darío Borgne, Raquel Ubalda Lebi, Fausto Augusto Carrillo, Lorenzini Lilian Graciela, Ángela Ramona Colman, Ireneo Osiris Ayala, Ricardo Rojas, Roberto Antenor Gauna, Francisco Horacio Sierra, Sonia Amelia Ruiz Díaz, Henderson Einar Marcelo León, Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Rubén Humberto Menéndez, Rodolfo José Acosta, Elio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Rolando Rivarola, Genaro Morel, Carlos Rolando Genes, Sergio Daniel Domínguez, Luciano Ramón Díaz, Juan Cancio Morel, Alberto Britez, Ricardo Borgne, Humberto Felipe Parmetler, Timoteo Albariño, Victorio Carlos Tomas, Walter Benedicto Sandoval, y la primera detención de Rodolfo Acosta, en concurso real con tormentos agravados art. 144 ter primer párrafo, conforme la ley 14616 respecto de las víctimas Ismael Rojas, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Mirta Insfrán, Adriano Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Rubén Darío Borgne, Raquel Ubalda Levi, Fausto Augusto Carrillo, Ángela Ramona Colman, Roberto Antenor Gauna, Francisco Horacio Sierra, Ireneo Osiris Ayala, Sonia Amelia Ruiz Díaz, Henderson Einar Marcelo León, Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Rubén Humberto Menéndez, Rodolfo José Acosta, Elio Rolando Rivarola, Carlos Rolando Genes, Sergio Daniel Domínguez, Luciano Ramón Díaz, Alberto Britez, Ricardo Borgne, Humberto Felipe Parmetler, Timoteo Albariño, Victorio Carlos Tomas y Walter Benedicto Sandoval, en concurso real con el delito de desaparición forzada de personas en función del delito de homicidio calificado con alevosía art. 79 y 80 inc. 2 y 6 del C.P vigente al tiempo de la comisión de los hechos conforme la corrección de la ley de fe erratas 11221 y 2242 o alternativamente por el art. 401 del C.P.P. por el art. 79 del CP. Todo lo anterior por cuatro hechos en concurso real y en relación a los homicidios de Mirta Leónidas Insfran, Ricardo Borgne, Luciano Ramón Díaz y Fausto Augusto Carrillo, y cometidos como de lesa humanidad y en un genocidio art. 2 inc. b y c y art. 3 inc. b de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Para el supuesto de que los Sres. Jueces no

consideren reunidos los elementos para que se condene a la pena anterior, teniendo en cuenta los precedentes Colombo y Camicha se peticiona subsidiariamente. Si le permiten para ser más breve voy a saltar a la víctimas, pero son las mismas. SOLICITA se condene a HORACIO RAFAEL DOMATO a la pena de 25 años de prisión, está hablando de alternativa, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesoria legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable, art. 45 del C.P., de los delitos de asociación ilícita art. 210, en concurso real art. 55 con el delito de privación ilegal de libertad art. 144 bis inc. 1, agravado conforme art. 142 inc. 1 y 5 en los casos que correspondan por los que señaló o alternativamente conforme al art. 141 en virtud del art. 401 del C.P.P. para los casos que fueren elevados a juicio por privación ilegal de libertad, en concurso real con el delito de tormentos agravados 144 ter primer párrafo conforme ley 14616, respecto de las víctimas que fueren elevados, que recién menciono por este delito, en concurso real con el delito de tormentos agravados seguido de muerte, art. 144 ter último párrafo reiterados en cuatro casos, en concurso real y en relación a Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Borgne, Luciano Ramón Díaz y Fausto Carrillo, todos de concurso real art. 55 y cometidos como de lesa humanidad y en un genocidio art. 2 inc. b y c y art. 3 inc. b de la Convención para la prevención de la sanción del delito de genocidio. En relación a la imputación por tormentos agravados seguido de muerte, esa querrela se adhiere a la calificación alternativa que realizara el Ministerio Público en el respectivo requerimiento de elevación”.

A su turno el Dr. Caraballo manifestó que va a formular el alegato en representación de Adriano Acosta, en relación a los padecimientos de Dr. Pedro Velázquez Ibarra, y en representación de la familia Carrillo en esta causa que se le sigue al comandante principal retirado Horacio Rafael Domato. En primer término y a efectos de sintetizar esta exposición se adhirió al trabajo minucioso, realmente trabajoso y profundo que expresara la apoderada de la APDH la Dra. Roxana Elvira Silva, en relación a los padecimientos, a la forma, a la modalidad de la privaciones ilegítimas de los 32 casos, de los casos de tormentos y las consideraciones que hizo el colega Zapiola, en el día de la fecha, en relación a la calificación penal de los delitos que se le atribuye al acusado, aclarando que simplemente va a diferir en lo que técnicamente se denomina la individualización de la pena.

Señaló que en la construcción del plexo probatorio, en la construcción de las pruebas que se fueron acreditando y produciendo en este debate, hay que clasificarlas en cuatro grupos, en cuatro aspectos o dimensiones que son: las pruebas documentales, las pruebas testimoniales, la inspección que se realizó en los dos centros clandestinos de detención, y la prueba indiciaria, que adquiere un valor fundamental en este tipo juicio, fundamentalmente para concluir que la desaparición forzada de personas, la forma concluyente de esa pluralidad de indicios “nos dice de que estamos en presencia de un homicidio triplemente calificado. Las documentales, en este sentido hay una normativa legitimante que deriva del estado de derecho que se interrumpió el 24 de marzo del 76. Esa normativa que venía vigente del

gobierno anterior tuvo una cobertura institucional, una fachada para convertirse en un plan de exterminio. Así en el 74 se dictaron las leyes 20642, y la que sancionaba las actividades terroristas la ley 20840, respectivamente. El 24 de marzo fue un hecho que interrumpió el orden constitucional y para ellos los medios de comunicación era solamente la radio, a la noche se enteraban de los movimientos, y al otro día de las primeras detenciones.

Así entonces la prueba documental es la incorporada en todas las distintas causas y por supuesto los decretos del poder ejecutivo 2770 que lo dicto desde Formosa el comandante en jefe del ejército el 6 de octubre, ya estuvo presente el lunes 6 en nuestra provincia, en nuestra ciudad, donde se dictaron en el poder ejecutivo nacional los decretos N° 2770/75, 2771, 2772 que progresivamente extienden la represión de las actividades de las organizaciones armadas ilegales en todo el país, creando el Consejo de Seguridad Interna y el Consejo de Defensa. Luego del derrocamiento del gobierno constitucional se dicta apresuradamente una legislación, que es la ley 21338”.

Agregó que toda esta normativa legitimante era para avalar la persecución ideológica, entre comillas, después había una normativa meta legal o las órdenes secretas que habitaban a todo tipo de persecución creando el derecho penal del enemigo, habilitando inclusive no solo los tormentos sino las violaciones, y las técnicas de la desaparición, como refirió el Dr. Zapiola. Indicó que como prueba documental el propio legajo personal del acusado Domato, donde se advierten circunstancias que lo incriminan,

en definitiva, cuando en su informe al jefe del escuadrón 15 por la sanción que recibiera por motivo de utilizar el patrullero, donde refirió que estuvo trabajando hasta las dos de la mañana, evidentemente eso muestra la empatía que tenía Domato con los jefes del área 234 el caso del coronel Alturria, del teniente coronel Plechot, y del mayor Rearte. Consideró que la rivalidad con las autoridades del área 234, que esgrimió el imputado, caen con esta misma defensa que él hace de la sanción que le imponen y que era para asistir a una reunión a la séptima brigada con asiento en la ciudad de Corrientes donde se entrevistó el acusado y el teniente coronel Plechot con el jefe de la brigada el general Cristino Nicolaidis uno de los halcones del terrorismo de estado.

El valor probatorio de los testimonios recibidos en este tipo de juicios quedaron perfectamente delimitadas, en cuanto a que demostraron que fueron un medio de prueba que se debe privilegiar frente a otros modos particulares de ejecución donde deliberadamente se borran huellas o bien se tratan de delitos que no dejan rastros de su perpetración o se cometen al amparo de la privacidad, en tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

Valoró las pruebas testimoniales, tales como la declaración de Velázquez Ibarra, señalando que el nombrado “declaró que fue detenido el 19 de agosto del año 76 y llevado al RIM 29 donde permaneció hasta diciembre, que fue blanqueado por el decreto 2776. Que en el mes de agosto prestó esa declaración ficticia ante el mismísimo Domato en su cautiverio en el regimiento de infantería de Monte. El Dr. Velázquez Ibarra, desde lo que

podimos identificar como el sector "C" de la inspección ocular y del propio croquis que arrimó el acusado a la causa, hecho de su puño y letra, pudo observar cuando el acusado torturaba al Dr. Miño Retamozo y al Sr. Antonio Zarate. También pudo observar, allá por la primera semana de septiembre del 76, cuando Domato lo interrogaba a Julio Andrés Bocha Pereyra. Asimismo analizo la declaración del Sr. Ismael Rojas, indicando que el testigo dijo que vio con vida al Dr. Carrillo al menos hasta el 6 septiembre del año 76 en la escolita". Que expresó textualmente que en ese centro de exterminio Domato era la cara visible, decidía la cosa, quien vivía y quien moría, que Domato era en sí mismo un elemento de tortura. Señaló que el testigo Rodolfo Acosta, declaró que fue detenido el 7 de septiembre del año 76 y llevado al RIM 29 donde vio a Hilario Ayala, Monchi Díaz, al soldado Genes y también al Dr. Velázquez Ibarra, que Domato era el dueño de la vida y de la muerte, que el nombrado le sacó la venda y le hizo firmar una declaración que no pudo leer porque le amenazaron con una pistola 45. Agregó que en esa misma noche fueron secuestrados 9 personas, de las cuales 4 continúan desaparecidos como es el caso de Luciano Ramón Monchi Díaz, Fabián Oviedo, Hilario Ayala y de Clorinda lo trajeron a Pancho Bogarín y a Cantalicio Mazacote que siguen desaparecidos.

Además, recalco que es importante valorar en esta instancia el testimonio de los sub oficiales que prestaron servicio en la guarnición militar de Formosa, en especial de los suboficiales de Hernán Oviden Medina y Tomas Marcelino Sánchez, sin perjuicio de los aportes que han hecho en su momento Silvio Andrés Cóceres, Oscar Leguizamón y también el del

suboficial Oviedo que estuvo en la penúltima audiencia. Refirió que el testigo Medina afirmó que vio a trabajar a Domato siempre de noche en el año 76 y que integraba el grupo de tarea, la patota, la pesada del regimiento junto con Spada, Steimbach y Camicha. Refirió que el testigo Medina dijo que vio ingresar a la sala de interrogatorio al Dr. Velázquez Ibarra y que del interrogatorio salían mal dañados y golpeados. Reconoció que también ingresaron a ese lugar Paco Sierra, Rodolfo Acosta, Pelado Acosta, Velázquez Ibarra, los hermanos Rojas, Elsa Chagra. Ninguno estaba en buenas condiciones, el que peor estaba era Monchi Díaz, y que los interrogatorios duraban 2 o 3 horas, y a veces toda la noche, ese lugar lo definió como que era área restringida y cuando venían entraban por los lugares más oscuros y al otro día se los veía comiendo en el casino de oficiales o suboficiales. Señaló que de dicha declaración se concluye que Domato tenía el dominio del hecho, puesto que devolvió el auto del Dr. Velázquez Ibarra que le habían secuestrado cuando fue llevado al regimiento. Refirió Medina categóricamente que eso solo lo podía hacer el jefe del regimiento o Spada. Indicando que del acta, que obra a fs. 132 de la causa inicial, donde entrega el auto a la Sra. de Velázquez Ibarra. También por comentarios, especialmente del personal policial, de la policía de la provincia, que estaba afectado al regimiento, Medina nos recordó que esta gente de la policía le había comentado que Domato funcionaba tanto en la escuelita como en el regimiento. De ahí el valor de los indicios porque Carrillo fue visto solamente y con vida en la escuelita. También el suboficial Tomás Marcelino Sánchez, que hacía guardia en la zona de los detenidos, en los lugares que

hemos descripto con la letra B y C y refirió que una noche la traen a Mirta Insfrán, a quien reconoce por ser oriundo del mismo pueblo y para no abundar más en lo que dijo el Dr. Zapiola del careo con Mirta Insfrán, va a pasar al valor de la prueba indiciaria.

Los elementos de prueba indiciaria resultan un método probatorio que merece una consideración muy especial, si los excluimos a los indicios tendremos enormes dificultades para probar el abuso de menores, violación, la trata de personas o cuando hay síndrome de Estocolmo. La prueba indiciaria es para nada descartable, menos aún en este tipo de juicio, es plenamente legítima y debe aplicarse correctamente en todos los casos donde resulta validada con otros elementos que le dan cohesión y fertilizan la memoria en la forma en que sucedieron. Hay una serie de doctrina en cuanto al valor probatorio de los indicios, que cuando hay una pluralidad concordante es concluyente cuando hay una pluralidad de indicios, y que si bien esta prueba tiene la desventaja de ser indirecta más o menos compleja y fragmentaria tiene en cambio la ventaja de ser objetiva y basada en hechos. Teniendo en cuenta estos aspectos será completado el plexo probatorio con la documental, la testimonial, para pasar a la inspección ocular donde acudimos y el tribunal convoco a Miriam Luz Daldovo y a Pedro Velázquez Ibarra para que reconozcan los lugares donde estuvieron detenidos, donde funcionaba la sala de interrogatorio, el área de finanzas, tal cual como lo ratificó el propio Domato, corroborando con el croquis agregado de su propio puño y letra.

En relación a la calificación de los hechos compartió la realizada por Zapiola,

en cuanto a la asociación Ilícita del art. 210, ratifico la vigencia de la ley 21.338 a la época de los hechos, que fue sancionada por la Junta Militar el 25 de junio del año 76. También apelar al art. 401 del C.P. para que el tribunal haga una correcta individualización de la pena, en función de los artículos 40 y 41 del mismo C.P. También comparten la figura de autor de codominio funcional, de coautor de los delitos permanentes. En relación a las personas desaparecidas concretamente en el caso de Carrillo, por quien debe hablar, la desaparición forzada en grado de homicidio triplemente agravado del art. 80 inc. 2, 6, 7 del C.P. todos delitos de lesa humanidad cometidos en un plan genocida llevado adelante por el terrorismo de estado. Indicó que en función del art. 55 del C.P., va a solicitar la pena.

Solicitó en base al concurso real de delitos **la pena de 49 años y 11 meses de prisión en contra del Señor Domato, inhabilitación absoluta y perpetua, accesoria, costas y de cumplimiento efectivo.**

El Dr. Velázquez Ibarra, concretamente se adhirió a las consideraciones realizadas por el Dr. Caraballo. Refirió que en el supuesto de que el imputado confiese el lugar donde se encuentran los cuerpos de las personas desaparecidas sea tenido en cuenta por el tribunal al momento de imponer la pena.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal expuso que coexistieron dos sistemas normativos, uno legal que era aplicado regularmente y otro sistema normativo secreto que era aplicado normalmente. El 6 de octubre del 75, es decir al día siguiente de la toma del regimiento acá en Formosa se dictan una serie de decretos y disposiciones en la que se crea el Consejo de

Seguridad interior y de defensa, por ejemplo el decreto 2770/75, para coordinar la lucha contra la subversión. Asimismo, se dicta el decreto 2771/75, para la subordinación de las fuerzas de seguridad provincial, la policía y servicio penitenciario. El decreto 2772/75, autoriza al ejército a aniquilar la subversión. El mismo día que se produce el golpe de estado se dictan una serie de leyes, entre ellas, la de despidos masivos del poder judicial, despidos masivos de trabajadores por motivos de seguridad, la ley 21264 preveía la pena de muerte previo consejo de guerra, y esas eran las normas públicas que no se aplicaban o se aplicaban irregularmente y sin embargo lo hicieron con las normas secretas. Lo primero que se hizo en Formosa, a partir el 24 de marzo del 76, se intervino el poder ejecutivo y el propio Domato intervino, ese mismo día, en la municipalidad de El Colorado, él mismo lo reconoció. Esta situación implicó la división del país en 5 zonas y subzonas y áreas. El área en donde se encontraba Formosa era la zona 23, área 234, ahí están los que estuvieron a cargo del regimiento. Fue designado el gobernador Juan Carlos Colombo, condenado en Formosa como autor mediato casi por los mismos hechos por los cuales hoy se está juzgando. Se ha comprobado en el proceso por el cual se condenó al Sr. Colombo, hoy fallecido, que fue funcional al plan del ejército y la reorganización nacional, reestructuro el poder judicial, creo dos centros de detenciones, los dos que fueron inspeccionados por el tribunal. Dentro de la estructura militar en Formosa funcionó lo que se llama el grupo de tareas y la plana mayor. El General Colombo gobernador, Alturria estuvo como jefe del regimiento, Plechot segundo jefe. Después están los integrantes de la plana mayor,

muchos de ellos fueron condenados entres ellos tenemos a Camicha, Kishimoto, Sotelo y Rodríguez que fallecieron, también Rearte fallecido, Spada está prófugo, y Jaime que no se encuentra imputado en este causa. El grupo de tareas estaba integrado por, en algunos casos, por los mismo integrantes de la plana mayor y por gendarmería estaba justamente el Sr. Domato, secretario era Osvaldo Sosa, también condenado por los mismos hechos por los cuales el Sr. Domato es juzgado, en esta oportunidad. Lo importante de señalar aquí, es que toda esta estructura militar funcionó bajo el amparo de una organización delictiva que estaba destinada a cometer todo tipo de delitos y así en esos términos lo define el plan del ejército para garantizar o asegurar el objetivo que no era otro que la usurpación del poder y su permanencia en el, en ese contexto delictual para encubrir esa función se cometieron todo tipo de hechos delictuosos que implicaron secuestro de personas, las torturas, las vejaciones donde fueron justamente estas personas las víctimas de esta masacre.

Se describen los hechos. Los elementos de cargo evidencian que las tareas del encartado no sólo dentro de un plan sistemático contra grupos de determinada orientación política, sino que constituían un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Las pruebas acreditan además que el imputado Horacio Rafael Domato fue personal de Gendarmería Nacional desde el 18 de diciembre de 1961 hasta el año 1993 desempeñando parte de su trayectoria en la provincia de Formosa precisamente como Segundo Comandante del Escuadrón 15 y como Jefe del Grupo de Inteligencia también del mismo Escuadrón. También ha quedado

acreditado para la Fiscalía que durante los años 76 y 77 cumplió funciones en el Regimiento de Infantería de Monte 29 Formosa realizando entre otras la tarea de Instructor Sumariante en investigaciones vinculadas a las presuntas actividades subversivas en el ámbito de la provincia de Formosa, ello inclusive claramente se evidencia de la declaración indagatoria de fecha 23/09/2013 cuando el mismo imputado refiere su calidad de Instructor. En ese periodo formó parte del área de inteligencia en el cargo de Oficial de Enlace tal como él mismo lo definió y lo explicó y también lo cual surge, queda evidenciado del legajo del imputado que -a criterio de ellos- es el material más ilustrativo del rol que Domato tuvo en esta zona. En cumplimiento de esa función recibió declaración a quienes posteriormente resultaron víctimas y actuando conjuntamente con otros que actualmente ya se encuentran condenados colaboró manteniendo detenciones ilegales o empeorando las condiciones de detención, forzando a declaraciones respecto a ciertos hechos, a ciertas circunstancias o a personas desconocidas por los detenidos, torturando, aplicando tormentos de todo tipo a fin de lograr el objetivo actuó hasta en horarios de noche o madrugada, tanto en el Regimiento de Monte 29 como en la escolita, lugares donde se hallaban alojados quienes se hallaban privados de su libertad y quienes resultan víctimas. Esta tarea y función se advierte también del informe emitido por el mismo enrostrado fechado el 8 de octubre de 1976 y dirigido al Jefe de Área 234 del cual surge que fue encargado de instruir la causa contra los detenidos alojados tanto en el RIM, como en la escolita, incluyendo en ese informe datos relevantes de quienes

resultan víctimas, tanto como mencionando inclusive a Mirta Insfrán, al Sr. Ricardo Borgne mencionando a los detenidos y a gente que posteriormente fue –por eso dice- desaparecida como estos dos mencionados. Esto obra a fs. 301/309 del cuerpo II de esta causa y este informe fue suscripto por el imputado. En ese sentido también avalan los dichos de este Ministerio Fiscal esta documental que rola a fs. 301/309 en el cual se imprime un informe suscripto por el encartado mencionando detalladamente el procedimiento llevado a cabo en el inmueble del Sr. Fausto Carrillo, con mención inclusive de los elementos que allí fueron secuestrados –y acá se permite advertir- que en esa documental inclusive se hizo mención ya del carácter del prófugo que tenía el mismo. Detalla testimonios.

Continúa la exposición de los alegatos de la Fiscalía el Dr. Benítez, diciendo que una de las pruebas fundamentales por supuesto que acreditan debidamente la responsabilidad de Domato, como claramente lo señaló la Dra. Vázquez, son justamente estos testimonios. Pero más allá de la actividad de encubrimiento que también ejerció el poder militar en aquella época a partir de la incineración de toda la documentación vinculada a la represión, lo cierto es que uno de los documentos que sí subsistió es el agregado a la causa Adriano Acosta, y eso es uno de los documentos más importantes porque el propio imputado reconoció su intervención en el sumario administrativo, sumario militar que llevo adelante. Este sumario administrativo que se caracteriza donde un grupo de personas que fue interrogada se auto incriminaba sistemáticamente, se caracteriza porque este grupo de personas que era interrogada con la firma voluntaria de las

personas que eran indagadas a su vez vinculaban a otras personas en hechos relacionados a la subversión, y esto no resulta en tema menor, reitera, porque si incluso analizamos esta documentación que reconoció el propio imputado Domato, pueden advertir que en algunos casos están fuera del período que él reconoció haber estado, según el legajo personal y van al caso 5, sería Chagra y está identificado en su primera declaración fuera del período, según el período que reconoció Domato que estuvo en Formosa tomando declaración es la que surge del legajo, fecha en la que fue destinado al área 234, del 7/8 del 76 al 30/09/76. Su primera declaración firmada por Domato es del 7 de octubre del 76, y supuestamente estuvo hasta el 30 de septiembre. El otro hecho que está en iguales condiciones es el de Colman, la declaración es del 5 de agosto y según él, recién se hizo cargo de la instrucción del sumario el 7 de agosto. Lo mismo ocurre con el caso siguiente el de Osiris Ayala, que es del 6 de agosto y reitera él estuvo el día 7, es decir al día siguiente. Lo mismo ocurre con el caso de Borgne, el caso 11, es del 5 de agosto la declaración y esta la firma. Estas son las declaraciones que él tomo y están sus firmas y están reconocidas por él, y que lo ubican fuera del período que el refirió y que surgen del legajo. Lo mismo ocurre con el caso de Andrés Medina, caso 13 que la segunda declaración es del 15 de octubre cuando el supuestamente ya no estaba, es más, en esa fecha que supuestamente estaba fuera del regimiento, surge que elevo un informe del primer cuerpo del sumario concluyendo, en fecha el 8 de octubre, es decir fuera del periodo que el reconoció, porque surge también del legajo que es hasta el 30 de septiembre. Respecto a los hechos

que se le atribuyen a él del año 77, que supuestamente no estuvo por cuestiones de enfermedad, adviértase que del propio legajo, las otras constancias que refirió del legajo están a fs. 74, adviértase que del mismo legajo surge, por ejemplo el caso Víctor Carlos Tomas, él es detenido el 1 de junio y si bien hay un garabato, recordemos que este es el expediente que se elevó al Consejo de Guerra y a partir de este expediente fue condenado, no existe otro expediente. A partir del expediente elaborado por Domato fueron condenados todas estas personas por el Consejo de Guerra, y es del 30 de junio y si observamos el legajo a fs. 283 se refiere justamente a los dos períodos que el Sr. Domato estuvo de licencia en el año 77, porque permaneció acá. No solo refiere que fue diagnosticado por el médico del escuadrón 15 Bajo Paraguay en Formosa, sino que también señala que el período que él estuvo por licencia por enfermedad, el primero es de 15 días del 16/3 /77 al 30 /03/77 y el segundo del 4 de agosto del 77 al 19 de agosto del 77. En esos dos períodos no hay ningún hecho que se le atribuye a Domato, lo que sí es cierto es que estuvo en Formosa, por ahí cuestionado, en el sentido en la primera etapa cuando estuvo de interventor de la municipalidad de El Colorado, era materialmente imposible trasladarse y venir hasta Formosa para llevar adelante el cometido.

Está documentado que estas personas antes que se disponga su detención por decreto 2777 del 3 de noviembre del 76 se dispone recién la detención, “arréstese” dice a disposición del poder ejecutivo, estamos hablando del 3 de noviembre del 76 y ahí los menciona, por ejemplo todos los apremios que sufrieron en el mes agosto, el caso de Colman, Ismael

Rojas, Sonia Ruiz Díaz, Horacio Sierra, Osiris Ayala, Andrés Media, Adriano Acosta, Chagra, Raquel Levi, recién se estaba ordenando la detención, eso que implica, que estas personas a las que él interrogaba todos los días de una manera armónica, como lo explicaba el, lo grafico el querellante casi tomando un café, estaban privadas de libertad sin ninguna orden que así lo disponga . Según Domato la misión de él era llevar adelante el sumario militar y según él no lo concluyó y lo dejó y lo abandonó, vino en el 77 cuando se recuperó en los primeros días de enero del 77 para entregar el sumario, que es falso porque él lo elevó. Pero la cuestión es la siguiente, si la misión que se le encomendó a Domato era llevar adelante el sumario y según él no lo concluyó cual fue el mérito por el cual lo ascendieron, por el cual lo reconocieron o lo felicitaron, le pusieron sobresaliente.

También obra en la causa, las fichas prontuariales, algunas que se pudieron rescatar en los allanamientos que se produjeron durante la instrucción de la causa, sobre todo aquellas que se secuestraron en la policía federal. Se encuentran las fichas prontuariales por ejemplo de Osiris Ayala, que fue detenido el 5 de agosto, sin embargo en la ficha prontuarial, para que aprecie el tribunal que toda esta información era falsa, incluso la que se asentaba en la documentación oficial, lo cierto es que de la información asentada en la documentación surge como fecha de detención el 14 de agosto del 76 y más abajo menciona el decreto 2776 del 3/11 y ese es el decreto que ordena su detención, es decir que de la misma documentación surge que estas personas ya estaban detenidas ilegalmente. Colombo en

Poder Judicial de la Nación

Formosa con el decreto N° 866/77 creo una reglamentación de incineración de expedientes y documentos; decretos del poder ejecutivo nacional como el 2726/83 se dio de baja a la documentación vinculada con la detención de personas a disposición del poder ejecutivo nacional; mensaje militar 361/83 se ordena la devolución de la documentación clasificada y la incineración, una documentación clasificada era por ejemplo el plan del ejército; la ley facto 23040 decreto de amnistía; la 23521/87 de obediencia debida; y la 25776/86 de punto final que fueron declaradas no validas en este proceso, que es lo que les permite juzgar estos hechos de lesa humanidad.

USO OFICIAL

Toda esta normativa fue deliberadamente creada para lograr esto, para que hoy el Sr. Domato diga y se queje porque no le enviaban su legajo completo, de hecho se tuvo que hacer una pericia y la pericia que él mismo la pidió concluyo que a él le faltaban hojas y no el legajo que tenía la fuerza de seguridad.

Respecto de la **Calificación legal al momento de elevar la causa a juicio esa fiscalía, había acusado por 32 hechos por privación ilegítima de libertad y 28 hechos de tormentos agravados, en esta oportunidad la acusación se va a circunscribir a 31 hechos de privación ilegítima de la libertad más los tormentos seguidos de muerte y tormentos agravados se va a reducir a 27 hechos, lo va a fundar más adelante, esa fiscalía no va a acusar específicamente por el caso del Dr. Velázquez Ibarra por el principio de la duda. También se lo acusa al Señor Domato por privación ilegítima de libertad por 31**

hechos, que fueron debidamente desarrollados por la Dra. Vázquez. El art. 131, vigente a la época de la comisión de los ilícitos investigados, era la establecida por la Ley de Facto 21.338/76, y cuya entrada en vigencia se produjo en fecha 16/07/1976, reprimiendo con reclusión o prisión de uno a seis años “al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”. Ahora bien, teniendo en cuenta el principio establecido en el **art. 2 del C.P.** (retroactividad de la ley penal más benigna), debemos aplicar al presente caso, el texto incorporado al digesto legal por la **ley 20.642**, (Boletín Oficial del 29/01/1974, **ratificado por Ley 23.077**), en cuanto reprime la misma conducta, con un quantum de pena menor. Así, establece que: ***“Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal”***. De igual manera, estas penas se agravan en los casos previstos en el **art. 142, inc. 1° y 5°, por cuanto las privaciones de libertad se cometieron con violencia y amenaza, y por cuanto duraron más de un mes.** En cuanto a los **tormentos agravados**, por 27 casos o hechos. Por último se lo acusa también al Sr. Domato en concurso real de los hechos mencionados con el de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS** (en función del delito de **HOMICIDIO**, **art. 79 del C.P** y como **acusación alternativa DESAPARICIÓN FORZADA** en función de **TORMENTOS SEGUIDO DE MUERTE** (art. 144 Ter inc. 1 y 2), todos en concurso real. **La Desaparición forzada de Carrillo, Insfrán, Borgne y Luciano Díaz** puede ser calificada como una consecuencia de los **tormentos** o como un **homicidio**, autónomo. Como puede advertir V.E. los hechos que se le imputa a DOMATO satisfacen

ambas posibilidades como se señalara en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, motivo por el cual, vamos a mantener la acusación alternativa. **SOLICITA: SE CONDENE a HORACIO RAFAEL DOMATO a la pena máxima prevista por la ley vigente a la fecha de comisión de los hechos, que es de prisión de 25 años, más las inhabilitaciones de los arts. 12 y 19 del C.P., por haber sido responsable de los delitos de: ASOCIACION ILÍCITA (art. 210 del CPA, como se ha explicado, en calidad de COAUTO.- En concurso real (art. 55 del CPA) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (art. 141 del CPA) reiterado en treinta y un (31) casos: 1) HUMBERTO FELIPE PARLMETLER , 2) WALTER BENEDICTO SANDOVAL, 3) JUAN DE DIOS ACOSTA MENA , 4) ELIO ROLANDO RIVAROLA, 5) ELSA ALICIA CHAGRA, 6) ÁNGELA RAMONA COLMAN, 7) OSIRIS AYALA, 8) ADRIANO ACOSTA ,9) MIRTHA LEONIDAS INSEFRÁN, 10) RICARDO BORGNE,11) RUBÉN DARÍO BORGNE, 12) ISMAEL ROJAS, 13) ANDRÉS MEDINA, 14) GENARO MOREL, 15) RAQUEL UBALDA LEVI, 16) FRANCISCO HORACIO SIERRA, 17) FAUSTO AUGUSTO CARRILLO, 18) ROBERTO ANTENOR GAUNA, 19) CARLOS ROLANDO GENES, 20) RICARDO ROJAS, 21) SONIA AMELIA RUIZ DIAZ, 22) SERGIO DANIEL DOMÍNGUEZ , 23) LILIAN GRACIELA LORENZINI, 24) RAMON LUCIANO "MONCHI" DIAZ, 25) RODOLFO JOSÉ ACOSTA, 26) RUBÉN HUMBERTO MENÉNDEZ, 27) MARCELO LEON HENDERSON, 28) ALBERTO BRITTEZ, 29) VICTORIO CARLOS TOMÁS, 30) TIMOTEO ORLANDO ALBARIÑO y 31) JUAN CANCIO MOREL; En concurso REAL con el delito de Tormentos Agravados (art. 144 ter, primer párrafo**

conforme ley 14.616), reiterado en veintisiete (27) hechos, contra: 1) HUMBERTO PARLMETLER, 2) WALTER BENEDICTO SANDOVAL, 3) JUAN DE DIOS ACOSTA MENA , 4) ELIO ROLANDO RIVAROLA, 5) ELSA CHAGRA, 6) ÁNGELA COLMAN, 7) OSIRIS IRINEO AYALA, 8) ADRIANO ACOSTA ,9) MIRTHA LEONIDAS INSFRÁN 10) RICARDO BORGNE,11) RUBÉN DARÍO BORGNE, 12) ISMAEL ROJAS, 13) ANDRÉS MEDINA, 14) RAQUEL UBALDA LEVI, 15) FRANCISCO HORACIO SIERRA, 16) FAUSTO AUGUSTO CARRILLO, 17) ROBERTO ANTENOR GAUNA, 18) CARLOS ROLANDO GENES, 19) RICARDO ROJAS, 20) SONIA AMELIA RUIZ DIAZ, 21) SERGIO DANIEL DOMÍNGUEZ , 22) RAMON LUCIANO “MONCHI” DIAZ , 23) RUBÉN HUMBERTO MENÉNDEZ, 24) MARCELO LEON HENDERSON, 25) ALBERTO BRITTEZ, 26) VICTORIO CARLOS TOMÁS, 37) TIMOTEO ORLANDO ALBARIÑO. En concurso REAL con el delito de **Desaparición Forzada de Personas (en función del delito de Homicidio, art. 79 del C.P. y como acusación alternativa DESAPARICIÓN FORZADA en función de TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE (art. 144 Ter inc. 1y 2-), todos en concurso real reiterado en cuatro (4) hechos: 1) MIRTHA LEONIDAS INSFRÁN, 2) RICARDO BORGNE, 3) FAUSTO AUGUSTO CARRILLO GIMENEZ Y 4) LUCIANO RAMON DIAZ. Respecto al hecho del Dr. Velázquez Ibarra solicita se aplique el art. 3 del C.P.P.N el principio de la duda en favor del imputado Domato.**

Al momento de alegar, el Dr. Raúl Miguel Tuninetti solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido por todos y cada uno de los

delitos que se lo han acusado.

En primer lugar solicitó que se declare la prescripción por insubsistencia de la acción, por considerar que viola la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, aplicando los casos "Mattei", "Mozzatti" y "Baliarda" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como segunda cuestión planteo la prescripción de la acción penal y de la pena. Señaló que los hechos que se investigan fueron cometidos en el año 76 y en esa época no estaba tipificada la desaparición forzada de persona y tampoco estaba en vigencia la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena para los delitos de lesa humanidad. Solicitó que se aplique los principios de la irretroactividad de la ley penal y de legalidad, con fundamento en los casos ARANCIBIA CLAVEL Y SIMON, haciendo suyo los argumentos que en minoría ha efectuado el Dr. Fayt.

Indicó que se debe tener en cuenta que las leyes de obediencia debida y punto final estuvieron vigentes en nuestro país, incluso declaradas constitucionalmente validas, recalcando que en consecuencia su asistido se encuentra beneficiado por las mismas, por lo que debe aplicarse al haber estado en vigencia la ley más benigna.

Además, solicitó se decrete la nulidad del acta de declaración indagatoria, por considerar que el acto fue realizado en contradicción a lo estipulado por el art. 298 del Código Procesal, señalando que dicha norma es clara, ordenando que se debe informar detalladamente los hechos por los cuales se lo acusa y las pruebas que existen en su contra, para ello la intimación que debe hacer el juez, debe ser una operación legal y técnica

que conjugue los distintos elementos de pruebas que se han incorporado a la causa, agregando que el juez de instrucción no ha cumplido con lo estipulado en la dicha norma.

Señaló que se trata de una nulidad absoluta porque se refiere a una garantía constitucional. Así la ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la C.N. y más específicamente por el art. 8 inc. 2, apartado b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. Peticionó que se decrete la nulidad absoluta de la declaración indagatoria y de todos los actos subsiguientes, porque viola flagrantemente el derecho de defensa y conforme a los artículos 166, 167 inc. 2, 168 y las normas ya citadas debe declararse la nulidad. En segundo lugar, refirió que también resultan nulos, los requerimientos de elevación a juicio. Indicó que el art. 347 del C.P.P.N. establece claramente que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos. No caben dudas de que el requerimiento de elevación a juicio tanto de la Fiscalía como de las querellas resultan NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA, ya que no intiman correctamente el hecho. Destacó que la mayoría de ellos ni siquiera se lo menciona a DOMATO, por mencionar algunos ejemplos: GENARO MOREL, ÁNGELA COLMAN, MIRTA INFRAN, RICARDO BORGNE, RAMÓN LUCIANO DÍAZ, SONIA AMELIA RUIZ DIAZ, SERGIO DOMINGUEZ.

A Domato en la narración del hecho no se menciona el apellido

Domato, como se puede defender si ni siquiera está establecido que actividad desarrollo, es imposible. Reiteró en todo momento que ni la fiscalía ni las querellas pueden mencionar el apellido Domato cuando narran los hechos porque su asistido no ha cometido ninguno de los hechos de los cuales se lo acusa, y por ello no es posible hacer esa descripción en forma CLARA PRECISA y CIRCUNSTANCIADA, a lo que hace el art. 347 del C.P.P.N.. El principio de congruencia procesal determina que debe haber una identidad respecto de la plataforma fáctica que se verifica en el acto de indagatoria, del requerimiento de elevación a juicio y en la sentencia definitiva, ahora bien si no están correctamente intimados los hechos en la indagatoria, tampoco en el requerimiento de elevación a juicio, el destino inexorable de la sentencia definitiva va a ser LA NULIDAD ABSOLUTA. Analizó las piezas procesales concluyendo que no se ha determinado en el requerimiento de la Fiscalía ni de las querellas ninguna forma comisiva por acción ni por omisión que indique cual es la actividad. Indico que el art. 347 del Código Procesal sanciona expresamente con nulidad la inobservancia de esta norma, y se trata de una nulidad absoluta debido a que afecta directamente el derecho de defensa y del debido proceso legal, debiéndose ser declaradas de oficio o a instancia de parte en cualquier estado del proceso. Con relación a los alegatos, manifestó que no puede existir defensa sin acusación, y la ausencia de acusación impide el ejercicio del Derecho de Defensa. Es jurisprudencia pacífica de la Corte que la garantía de Defensa en Juicio que consagra el art. 18 de la C.N., exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a: ACUSACION, DEFENSA, PRUEBA y

SENTENCIA, DICTADA POR JUECES NATURALES. Refirió que tanto la acusación efectuada por las querellas, como por parte del Ministerio Fiscal, carecen de la correcta enunciación de los hechos, solicitando se declare la NULIDAD DE LOS ALEGATOS por no estar correctamente efectuados, en especial por carecer de la fundamentación que exige nuestra ley ritual en orden al art. 69 del C.P.P.N. y que si bien ese artículo es aplicable al Ministerio Público Fiscal también resulta extensible a los señores querellantes.

Por su parte la Dra. Rossana Maldonado refirió que se remite a las consideraciones realizadas por el Dr. Tuninetti. Solicitó la absolución por la desaparición forzada de persona. Para el caso de que el Tribunal no esté de acuerdo con la postura absolutoria de la defensa, solicito se aplique a Domato el principio del artículo 2 del Código Penal, de la ley más benigna, ya que los hechos bajo juzgamiento tuvieron comienzo de ejecución durante el año 70, época en que la figura penal del art 144 ter cuyo reproche se intenta a su imputado se encontraba vigente en esa época la ley 14616.

IV.- CUESTIONES A RESOLVER:

Luego del proceso de deliberación previsto por el artículo 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal según el orden que prevé el artículo de la ley de forma, estableció el tratamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

1.- ¿Corresponde hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por el plazo razonable articulado por la defensa

técnica del Horacio Rafael Domato?

2.- ¿Corresponde hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal y de la pena en los planteados por la defensa?

3.- ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de las indagatorias y de los requerimientos de elevación a juicio articulados por la defensa?. ¿Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad de los alegatos de las Querellas y del Ministerio Público Fiscal por la defensa?

4.- ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho delictuoso? ¿Cuál fue la participación del imputado y qué calificación legal corresponde a su conducta? ¿En su caso, qué sanción corresponde aplicar?

5.- Otras cuestiones.

Y CONSIDERANDO:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL TRIBUNAL DIJO:

1. Planteo de la insubsistencia de la acción penal por plazo razonable.

En oportunidad de alegar, el Sr. Defensor planteó la excepción de insubsistencia de la acción penal, ante la violación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable. En sustento de su postura, invocó los casos "Mattei", "Mozzatti" y "Baliarda" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ciertamente, el tribunal cimero en el primero de los precedentes invocados ha establecido que *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que,*

definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos:272:188)."

Sin embargo, no menos cierto es que tal derecho, no reconoce una fisonomía que en abstracto, permita plasmarlo sin hesitación alguna a cualquier proceso; por el contrario, es menester tener presente, las preclaras pautas postuladas por el máximo Tribunal, a efectos de establecer si efectivamente, la prerrogativa de ser juzgado en tiempo adecuado, ha sufrido o no menoscabo.

En esta senda se dijo que *"la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (fs. 82)."*

En esa directriz, la CSJN haciendo propios los argumentos del Procurador General de la Nación estableció el criterio con que debe ser

Poder Judicial de la Nación

ponderada la duración del proceso: 1) La complejidad del caso, 2) la conducta del imputado y 3) la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. (in re Acerbo, Néstor Horacio s/contrabando, causa nro. 512221 – S-C-A- 2554, L.XL, rta. el 21 de agosto de 2007)

En igual sentido se ha dicho: *“Dado la diversidad de hechos y de circunstancias que normalmente pueden rodear a un proceso judicial, es evidente que no es posible establecer, en abstracto, cuál es el plazo razonable en el que debe desenvolverse un juicio, ya que el análisis debe concretarse en cada caso en particular, para lo que debe atenderse tanto a la complejidad de la investigación, como también a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades judiciales, de manera tal que la conclusión pueda ser la que de acuerdo con dicho criterio corresponda”* (Adolfo Calvete, *“Tratado de la Prescripción de la Acción Penal”*- Volumen 1. Ediciones de la República. 2.008)

Pues bien, trasladadas estas premisas al caso sometido a estudio, no cabe más que rechazar el planteo articulado por la esforzada defensa técnica, en la inteligencia que el proceso tuvo un devenir recto.

En primer lugar, cabe destacar, como dato de la realidad, el hecho de que después de más de treinta años, hayan tenido lugar no sólo este, sino todos los juicios de “lesa humanidad” que se están desarrollando a lo largo y a lo ancho de todo el país, es un fenómeno que encuentra explicación en un contexto político y jurídico en el que los sindicatos como imputados en estos procesos, como mínimo, no debieran declararse

extraños.

Sin eufemismos, resulta paradójal que quienes pugnaron por la sanción de las leyes denominadas de “obediencia debida y punto final”, y se beneficiaron con ellas, a la postre, los claros impedimentos para que este y otros procesos, por mucho tiempo pudieran progresar, hoy denuncien la inacción del Estado como sustento del derecho a que se los juzgue en plazo oportuno.

Pero, para no quedar en el terreno de la generalidad, en el caso de este juicio en particular, que insistimos, no escapa al contexto político y jurídico antes delineado, no es necesario hacer grandes esfuerzos para concluir que, con las pautas que emergen de la doctrina de los señeros fallos del Tribunal cimero, no hay espacio para afirmar que se ha vulnerado el derecho de Domato a ser juzgado en plazo razonable.

En efecto, no se puede soslayar de la dinámica del presente proceso, el elevado número de partes intervinientes, ya que si bien en este debate se juzgó únicamente la conducta del Sr. Domato; debe ser puesto de resalto que aquel emerge de una causa, que podríamos denominar “madre”, pues contiene una profusa investigación de todos los hechos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático de represión ilegal desarrollado por el Estado en la Provincia de Formosa, con motivo de la dictadura militar instaurada a partir del 24 de marzo del año 1976.

Esta circunstancia generó una dinámica tal, que a medida que avanzaban los diversos sumarios enderezados a establecer la responsabilidad de los distintos imputados que cobraron protagonismo en

el engranaje de la represión ilegal, desatada por esos años en Formosa, se fueron elevando las actuaciones a juicio, al son de la conducta procesal también asumida por cada uno de ellos, que en muchos casos, escogieron el camino de la contumacia, actitud a la que Domato no fue ajeno.

Esta situación propició el desarrollo de más de un debate oral y público, con la consiguiente necesidad de renovar el “staff” de Magistrados, en pos de garantizar la imparcialidad, lo que dio pábulo a la convocatoria de Jueces que, como los suscriptos, no residen en la Provincia.

Hay que contabilizar la sustanciación y resolución y diversos planteos; los recursos ante órganos judiciales superiores que presentaron; como así también las figuras delictivas endilgadas al imputado en la presente causa, generando en consecuencia importante cantidad de incidentes; el caudal de documental arrimada a estos autos como la magnitud de la misma (que consta de 81 cuerpos) y el pertinente análisis técnico que se realizó sobre algunas pruebas documentales, a fin de desentrañar la información a efectos de un debido juzgamiento de tales elementos de convicción, peritaje cuya realización se requirió en esta instancia y asumieron peritos de oficio (pertenecientes a la Policía Federal Argentina), lo que trajo aparejado un tiempo considerable de análisis de la causa, sumado a la dificultad de coincidir agendas de los cuatro jueces que son titulares de tres Tribunales distintos y a las razones de distancia que distan con este Tribunal de Formosa, para poder acceder a toda la información.

Si a ello sumamos las características peculiares que tiene este

tipo de delitos, que imponen la ciclópea tarea de reconstruir hechos ocurridos en la clandestinidad, desde las mismas entrañas del Estado y hace más de cuatro décadas, huelga decir que la complejidad resulta palmaria.

En lo que a la conducta del imputado refiere, ya se dijo que Domato, escogió el camino de la contumacia. Así, no se debe soslayar, que gran parte del tiempo insumido en la sustanciación de su proceso, recibe explicación en una circunstancia por él mismo generada, cual es, la de no haber estado a derecho, y perpetrar su estado de rebeldía por un lapso de al menos seis años, fenómeno este que ya por sí mismo explica el derrotero que en el tiempo ha tenido su debate.

Finalmente, no se advierten serios reparos en cuanto al modo en que los distintos organismos judiciales desarrollaron su labor en esta causa. No se nos escapa que la defensa denunció cierta impericia que culminó con la nulidad decretada con motivo de la asistencia técnica del imputado (fs. 14458/14462vta.) Sin embargo, lejos estamos de imputar esa circunstancia como una falencia atribuible con exclusividad al órgano jurisdiccional, cuando fue el propio Domato el responsable final de tal designación.

En definitiva, el tiempo insumido en sustanciar la presente causa, en el contexto político-jurídico que primó en los denominados “juicios de lesa humanidad”; la complejidad que los caracteriza en general, en el que está incluido el presente proceso, en el que a la vez el encartado asumió una conducta contumaz por mucho tiempo, en modo alguno puede ser catalogado como irrazonable; al punto de tomar procedente el excepcional instituto de la insubsistencia de la acción penal.

2.- Planteo de prescripción de la acción penal y de la pena.

En la misma etapa procesal el Sr. Defensor solicitó se declare la prescripción de la acción penal, atento a que los delitos que se juzgan datan del año 1976, época en la cual no estaban tipificados la desaparición forzada de persona y tampoco estaba en vigencia la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena para los delitos de lesa humanidad. Por ello solicitó se apliquen los principios de la irretroactividad de la ley penal y de legalidad.

Sostuvo su reclamo en los casos ARANCIBIA CLAVEL Y SIMON, haciendo suyos los fundamentos que en minoría volcó el Dr. Fayt, basado en la vigencia de los principios constitucionales de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, sosteniendo que se debe tener en cuenta que las leyes de obediencia debida y punto final que estuvieron vigentes en nuestro país, incluso declaradas constitucionalmente válidas, por lo tanto Domato se encuentra beneficiado por las mismas, por lo que debe aplicarse al haber estado en vigencia la ley más benigna.

Consideramos que el planteo que la defensa discurre sobre cuestiones que ya fueron resueltas, tanto en esta causa, como en otros antecedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en modo contrario a sus pretensiones (confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros, - causa n° 259”, fallada el 24/08/2005; “Priebke, Erich” (P. 457 XXXI R.O. causa n° 16.063/94- rta. el 2/11/1995) y “Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio y otros p/sustracción de menores” (causa n° 8686/200) .

El incidentista no aporta elementos novedosos que permitan que nos apartemos de la señera doctrina expuesta en tan variadas ocasiones. A su vez en la Causa principal, caratulada: **“Carrillo, Fausto Augusto s/Desaparición forzada de persona”**, el Sr. Juez de Instrucción, por Auto N° 338/05 de fecha 24 de mayo del 2005, declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 -de Punto Final y de Obediencia Debida-. Asimismo, este Tribunal Oral Federal, integrado por otros jueces en su carácter de Cámara de Apelaciones, por Auto N° 593 dictado el 21 de marzo del 2006 y en la causa **“Almirón de Díaz, Florinda s/ Denuncia desaparición de persona”**, acumulada por cuerda a la principal, se resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción por considerar que los delitos ventilados en la presente causa afectaban el derecho de gente, de aceptación universal anterior a la suscripción del tratado específico de la materia en nuestro país.

En la misma inteligencia, las cuatro Salas que integran la Cámara Federal de Casación Penal también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. al respecto causa n° 7896 “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 “Simón, Julio Héctor s/recurso de casación”, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, “Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación”, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, “Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación”, rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879;

causa n° 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación”, rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 “Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 “Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación”, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y “Albornoz, Roberto y otros s/rec. de casación”, causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de esta Sala III y causa n° 11.545, “Mansilla, Pedro Pablo y otro”, rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, “Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación”, rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación”, rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y

causa n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV.

Dicho criterio (el que consagra la necesidad de juzgar los crímenes contra la humanidad sin ningún tipo de impedimento de derecho interno -en este caso las normas que regulan la prescripción de la acción penal-) constituye la guía establecida por el Alto Tribunal y que se debe seguir para brindar una correcta respuesta a los agravios presentados, no obstante al resultado desfavorable para la defensa que, desde ya, adelantamos.

Por ello, y volviendo sobre las ponderaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular, resulta de vital importancia recordar el ya citado precedente “Arancibia Clavel”, en el que, receptando la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se estableció, en relación a lo que aquí nos ocupa, “...35) *Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar ‘Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú... (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75)." (las negritas y el subrayado se agregan en esta oportunidad),

"36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4)."

"A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de

estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso 'Benavides Cevallos' - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)." (El destacado es nuestro).

Finalmente, a diferencia de lo razonado por la defensa, la renovación de los integrantes de la CSJN, no es argumento suficiente como para revisar la doctrina que emerge de los señeros precedentes citados. Ello es así pues, independientemente de que la persecución y castigo de los delitos de lesa humanidad, resulta ser una política y compromiso institucional asumido por el Estado Argentino, que trasciende una determinada composición del Tribunal cimero e involucra a los tres poderes, y aún asumiendo la hipótesis de que los dos nuevos ministros tendrían una opinión divergente a la desarrollada por la composición mayoritaria en " Arancibia Clavel" y "Simon" (supuesto que carece de evidencias para sustentarlo) lo cierto es que ni en ese caso se lograría

conmover el consenso mayoritario ya alcanzado con el voto de los tres ministros que a la fecha, siguen integrando el Máximo Tribunal.

Por ello, es que este planteo también será rechazado.

3.- Planteo de nulidad de las indagatorias y de los requerimientos de elevación a juicio articulados por la defensa.

A riesgo de acudir a citas gastadas en la práctica forense, hacemos nuestra la doctrina según la cual, el instituto de la nulidad, siendo una sanción procesal, tiene la suerte sellada por lo que establece el art. 2 del ritual en tanto ordena su interpretación restrictiva. Ello así en la medida en que esa herramienta, debe funcionar necesariamente como un instrumento para la protección de verdaderas garantías constitucionales y no al mero servicio de la preservación de formulismos rituales; pues en la materia, rige el principio de conservación de los actos procesales que proscribe la sanción de nulidad en el mero beneficio de la ley.

En esta senda, no por el sólo hecho de que se haya incumplido un rito, se debe sin más afirmar la nulidad, pues lo que importa es verificar que no haya sufrido menoscabo una garantía reconocida en nuestra carta magna, de tal suerte que perfectamente resulta concebible que exista un acto procesal no del todo complaciente con lo que ordena el ceremonial, pero del todo respetuoso de las garantías del ciudadano, y esto último es lo que verdaderamente importa.

En este orden de ideas, cabe recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Atento a ello, sólo en el caso que la actividad procesal

genere un perjuicio que afecte los intereses comprometidos en el proceso, sólo configurándose una irregularidad que impida o afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes, afectando los principios de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia (Conf. causa n° 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/recurso de casación”, reg. n° 109/07, rta. el 14/02/07, y causa n° 11684 del registro de esta Sala, caratulada “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación”, reg. 473, del 20/4/11).

Del mismo modo, Maier señala “la nulidad, comprendida como *última ratio* de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal” (“El incumplimiento de las formas procesales” en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

En consecuencia “Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente.” (cfr. Doctrina jurisprudencial, C.F.C.P., Sala III, causa n° 8107, “Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación”, reg. 1289/07, rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 “Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación”, reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 “Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación” reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 “Alincastro, Jorge R. s/rec. de casación” reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743

“Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación”, reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 “Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación”, reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 “Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación”, reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

No obstante las disposiciones del artículo 170, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a la oportunidad del planteo en cuanto prescribe: *“Las nulidades solo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1. Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio”*; y que por otro lado el artículo 354 del mismo digesto prevé en su parte pertinente que: *“Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, el presidente del tribunal citará al ministerio fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes”*, y sin perder de vista que en la instancia del art. 376 del ceremonial, la nulidicente, permaneció silente, no se advierte de qué manera los actos procesales atacados han impedido su defensa material que se exhibe largamente ejercida a la luz de las constancias del legajo.

Desde esa perspectiva, claro está que el propio Domato y su letrado defensor, conocen los pormenores de la causa y el modo en que se han descrito los hechos desde el pedido de instrucción formal contra su defendido que, por cierto, ninguna variación en punto a su descripción han sufrido a lo largo del proceso.

De todos modos, la ley faculta a plantear este tipo de nulidades con posterioridad a la primera intervención del tribunal de juicio, con la doble finalidad de hacer cesar una situación injusta en caso que corresponda y de evitar el dispendio jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, en el término de citación a juicio la defensa se abocó a solicitar la nulidad de la Resolución N° 479 de fecha 3 de junio de 2015 de la Cámara Federal de Casación Penal, por la cual se lo designó a los jueces intervinientes en la presente causa y a solicitar la nulidad del Auto Interlocutorio N° 286/15 de fecha 28 de julio de 2015, emitido por este Tribunal que resolvió prorrogar la prisión preventiva por el término de un año del condenado Domato, impugnaciones que fueron rechazados por la Cámara Federal de Casación Penal.

De lo expresado precedentemente, estamos en condiciones de afirmar que para declarar la nulidad de un acto procesal, es condición “sine qua non” reunir los requisitos exigidos por la ley, entre los que destacamos que quien lo alega debe demostrar el perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado y del interés que le acarrearía tal declaración.

Al hablar de ‘principio de interés’, se ha dicho que “debemos resaltar que existen precedentes, de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden fundarse sólo en beneficio de la ley, sin consideración los efectos que acarrea en la causa, descartándose la posibilidad de declararla basada en una cuestión absolutamente formal, atento a que el instituto de la nulidad está relacionado directamente con el derecho de defensa, y el acto atacado no

afecta a la parte de su ejercicio, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés”. (Conf. las causas n° 3861, “Alto Palermo Shopping s/recurso de casación”, reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, “Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación”, reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, “Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación”, reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de esta Sala; y en análogo sentido, causa n° 261, “Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja”, reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, “Trovato, Francisco M. A. s/recurso de casación”, reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, “Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación”, reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Tal como lo afirmamos hacemos propios los numerosos precedentes de la CFCP y la CSJN en cuanto ha señalado que “...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (in re “Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo” -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312).

No acatar el criterio citado “ut supra”, implicaría ir contra el principio de trascendencia de los actos y disponer el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611). Por lo expuesto precedentemente, adelantamos que consideramos que los planteos formulados por la defensa

oficial deben ser rechazados, pues afirmamos que no se ha demostrado una afectación a derechos constitucionales, ni se verifica un apartamiento a las normas legales que regulan el instituto en cuestión.

Los planteos que se analizan tuvieron como objeto, impugnar los requerimientos de elevación a juicio y los alegatos por indeterminación de los hechos y la acusación alternativa efectuada por el fiscal y las querellas, ya que los mencionados actos procesales habrían afectado el principio de congruencia.

1.- En relación al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por indeterminación de los hechos, estamos en condiciones de aseverar que la sola lectura de dichas piezas procesales atacadas nos permite concluir que no poseen vicio alguno que traiga aparejada su invalidez; sino que por el contrario los diversos hechos particulares que guardan relación con el imputado, han sido correctamente detallados. Es dable destacar que en causas como la que es objeto de tratamiento o en otras donde se ventilan graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar, la prueba por excelencia la constituyen los testimonios de las víctimas, quienes declaran sobre hechos ocurridos hace cuarenta años y en consecuencia puede ser difusas e imprecisas; pero en el caso que nos ocupa todo lo declarado por los testigos se sostiene con prueba documental que permite la construcción de una imputación que es por todos conocida, y por sobre todo que permita al imputado ejercer plenamente su garantía de defensa en juicio.

Por ello, es imposible no concluir que dicha garantía no se ha

visto afectada, por considerar, fundamentalmente que el imputado ha prestado declaración indagatoria, la cual fue ampliada en casi todas y cada una de las audiencias del juicio oral y público que se llevó a cabo en su contra y se explayó respecto de todas y cada una de las probanzas que se invocaron en su contra. Sumado a ello, la defensa no ha logrado demostrar un concreto y real perjuicio que los requerimientos de elevación a juicio le han provocado, lo que nos permite concluir que los requerimientos de elevación a juicio (ver fs. 15250/15280vta.; 15305/15348 vta.; 15349/15376 vta. y 15386/15430vta.) cumplen con todos los requisitos legales exigidos por el art. 347 del C.P.P.N. y no se encuentran alcanzados por el vicio de la indeterminación, debiendo ser rechazado.

2.- En segundo término, y por idénticos motivos al planteo anterior, o sea por indeterminación de los hechos, se agravia el impugnante de los alegatos acusatorios. Al igual que lo descripto en el punto anterior, con la lectura del acta de debate, podemos apreciar el correcto desarrollo de los alegatos de las partes, donde han efectuado un minucioso análisis acerca de los hechos, relacionándolos a cada una de las víctimas, valorando las probanzas colectadas en la instrucción y durante el juicio oral, como las incorporadas por lectura, posibilitando el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que se evidencia cuando sus letrados han ejercido la defensa del imputado, tanto en el debate como al interponer las nulidades que ahora se analizan, pues se han introducido alegaciones directamente dirigidas a confrontar con las perspectivas de las querellas en punto a cuestiones específicas vinculadas al acaecimiento de los hechos atribuidos y

la participación del acusado, extremo que permite concluir que los hechos reprochados fueron debidamente conocidos y comprendidos.

Cabe destacar que si bien algunas querellas han formulado una adhesión “in totum” al resto de sus colegas, tal práctica no debe ser invalidada en tanto mantuvo incólume la acusación, de modo congruente, con el requerimiento que habilita el ejercicio de la jurisdicción, por lo que no se aprecia ninguna vulneración a la garantía de defensa en juicio, ya que los mismos se efectuaron de acuerdo a las previsiones legales (conf. causa n° 12.700 caratulada “Schiaffi, Alberto Guillermo s/ recurso de casación”, reg. 1922, del 17/12/10).

Aunado a ello, consideramos que el Ministerio Público Fiscal como las Querellas, deben circunscribir los hechos que en concreto constituyen la materia de la acusación al momento de requerir la elevación de la causa a juicio, debiendo contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo que posibilita a la defensa su ejercicio pleno. La acusación genera la plataforma fáctica sobre la que se llevará a cabo el juicio oral y público, y sobre esos hechos queda sujeta las potestades jurisdiccionales del Tribunal Oral, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar a tales hechos una calificación jurídica diferente a la considerada en el requerimiento de elevación (art. 401 C.P.P.N), pero imposibilita, dictar sentencia en relación a hechos no incluidos en la acusación, salvo que se diera el caso de ampliación (art. 381 del citado texto legal- conf. causa n° 2113 “Llanos, Luis Alberto y otra s/recurso de casación”, rta. 9/12/99, reg. 671).

Lo detallado, acredita que el planteo efectuado por la defensa resulta improcedente y en consecuencia debe ser rechazado.

4. De los hechos comprobados y la responsabilidad de Domato en ellos.

Resueltas las cuestiones de índole formal articuladas por la defensa, corresponde entonces avanzar sobre los aspecto de fondo; esto es, debemos avocarnos a la tarea de establecer si los hechos por los que se formuló acusación se encuentran probados; en su caso, si está acreditado que el imputado Domato tuvo participación en los mismo y en qué carácter y finalmente, si todo aquello recibe respuesta asertiva, cómo deben ser significados jurídicamente los hechos y cuál la pena que le corresponde por ellos.

De ese modo, principiaremos por recordar que *"... la finalidad del proceso penal es que el juzgador reconstruya intelectualmente hechos pasados, y a partir de allí condenar o absolver al señalado como autor de esos hechos si esa conducta se adecua a una norma penal, la valoración de las pruebas que le permitan llegar válidamente a la conclusión resulta, entonces, un paso esencial a los fines de la determinación de los hechos pasados. De que el juez valore correctamente la prueba de la que dispone, depende en parte de la buena administración de justicia..."* (Cftar. C.N.C.P. Sala IVa. Voto de la Dra. Capoluppo de Durañona y Vedia -en mayoría- registro N° 3931.4 "Lavalle, Andrea Elizabeth s-recurso de casación" rta. 27/3/2002) y, para esa tarea resulta ineludible referirse brevemente a la situación que imperaba en el territorio nacional por ese entonces.

I.- Contexto histórico, jurídico y político de la República

Argentina:

Que previo a dar inicio a la tarea de valorar la prueba recibida en el debate, se advierte oportuno enunciar algunas pautas generales que permitirán establecer los cimientos sobre los cuales se edificará tal labor.-

Que en este sentido, no cabe soslayar el contexto histórico en que los hechos ocurrieron, pues hacerlo, significaría vaciar de sentido y significado a gran cantidad de elementos que, sólo pueden ser verdaderamente dimensionados, si no se los aísla de las circunstancias en que aquellos tuvieron lugar.

Durante la década del setenta la República Argentina se vio afectada tanto por el terror que provenía de la extrema derecha como de la extrema izquierda.

Ante las acciones terroristas, las fuerzas armadas reaccionaron de una manera despiadada, aún de manera más perversa de lo que pretendían desbaratar y con una impunidad nunca vista.

En el año 1973, se dictó la Ley de Amnistía, y muy por el contrario de lo que se esperaba, fue el puntapié de actividades subversivas, tendientes a imponer con la violencia sus ideas.

Como consecuencia de ello, las Fuerzas Armadas, empezaron a tramitar un plan para aniquilar la subversión.

En este derrotero, un hito fundamental, lo constituyen los episodios que ocurrieron el día 5 de octubre del año 1975 en el Regimiento de Infantería Monte 29, que precisamente, con el golpe de estado del 24 de

Poder Judicial de la Nación

marzo de 1976 devino en uno de los centros clandestinos de detención que formó parte del plan sistemático de combate a la subversión delineado por los más altos mandos militares que gobernaron el país en esa oscura época de la patria.

Para ello se recurrió al dictado de distintas normas, a partir del mismo del intento de copamiento del RIM 29, corporizado en los:

- **Decreto N° 2770/75**, constituyó el Consejo de Seguridad Interior y Consejo de Defensa. El **Consejo de Seguridad**, fue presidido por la Presidente de la Nación e integrado por los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

La **función principal** de dicho Consejo fue dirigir la lucha contra la subversión, asesorar a la Presidencia en todo lo referido a la lucha antisubversiva y **coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas contra la subversión** (art. 3 inc. c).

Por otra parte el **Consejo de Defensa** tenía las atribuciones de planificar y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión.

- **Decreto N° 2771/75** (06/Oct./75), cuyo objetivo consistió en colocar bajo control operacional a las policías y servicios penitenciarios provinciales.

- **Decreto N° 2772/75**, que ordenó la ejecución de operaciones militares y de seguridad en todo el territorio nacional para **aniquilar** el accionar de los elementos que se consideraran subversivos.

Paradójicamente, ese día, la Provincia de Formosa cobró un protagonismo que, estamos seguros, nunca buscó, y que al decir de Ceferino Reato, determinó de modo decisivo la suerte de aquel frágil gobierno democrático que sucumbió ante el luctuoso golpe de Estado, cuya fecha habría sido puesta, puntualmente a partir de la toma del RIM. El autor literalmente sostuvo que la *“operación primicia, no fue sólo una acción que parece salida de un guion cinematográfico: conmovió al gobierno, al peronismo y a los militares y provocó que el general Jorge Videla y el almirante Emilio Massera fijaran la fecha para el golpe militar del 24 de marzo de 1976”* (confr. su obra *“Operación Primicia, el ataque de montoneros que provocó el golpe de 1976”* Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2010, pág . 9 y ss.)

La mentada causa 13/84 expuso de manera preclara, cómo se gestó, diseñó y ejecutó lo que se dio en llamar el “plan sistemático” que el gobierno militar desde sus más altos mandos impuso con el objetivo de vencer al “enemigo” y del cual la Provincia de Formosa, por cierto, como se verá, no fue ajena.

La palabra “enemigo”, entrecomillada dos veces en tres renglones no es utilizada al azar, pues, parece claro, la definición de un “hostil” a los intereses de la Patria, resultó funcional a la estrategia de poder combatirlo; y si lo que se refriega es algo tan maligno como un adversario de la Nación toda, pronto se facilita el discurso para justificar lo injustificable; el no reconocimiento del otro como persona, paso previo para aniquilarlo sin reconocerle derecho alguno, tal como la fatídica historia revela que

ocurrió entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Precisamente esta fatal historia si algo ha de enseñar es que no se la debe repetir, y de ahí nuestro rechazo a la idea de concebir nuevos enemigos frente a los cuales erigir un derecho penal que pueda combatirlo sin dobleces, y sin respetar garantías. No hay derecho penal del enemigo bueno, y derecho penal del enemigo malo; hay derecho penal del enemigo, con el peligro que entraña adosar ese calificativo a cualquier institución jurídica en un Estado que pretende ser de Derecho.

En esta senda, Zaffaroni advierte que *“Si en realidad el derecho penal siempre ha aceptado el concepto de enemigo y éste resulta incompatible con el estado de derecho, lo que en verdad correspondería es una renovación de la doctrina penal correctora de los componentes autoritarios que la acompañaron a lo largo de casi todo su recorrido; en otras palabras, un ajuste del derecho penal que lo compatibilice con la teoría política que corresponde al estado constitucional de derecho y lo depure de los componentes propios del estado de policía incompatibles con sus principios”* (Eugenio Raúl Zaffaroni, *El enemigo en el Derecho Penal*. Ed. Ediar, año 2006, pág. 26)

Por ello, si algo no hará este tribunal al abordar su labor jurisdiccional es, marginar la vigencia de garantías constitucionales básicas. En particular al valorar la prueba, no se soslayará el principio de inocencia; al subsumir típicamente los hechos no se prescindirá del principio de legalidad y al construir la imputación penal reinará el derecho penal de culpabilidad y de acto, por lo que se desterrará todo atisbo de responsabilidad objetiva. Dicho en otros términos, los principios

constitucionales con las que se juzga cualquier delito común, no pueden ni deben resultar desconocidos cuando se juzgan hechos que por su repugnancia, ofenden a la humanidad toda. Ello no obstante, no implica no distinguir una clase de delitos de los otros.

II. Materialidad y Responsabilidad

Bajo el presente epígrafe, el Tribunal ha de avocarse a la tarea de establecer la materialidad de los hechos; la responsabilidad que en su caso corresponde al imputado y su eventual subsunción jurídica.

Sin embargo, toda vez que en este eje temático no existió unanimidad de criterio, en aras de lograr una mayor claridad expositiva, hemos de dedicar sendos acápite para establecer cuáles han sido los hechos respecto de los cuales hubo acuerdo absoluto, y otro para exponer las divergencias que generaron un voto no unánime.

Para hacer gráficas nuestras ideas, podemos adelantar que las discordancias, las únicas existentes, versaron sobre la prueba de la materialidad de algunos de los hechos imputados. En concreto, y siguiendo el modo en que fueron identificados en el veredicto, en los casos de Humberto Felipe Parmetler; Walter Benedicto Sandoval y Victorio Carlos Tomas, mientras que el voto mayoritario optó por desvincular al encausado de tales imputaciones; el minoritario propuso un temperamento condenatorio.

Por esa razón, un apartado será dispuesto para el tratamiento de los hechos que alcanzaron consenso unánime y otro para el que refleja las diferencias.

4.a De los hechos que se tienen por acreditados en forma unánime

La materialidad de los sucesos motivo de autos, se acredita en base a la prueba testimonial rendida, como así también con aquellas declaraciones que con la conformidad de las partes, fueran incorporados por lectura al debate y a los demás de convicción enumerados en el pertinente auto de admisibilidad y que fuera detallada en el acápite "2" del presente.

Dichos elementos de prueba valoradas con arreglo a las reglas de los arts. arts 243, 263 y 398 del CPPN, en sentido que *"... El actual método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos..."* (Cftar. C.N.C.P. . Sala III, causa n° 171 "EDELAP s-recurso de casación" rta. 11-8-1994 con cita a lo resuelto in re causa n° 18 "Vitale, Rubén D. s-rec. de casación" rta. 18-10-93, reg. 41; causa n° 25 "Zelikson, Silvia E. s-rec. de casación" rta. el 15-12-93. Reg. 67, ambas de esa Sala) nos persuaden de tener a Horacio Rafael Domato como coautor material penalmente responsable en orden los hechos que tienen por damnificados a: Rodolfo José Acosta, Juan de Dios Acosta Mena, Elio Rolando Rivarola, Elsa Alicia Chagra, Ángela Colman,

Osiris Irineo Ayala, Adriano Acosta, Mirtha Insfrán, Ricardo Borgne, Rubén Darío Borgne, Ismael Rojas, Andrés Medina, Genaro Morel, Raquel Ubalda Lebi, Francisco Horacio Sierra, Fausto Augusto Carrillo, Pedro Velázquez Ibarra, Roberto Antenor Gauna, Carlos Rolando Genes, Ricardo Rojas, Sonia Amelia Ruiz Díaz, Sergio Daniel Domínguez, Lilian Graciela Lorenzini, Ramón Luciano Díaz, Rubén Humberto Menéndez, Marcelo León Einar Enderson, y Juan Cancio Morel.

En efecto, tras recibir la prueba que fuera detallada, surge con prístina claridad, la suficiente como para vencer el estado de inocencia con que el encartado ingresó al debate, dado que existen un cúmulo de circunstancias que cual piezas de un rompecabezas, encajan de manera perfecta para reflejar un único y macabro plan sistemático.

Es que tal como se podrá apreciar, los testigos dieron cuenta de la existencia de un *modus operandi* destinado primero a capturar a los detenidos para luego extraerles información bajo tormentos (con prácticas metódicas), con el objetivo de erradicar las actividades denominadas “subversivas” de la Nación Argentina en general, pero en nuestro caso, de la Provincia de Formosa en particular.

A modo de ejemplo, se hizo mención a que las víctimas eran detenidas en sus residencias en horarios nocturnos; en general por patrullas del Ejército pero con integración de otras fuerzas; en muchas oportunidades los procedimientos los encabezaban personas disfrazadas; la invasión al domicilio por lo general resultaba violenta, con personal armado; se los trasladaba vendados a alguno de los centros clandestinos de detención; los

interrogatorios estaban direccionados a obtener datos sobre la actividad política y/o sindical de las personas a las que se les inquiría también información sobre lo que llamaban su *nombre de guerra*, los interrogatorios también generalmente ocurrían por la noche; en algunos casos también apoderándose de sus bienes (casos de Carrillo, Borgne, Insfran, Chagra, Colman y Levi)etc.

Se podrían nominar muchas otras prácticas que denotan no sólo la existencia de un plan, sino también la credibilidad de los testimonios que introdujeron esos datos, caracterizados precisamente, por la sinonimia de la información que arrojan, y que provienen de personas que fueron detenidas en distintos momentos y que en muchos casos ni siquiera se conocían entre sí.

En igual sentido, es notorio que estas explicaciones fueron brindadas por las víctimas en distintas instancias judiciales; ante diferentes organismos jurisdiccionales y sostenidos invariablemente en épocas distantes, merced a la transición operada entre la sanción de las leyes de “obediencia debida y punto final” y su declaración de inconstitucionalidad, todo lo cual no hace más que consolidar, la plena credibilidad que merecen los testigos que brindaron esos relatos.

De este modo podemos afirmar que en Formosa existieron dos centros clandestinos de detención, el Regimiento de Infantería y Monte 29 y el Destacamento San Antonio.

Las personas privadas de su libertad eran llevadas a lugares situados dentro de unidades militares o policiales, cuya existencia era

ocultada al conocimiento público.

De lo probado en la “Causa N° 13”, surge que el “...REGIMIENTO N° 29 DE INFANTERÍA DE MONTE estaba ubicado en el Barrio San Agustín, Provincia de Formosa, en frente del Barrio Militar. Se encuentra probada su existencia como centro clandestino de detención a través de las manifestaciones que ante la audiencia produjeran Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Carlos Tomás Gatinoni, y Antonio Rafael Zárate quienes manifiestan haber sido conducidos a dicho centro luego de haber sido privados ilegalmente de su libertad, siendo preciso el mentado Zárate al afirmar que pudo identificarlo en razón de que no tenía restricción alguna para observar el lugar. Asimismo, se cuenta con los dichos del testigo Abel Medina, obrantes en el sumario 7 I 5 8124 del Juzgado de Instrucción Militar n° 59, quien refiere haber transcurrido parte de su detención clandestina en el Regimiento n° 29 de Infantería de Monte, donde fuera trasladado de otro centro que no puede identificar. Finalmente, figura el anexo n° 30 aportado por la CONADEP, en el que consta los reconocimientos que de las instalaciones militares realizaron Ricardo Rojas, Elsa Alicia Chagra y Osiris Ayala, en los que señalan con precisión los lugares en que estuvieron detenidos los que se aprecian en fotografías adjuntas....”.

En debate, fue ratificada su existencia, en consonancia con lo expuesto precedentemente, como centro clandestino de detención por los testigos Tomás Marcelino Sánchez, Hernán Oviden Medina, Eduardo Ramón Oviedo, Andrés Silvio de los Milagros Cóceres, y José Reinaldo Terrile y todas las víctimas que estuvieron alojadas en ese lugar, entre otros Pedro

Atilio Velázquez Ibarra, Adriano Acosta, Ricardo Rojas, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ismael Rojas, Rubén Darío Borgne, Henderson Marcelo Heinar, Rodolfo José Acosta y Sergio Daniel Domínguez.

En oportunidad de efectuarse la inspección ocular al RIM 29, se pudo constatar la existencia de:

1.- Varios lugares de detención a saber:

- el sector de la guardia.
- los calabozos ubicados en el pabellón de detención.
- calabozos de mujeres (cercano a la sala de torturas).
- parque automotor (donde se recuperaban las víctimas que recuperarían su libertad).

2.- También se constató la existencia de un depósito, lugar sindicado -en el debate- por el testigo, Marcelino Sánchez, en el que se guardaron los muebles de Carrillo y de Borgne.

3.- La Sala de torturas. Los testigos recordaron que era utilizada como sala de tortura, que había una cama parrilla con resortes de metal y que allí se producían las torturas de diferentes formas.

Asimismo, el Tribunal se constituyó en el Cuerpo de la Policía Montada y Sección Canes de la Provincia de Formosa - ex Sección Cuatreroismo- ubicado en la Colonia "San Antonio", conocida como "La Escuelita", y signada como otro centro clandestino de exterminio, lo cual fue debidamente probado en debate, con el aporte testimonial de Ismael Rojas y Elsa Alicia Chagra, entre otros. Aunado a ello, en la Causa 13 se dijo: *"...centro clandestino de detención, ubicado en el barrio del mismo nombre, se*

encuentra acreditada a través de los reconocimientos efectuados en ocasión de ser privados de su libertad, lo cual surge de las fotocopias glosadas en el Anexo N° 31 acollorado al presente. A ello, debe sumarse lo expresado en la audiencia por las víctimas antes nombradas y por Antonio Rafael Zárate, Pedro Atilio Velázquez Ibarra y por medio de exhorto diplomático por Antonio H. Miño Retamoso...”. Asimismo, un testimonio contundente fue el brindado por el Sr. Petronio Zacarías Riquelme, en el marco de la causa seguida contra el gobernador de Formosa, General Colombo, quien manifestó que trabajaba en la policía de la provincia, sede San Antonio, su función era de radio operador, estaba a quinientos metros de la Sección Cuatrерismo, no sabe qué actividad se desarrollaba en ese lugar porque cree que tenía supervisión del Ejército y “...por orden superior de la policía no podíamos ir a esos lados...”. Expresó que una mujer que venía a buscar agua a su trabajo le manifestó que “...se escuchaban gritos y en guaraní me decía: cómo se quejaban esos cristianos...”.

Dentro del plan sistemático, ya estaba reglado el uso de las secciones de cuatrерismo, como centro clandestino de detención, “modus operandi” que no fue exclusivo de la Provincia de Formosa, atento a la ubicación alejada de lugares poblados y en donde las fuerzas conjuntas, en las que Domato ejercía un claro liderazgo, podían operar con mayor libertad.

En La inspección ocular se pudo determinar la existencia de:

1.- Un salón grande y una piecita donde los testigos indicaron que fueron alojados juntos con otros detenidos –hoy desaparecidos-, Mirtha

Poder Judicial de la Nación

Insfrán, Fausto Carrillo, Luciano “Monchi” Díaz, Elsa Alicia Chagra, entre otros.

2.- Un aljibe donde se practicaba, a las personas privadas de su libertad, el llamado “submarino”.

Los testigos al prestar declaración recordaron el repicar de la campana de la escuela, que se halla próxima a este lugar, y de allí su nombre “La Escuelita”.

En el marco de la Causa 13, quedó probado *“...las formas empleadas para la detención de personas, por grupos de individuos, fuertemente armados, invocando casi siempre pertenecer a Fuerzas de Seguridad, con la posterior desaparición de aquellas, y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los Organismos Oficiales. Ello conforma un cuadro presuncional, grave, preciso y concordante que demuestra el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad...”*.

De ello se desprende que las fuerzas policiales de Formosa eran acérrimos colaboradores, o más aún, estamos en condiciones de afirmar que formaban parte de este plan sistemático, alojando a los detenidos en las propias dependencias policiales.

Como fue dicho, estos secuestros, generalmente, se desarrollaban durante la noche, en el domicilio de las víctimas y apoderándose de sus bienes, lo que fuera acreditado en la Causa 13 y con las testimoniales brindadas en autos en los casos de Carrillo, de Borgne-Insfrán,

Chagra, Colman y Lebi, pero no escapamos de privaciones ilegítimas de la libertad que se realizaron a plena luz del día, en el trabajo (caso de detención de Elsa Chagra) o en lugares públicos, como por ejemplo fue el caso de Roberto Antenor Gauna (Hotel de Turismo-Torneo ajedrez) y por supuesto sin orden judicial.

Se realizaban con mucho personal de seguridad, ingresaban a los domicilios a la fuerza, fuertemente armados, sometiendo a toda la familia, efectuando grandes destrozos y en la mayoría de los casos, llevándose cosas de valor o todo lo que había en el inmueble, como en el caso de Fausto Carrillo, lo que fuera probado con el testimonio de María Esther Mendoza de Benítez, cuyo marido fue testigo del allanamiento efectuado en su vivienda cuando camiones del ejército se llevaron sus cosas y Tomás Marcelino Sánchez quien afirmó que en el depósito del parque automotor del RIM estaban los muebles de Carrillo, como alguno de Mirtha Insfrán. Los secuestradores, generalmente, iban disfrazados con algún bigote o barba, a fin de no ser reconocidos y algunos, creyéndose totalmente impunes, tal es el caso del imputado en autos, llegó a efectuar secuestro a cara descubierta (testimonial Estela del Carmen Díaz). Posteriormente al secuestro eran vendados y daban vueltas antes de llevarlos a los centros clandestinos de detención a fin de desorientarlos.

Una vez llegados a esos centros, los torturadores estaban a cara descubierta, las víctimas eran fuertemente vendadas e incluso en algunos casos con doble venda, una venda común más otra venda elástica, como lo recordara el testigo Osvaldo Zarate.

Los tormentos, generalmente, se realizaban de noche, previo interrogatorio sobre nombre de guerra, identificación de compañero y apuntaban a su confesión sobre su participación en organizaciones subversivas. Su negativa, daba inicio a los tormentos considerablemente crueles, tanto físicos como psicológicos, dejándolos en un estado de indefensión, para no decir al borde de la muerte, degradándolos en su condición humana. En debate se pudo percibir las secuelas psicológicas, incluso las físicas que perduran hasta la actualidad.

Tales los casos de:

a. Rodolfo José Acosta (Caso 1 de la requisitoria fiscal).

Detenido, por primera vez, entre los días 26 y 27 de marzo de 1976, estuvo privado de su libertad por 47 días y puesto en libertad. La segunda detención se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 1976, un grupo de tareas irrumpió en su casa, fue vendado, lo sacaron y lo tiran en una camioneta. Fue llevado al RIM 29. Manifestó que puede afirmar que el jefe del sumario era el Comandante Domato, se autodenominaba jefe de sumario, “durante las torturas estaba presente Domato, era el dueño de la vida nuestra”, escuchaba a los guardias decir que efectuaban actos por orden del Comandante Domato.

“Estuve atado, vendado y en la misma condiciones me llevaban a la sala de tortura. Le practicaban submarino seco, cables, garrotes, patadas. Estaba presente Domato” y “le negaban a su familia, le negaban su presencia en el RIM, pese a que mi señora le dijo: en aquel coche lo llevaron”(sic).

Vió Genes, a también estuvo en cautiverio con Hilario Ayala, Monchi Díaz. Velázquez Ibarra, Humberto Menéndez y Paco Sierra.

Una vez que obtuvo su libertad, debía efectuar un comparendo, en la policía, dos veces por semana.

Su relato fue confirmado por el Dr. Pedro Velázquez Ibarra, Hernán Oviden Medina. Fue visto por los nombrados precedentemente y por Humberto Felipe Parmetler.

Tiene ficha prontuarial 103765 (fs. 328).

b. Juan de Dios Acosta Mena (caso 4 de la requisitoria fiscal). Detenido el 11 de abril de 1976. Fue secuestrado por fuerzas conjuntas, torturado en el RIM 29 y después fue trasladado a la cárcel de Formosa.

Él y su hermano eran socios de Carrillo, se exiliaron en Suiza.

A fs. 303 del presente expediente, obra informe suscripto por Domato, en el cual afirma que la víctima de referencia estaba detenida.

A fs. 108/109 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado. La fecha de la declaración (27/08/76) es posterior a su detención.

Fue visto por Humberto F. Parmetler, Carlos Sotelo, Ismael Rojas, Hernán Oviden Medina. Antolín Figueredo en el RIM, y también consta en el prontuario n° 194.851 que estuvo en el RIM.

c.-Elio Rolando Rivarola(caso n° 5 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido en su domicilio por personal militar el 1 de Agosto

del año 1976, fue un gran despliegue, militares por todos lados, revisaron toda su casa, sin darle explicación de ninguna naturaleza y fue trasladado al RI; en un unimog. No se le exhibió ninguna orden de detención, no a que autoridad estaba sometido ni mucho menos donde lo llevaban.

Allí lo desnudaron, lo revisaron incluso entre las nalgas, lo golpearon y lo vendaron.

Una madrugada, lo trasladaron vendado a otra dependencia, donde fue interrogado por tres personas –entre quienes estaban **Domato** y **Steimbach**– acerca de su vida y sus actividades personales. Expresó que estaban mal alimentados y faltos de higiene personal. Estuvo un mes detenido y fue sometido a un intenso interrogatorio.

“La primera noche fue cuando se hizo esa práctica, hicieron una doble fila de soldados, uno tenía que pasar por el medio y entonces lo golpeaban, lo pateaban, uno se caía y se levantaba hasta terminar la fila”(sic).

Fue visto en el RIM por Sergio Domínguez.

d.-Elsa Alicia Chagra (caso 6 de la requisitoria fiscal): fue detenida el 4 de Agosto de 1.976 en su casa, por Spada y Alfonso.

La llevaron a “La Escuelita”, la encapucharon, la vendaron, la desnudaron, ataron y colgaron, tomándola de las manos. Que las torturas consistían en golpes de puños y patadas, golpes con maderas y gomas, quemaduras con cigarrillos y fósforos, o metales calientes, como esposas, hierros, picana eléctrica, submarino seco con bolsa de polietileno y submarino en agua, también simulacro de fusilamiento.

De gendarmería nacional intervinieron los comandantes

Domato y Sabadini, y un personal de apellido Sosa de la misma fuerza.

A fs. 303 del presente expediente, obra informe suscripto por Domato, en el cual afirma que la víctima de referencia estaba detenida.

A fs. 133/134 vta. de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado. La fecha de la declaración (7/10/76) es posterior a su detención.

Fue vista por Velázquez Ibarra, Sergio Domínguez y Hernán Oliden Medina, Ricardo Rojas, Elio Rivarola, entre otros.

e.- Ángela Colman (caso 7 de la requisitoria fiscal).

Fue detenida el 5 de agosto de 1976, a la madrugada. Se dirigió al RIM en su vehículo particular, estacionó el auto con la cartera adentro y le dijeron que se sentara a un costado. Allí estuvo sentada hasta el otro día sin que nadie se percatara de su presencia. No estaba atada ni vendada.

Entretanto, su madre ya estaba apostada a la entrada del RIM 29, esperando a que llegara el Coronel Alturria para poder entrevistarse con él.

Fue sometida a interrogatorios, en los que le exhibieron fotos, y diferentes elementos, no reconociendo como propio ninguno de ellos.

Al Coronel Alturria, le preguntó las causas de su detención y este le contestó que al día siguiente podría irse. Al otro día fue liberada y cuando estaba esperando el colectivo en la esquina del RIM 29, apareció Steimbach y a los tirones volvió a llevarla detenida.

Allí la pusieron en una habitación con una cama y la puerta

“llaveada”.

La llevaron a la Escuelita y le hicieron esperar en el camión, escuchó el ruido de la roldana del aljibe varias veces y constantemente gritos de mujeres y hombres. Pudo ver a Adriano Acosta. Así estuvo hasta las 4 de la madrugada hasta que vino alguien y dio la orden que se los lleven.

Volvió al RIM 29, al atardecer del 16 de agosto la sacaron, la pusieron en un auto, y la llevaron a la Alcaidía de Mujeres, donde la recibieron los oficiales y la pusieron en un dormitorio. Fue sometida al Consejo de Guerra en el Chaco.

La dejaron libre, el 7 de octubre de 1977, con la modalidad de registrar su firma en el RIM 29 dos veces por semana.

A fs. 303 del presente expediente, obra informe suscripto por Domato, en el cual afirma que la víctima de referencia estaba detenida.

A fs. 79/81 vta. y de fs. 93/94 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado.

Prontuario de la policía de Formosa N°156918.

Fue vista *por* Hernán Oviden Medina, Rivarola, Raquel Lebi.

f. Osiris Irineo Ayala(caso 8 de la requisitoria fiscal): fue detenido el 5 de agosto de 1976 por fuerzas coordinadas en su casa, en horas de la madrugada algunos estaban uniformados y otros de civil, fuertemente armados y lo llevaron a la guardia del Regimiento, lo ataron, lo vendaron y lo pusieron en una celda que estaba en el mismo recinto de la guardia.

Luego, lo trasladaron a otro recinto y lo amenazaron con fusilarlo, le pegaron por todos lados, las torturas fueron permanentes, falta de agua, patadas. le hacían preguntas, entre otras, que diga su nombre de guerra. En ese recinto, que estaba en penumbras, vio a varios militares y civiles sentados en una gran mesa pero no pudo identificar a ninguno.

Según el testimonio de Elsa Chagra, lo escuchó en esa fecha en "San Antonio": *"empiezo a escuchar gente que fueron torturando y fui identificando porque a la mayoría le preguntaban el nombre, y escuché: Adriano Acosta, Mirta Insfrán, Raquel Lebi y Osiris Ayala; a éstos dos últimos no los dejaron ahí, no los volví a escuchar"*.

A fs. 303 del presente expediente, obra informe suscripto por Domato, en el cual afirma que la víctima de referencia estaba detenida.

A fs. 88/90 vta. de los autos "Acosta, Adriano s/Denuncia", obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado.

Legajo N°3692.

Fue vista por Elsa Chagra, Ismael Rojas, Higinio Balderrama, Antonio Zarate, Rubén Borgne, Hernán Oviden Medina, entre otros.

g.- Adriano Acosta(caso 9 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 5 de agosto de 1976, en su lugar de trabajo, Poder Judicial, a las once de la mañana. Lo llevaron a la jefatura de la policía, en una camioneta. De ahí al Regimiento de Monte 29.

De ahí lo llevaron a "La Escuelita". Fue sometido a golpes de submarino seco, lo torturaron ferozmente, escuchó a la mujer a la que le

atribuían la propiedad del mimeógrafo.

Le pusieron una venda que le causó un perjuicio porque le quemaba la nariz. Transitó por varias unidades carcelarias, hasta que fue liberado el 19 de junio de 1979.

A fs. 303 del presente expediente, obra informe suscripto por Domato, en el cual afirma que la víctima de referencia estaba detenida.

A fs. 114/115 vta. de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado. La fecha de la declaración (1/09/76) es posterior a su detención.

Fue citado en las declaraciones de Andrés Medina, quien recordó que estaba junto a él; también fue visto pro Elsa Chagra, Ismael Rojas, Ángela Colmán, Elio Rivarola, Sergio Domínguez, Pedro Velázquez Ibarra entre otros.

h.-Mirtha Insfrán (caso 10 de la requisitoria fiscal).

Fue detenida el 4 de agosto de 1976, junto a su esposo Ricardo Borgne venían viajando en un ómnibus, lo que fuera acreditado con la declaración de su hermano Miguel Insfrán y su cuñado Ricardo Borgne. Sumado a las declaraciones de Elsa Chagra, Andrés Medina, entre otros que recuerdan haberla visto o escuchado en La Escuelita, los días posteriores a su detención. También fue vista en el RIM por Osiris Ayala, Antonio Zarate, Tomás Marcelino Sánchez, destacando que este último vió muebles del matrimonio Bogner-Insfrán en el depósito del parque automotor del RIM, que pudieron ser identificados por tener documentación de la universidad

de Insfrán. Adriano Acosta escuchó su voz. También fue vista con Ismael Rojas, con quien habló y le contó que fueron detenidos junto a su marido en Tatané por Gendarmería Nacional.

Cabe destacar que Domato efectuó un informe, en donde consta su condición de prófuga, junto con otras víctimas, que curiosamente hasta la fecha se encuentran desaparecidas, modus operandi que se repitió a lo largo y ancho del país(fs. 303/309)

i.- Ricardo Borgne (caso 11 de la requisitoria fiscal): Fue visto por última vez, el 3 o 4 de agosto de 1976.

Fue secuestrado junto con Mirta Insfran, por personal de Gendarmería Nacional, el 5 de agosto, cerca de Tatané, en un colectivo de la empresa Godoy, y conducido al RIM 29,

La testigo Elsa Chagra manifestó en audiencia que el 18 de agosto, cuando fue trasladada a su domicilio para visitar a su madre moribunda, los militares hablaban de Ricardo y de los tormentos que infringieron contra el nombrado la noche anterior.

Actualmente se encuentra desaparecido.

A fs. 303, obra el informe realizado por el encartado Domato, dirigido al jefe de área donde lo menciona a la víctima, destacando que todos los que figuran en esa lista se encuentra desaparecidos a la fecha, lo que nos permite concluir el destino de todos ellos, destino muy bien conocido por el imputado.

Legajo CONADEP 3000

j.- Rubén Darío Borgne (caso 12 de la requisitoria fiscal).

Detenido el 5 de agosto de 1976, allanaron la casa de su hermano Ricardo Borgne y la de otro hermano donde él estaba viviendo.

Se quedaron toda la noche en ambas casas, a la madrugada lo trasladaron y el motivo que adujeron era averiguación de actividades subversivas. Destaca que le sustrajeron efectos que le pertenecían.

En la guardia del RIM 29 lo vendaron, lo encapucharon y lo maniataron con las manos atrás, fue interrogado por las actividades subversivas de su hermano, y no entendía nada, porque de su hermano solo sabía que tenía actividades sindicales. Lo trasladaron a la Colonia San Antonio, lugar llamado "La Escuelita". Continuaron los interrogatorios con golpes y trompadas amenazándolo. Recibió sesión de picana en cama con flejes y durante dos días sólo le dieron agua, lo sometieron a simulacros de fusilamiento.

Lo liberaron bajo libertad vigilada, todos los miércoles debía presentarse a firmar. *"Domato era el dueño de la vida"*.

A fs. 82/84 de los autos "Acosta, Adriano s/Denuncia", obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado.

k.- Ismael Rojas (caso 13 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 6 agosto de 1976, en la localidad de Ibarreta, de ahí fue trasladado a la seccional primera, de ahí lo *"levantaron"* y lo llevaron en un "Unimog" al Regimiento. Esa misma noche lo vendaron, lo tumbaron y le pegaron patadas, después al día siguiente lo llevaron a La Escuelita.

Fue llevado al Regimiento el 6 de septiembre de 1976, ese fue el

último día que vio a Carrillo y a Mira Insfrán, con vida en La Escuelita. Después lo llevaron a la Unidad N° 7 de Resistencia con Osiris Ayala y fue condenado por el Consejo de Guerra a quince años por incitación a la violencia. Más tarde trasladado a La Plata, Devoto, Rawson, y liberado el 3 de agosto de 1983.

A fs. 120/121 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado.

Fue visto por Andrés Medina, Hernán O. Medina, Antonio Zarate, Olga Ricardo Rojas, entre otros.

I.- Andrés Medina(caso 14 de la requisitoria fiscal).

Fue secuestrado el 6 de agosto de 1976, en la Sociedad Italiana, por personal de civil que se identificó como perteneciente a Coordinación Federal, lo acostaron en la caja de una camioneta con las manos atadas y con vendas, lo apuntaron con un arma en su cabeza, le pusieron una venda elástica que le infectó la nariz, y lo llevaron a “La Escuelita”.

Declaró tener certeza sobre el lugar donde estaba detenido porque sus captores así lo llamaban, porque se encontraba en las inmediaciones de la Capilla San Antonio, que también se escuchaba ruido de campana y había niños, lo que le hacía aseverar que estaba en las proximidades de una escuela.

Que todos eran muy torturados con aplicaciones de picana eléctrica, golpes de todo tipo, patadas, trompadas, simulacro de fusilamientos, submarino, que consistía en introducirlos en un aljibe atados

a una soga y con una roldana.

Que las torturas se aplicaban en forma diaria y generalmente de noche.

Posteriormente fue trasladado al RIM 29 y el día 2 de septiembre, cuando iba a ser trasladado a la cárcel, le sacaron la venda, a raíz de la infección que le produjo en la nariz y que le fue tratada en la oportunidad de estar en la cárcel.

A fs. 112/113 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, refrendado por el encartado. Y otra de fs. 135/136, del mismo expediente y sumario, también suscripta por Domato que no hace otra cosa que materializar que el legajo no se volcaron todos los datos acordes a la realidad, sumado a que la fecha de su primera declaración es posterior a su detención.

Fue visto por Elsa Chagra, Ismael Rojas, Hernán Oviden Medina, Elio Rivarola, entre otros.

m.- Genaro Morel (caso 15 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 7 de agosto de 1976.

A fs. 104 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, suscrita por el encartado.

Fue visto por Victorio Carlos Tomas, Héctor Tievas, Velázquez Ibarra y Sergio Domínguez.

n.- Raquel Ubalda Lebi (caso 16 de la requisitoria fiscal).

Fue detenida en agosto de 1976.

Al secuestrarla, la vendaron, la llevaron a “La Escuelita”, después al RIM y posteriormente a la Alcaidía de Mujeres. }

Fue torturada y violada.

“El que siempre se hacía conocer era Domato, era amigo de mi hermano”. Reconoce que quien la interrogaba era Domato.

A fs. 85/86 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato.

Su testimonio fue corroborado por Norma Parola y Petrona Ayala.

Fue vista por Elsa Chagra, Ángela Colman, Héctor Tievas, Hernán Oviden Medina, Tomás Marcelino Sánchez, entre otros.

Tiene prontuario N° 66.536.

o. Francisco Horacio Sierra (caso 17 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido 6 de agosto de 1976. Fue vendado, maniatado y torturado.

Domato era el Jefe de Operaciones que actuaba en la zona, era quien se encargaba de los interrogatorios

A fs. 97/103 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, Y otra de fecha 27 de septiembre, del mismo expediente y sumario, que no fue refrendada por Domato.

Fue visto por Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Antonio Zarate, Hernán Oviden Medina, Rodolfo José Acosta, Pedro Velázquez Ibarra,

Humberto Menéndez entre otros.

p. Fausto Augusto Carrillo (caso 18 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 16 de agosto de 1976. Fue trasladado a la Escuelita, ahí fue visto por Andrés Medina, Ismael Rojas, Adriano Acosta, Elsa Chagra. Fue brutalmente torturado. Fue visto por última vez el 28 de agosto de 1976.

A fs. 303 de estos autos, obra un informe del imputado que da cuenta de las personas que se encuentran prófugas, en cuya lista se encuentra Carrillo.

A fs. 306 obra informe de los elementos y documentación secuestrada en su domicilio, cuando a esa fecha ya estaba detenido.

q.- Pedro Velázquez Ibarra (caso 19 de la requisitoria fiscal).

La jurisdicción se encuentra habilitada, porque independientemente del pedido de absolución peticionado por el Ministerio Público Fiscal, las querellas acusaron en relación a la víctima referida (Caso Santillán, C.S.J.N.).

Aún aceptando la hipótesis, no demostrada de la fiscalía, en cuanto a que fungió como colaborador de Domato, el contexto de coacción y violencia que infringido en su contra, sumado a la impunidad con que se manejan los captores, en que pudiera haber ocurrido, conlleva a la imposibilidad de absolverlo a Domato en relación a Velázquez Ibarra.

Sumado a lo esgrimido precedentemente, está plenamente probado que Velázquez Ibarra fue detenido el 16 de agosto de 1976, como

así también que permaneció en cautiverio, bastos testimonios acreditan haberlo visto en el RIM, privado de su libertad y con sendos rasgos de haber sido torturado, con signos de desmejoramiento, falta de higiene. Cabe destacar que estuvo privado de su libertad por el término de siete años, peregrinando por varias unidades carcelarias, lo que nos permite entrever la veracidad de su caso.

Fue visto por Rodolfo José Acosta, Ismael Rojas, Sergio Domínguez, Ricardo Rojas, entre otros.

r.- Roberto Antenor Gauna (caso 20 de la requisitoria fiscal).

Fue secuestrado el 20 de agosto de 1976, lo retiraron bajo amenazas y lo subieron a una camioneta, lo vendaron y lo obligaron a tirarse al piso. Se identificaron como de Coordinación Federal.

Lo llevaron al Regimiento y lo pusieron en un calabozo que estaba en el ingreso, *“...al rato viene Domato...”, “...los reconocí a Domato y a Sabadini por la voz ...”*.

“...En una oportunidad veo que un hombre venía hacia mi calabozo, me ató la venda, me amenazó con la voz impostada que yo estaba con un pie en la tierra y otro en el cielo (...) ahí pude ver que era el Comandante Sabadini de Gendarmería que estaba a cargo de los interrogatorios con Domato, Camicha y Steimbach...”.

A fs. 116/117 vta. de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración con fecha 3 de septiembre de 1976, en marco del sumario efectuado por Domato, la cual fue tomada posteriormente a su

detención.

Fue visto por Pedro Velázquez Ibarra, Rodolfo José Acosta, Ricardo Rojas, Sergio Domínguez, Ricardo Roth, Rubén Humberto Menéndez y Antonio Zarate, entre otros. .

s. Carlos Rolando Genes (caso 21 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 20 de agosto de 1976, en el colegio.}

Fue severamente torturado en el RIM 29 y murió allí 30 días después de la detención.

A fs. 118/119 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, de fecha 6 de septiembre de 1976, la cual es tomada mucho tiempo después de estar detenido.

Fue visto por Hernán Oliden Medina; Andrés Medina; Tomás Sánchez, Pedro David Prieto, Ismael Rojas; Ricardo Rojas, Sergio Domínguez, Adriano Acosta; Rodolfo José Acosta, Pedro Velázquez Ibarra, entre otros.

t.- Ricardo Rojas (caso 22 de la requisitoria fiscal).

Fue secuestrado a fines de agosto de 1976, en horas del mediodía, cuando llegó gente del ejército en un Unimog con dos ametralladoras. Fue inmediatamente trasladado al RIM 29, primero estuvo en la sala de guardia y luego en un calabozo con un colchón. Al día siguiente lo vendaron y lo trasladaron a otro sector de calabozos. Así permaneció detenido por veinte días, sin que le tomaran declaración alguna.

Una noche, vendado y atado, fue llevado a la sala de torturas,

donde lo desnudaron y comenzaron la sesión con golpes y electrodos. No pudo comprender las preguntas del interrogatorio y cuando se desmayó lo llevaron al calabozo nuevamente.

Domato le sacó la venda y pudo ver a su hermano que estaba muy deteriorado y no podía hablar, lo que fuera reconocido por el imputado.

Luego, fue trasladado a la U-10 y posteriormente a Coronda, después al Chaco y luego a La Plata.

El 24 de diciembre de 1982, estando detenido en La Plata lo dejaron en libertad.

Tanto Zárate, Hernán O. Medina, como Ismael Rojas en debate afirmaron haberlo visto en el RIM 29.

u.- Sonia Amelia Ruiz Díaz (caso 23 de la requisitoria fiscal).

Fue detenida la madrugada del 3 de agosto de 1.976, por un grupo de tareas que la tiran al suelo, la encapuchan y posteriormente la suben a un vehículo para trasladarla hasta la comisaria seccional segunda. Luego la trasladaron al RIM, donde permaneció al menos durante el mes de septiembre de 1976. Fue interrogada y padeció tormentos en horas de la noche, que consistían en arrastrarla por el suelo estirándole el cabello, la submarino, la humedecían en todo el cuerpo con agua fría colocándola en un catre donde se enfriaba el cuerpo, recibía puntapiés.

Señaló que Domato participaba de los interrogatorios, le tomó una declaración forzada, y elevó un informe dirigido al Jefe de Área de Defensa 234 informando que estaba detenida e incomunicada.

La trasladaron a la Alcaidía de Mujeres 7 meses después, luego

de permanecer allí a los 4 meses la llevaron a Prefectura Formosa, después fue puesta bajo libertad vigilada, pasando a disposición del PEN el 3/11/76.

A fs. 91/92 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, de fecha 9 de agosto de 1976 y otra que obra a fs. 127/128, de fecha 15 de septiembre, también suscripta por el encartado.

v.- Sergio Daniel Domínguez (caso 24 de la requisitoria fiscal)

Fue detenido en el mes de agosto de 1976.

Cuando salió del galpón estuvo con Acosta, José Vázquez.

Los testigos Rubén Menéndez, Rodolfo Acosta, Rubén Borgne, Elsa Chagra, Adriano Acosta, refieren su presencia como detenido.

A fs. 122/123 de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, de fecha 9 de septiembre de 1976, posteriormente a su detención le toman declaración.

El 16 de septiembre de 1.976, recupera su libertad nuevamente, debiendo presentarse 2 veces por semana a firmar un libro en el RIM 29.

Fue visto por Rubén Borgne, Elio Rivarola, Pedro Velázquez Ibarra, entre otros.

w.- Lilian Graciela Lorenzini (caso n° 25 de la requisitoria fiscal) fue detenida en el mes de agosto.

Fue vista por Andrés Medina, Raquel Ubalda Lebi, entre otras.

x.- Ramón Luciano Díaz (caso 26 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 8 de septiembre de 1976, siendo las 1:30 hs. de

la madrugada, desde su domicilio por cuatro o cinco personas que dijeron ser de coordinación Federal, portando armas automáticas, fue llevado al Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa, siendo alojado en los calabozos que estaban frente a las caballerizas y a un tanque de agua, atado y torturado con golpes duros y prolongados.

El testimonio brindado por su hija en el debate, en consonancia con lo testimoniado por su Madre, cuyo testimonio fue incorporado por lectura, acreditan el presente hecho, extremo ratificado por quienes tuvieron contacto visual con él, como el caso de Osiris Ayala, Ricardo Rojas, Rodolfo Acosta, Ricardo Rojas, Rodolfo Antenor Gauna, Hernán Oviden Medina, Andrés Medina, entre otros.

y.- Rubén Humberto Menéndez (caso 27 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 8 de septiembre y trasladado al RIM.

Allí, fue sometido a interrogatorios, le colocaron bolsas plásticas en la cabeza que le provocaba asfixia, aplicaron picana eléctrica, submarino seco y descargas eléctricas en todo el cuerpo, se cortó las venas en razón de que estaba aterrorizado.

Reconoció a **Domato** y Gómez como quienes realizaban interrogatorios.

Fue visto por Hernán Oviden Medina, Tomás Marcelino Sánchez, Pedro Velázquez Ibarra, Rodolfo José Acosta, entre otros.

z.- Marcelo León Einar Enderson (caso 28 de la requisitoria fiscal).

Fue detenido el 20 de septiembre de 1976 por contrabando de whisky, estaba sometido al Juez Federal.

Apenas lo hicieron entrar lo desnudan, y lo sujetan con las esposas con un clavo en la pared y sin mediar palabras comenzaron a castigarlo con el látigo unos quince minutos. Después comenzaron a interrogarlo sobre los libros, vinculaciones políticas en Santiago del Estero, y de Córdoba.

Fue trasladado por Domato hasta el juzgado federal y amenazado por el propio juez federal, Dr. Vivas.

Uno de los interrogadores, hacía preguntas más coherentes y lo identifica por ser el que lo pone en libertad, quien no era otro que el Comandante de Gendarmería de apellido **Domato**.

a.a.- Juan Cancio Morel (caso N° 32 de la requisitoria fiscal):

No podemos precisar la fecha de detención, pero a fs. 137/139 vta. de los autos “Acosta, Adriano s/Denuncia”, obra su declaración en marco del sumario efectuado por Domato, de fecha 29 de noviembre de 1976.

De las declaraciones coincidentes de Victorio Carlos Tomas, Timoteo Albariño, y el testigo Hector Tievas, otras, surge que era empleado del Juzgado Provincial Criminal 2 de Formosa y fue detenido en el RIM 29, en la época en cuestión donde se desempeñaba el encartado Domato.

Surge en el expte. que por cuerda se anexa “Adriano Acosta s/ Inf. ley 20840”, se evidencia que Domato quien además le había tomado declaración indagatoria Ley 20.840” a fs. 28/29. Y 137 /139 vta.

4. b. LA INTERVENCION DE DOMATO.

Traída la cuestión a análisis, en relación a la intervención penalmente responsable del imputado Horacio Rafael Domato, estamos en condiciones de afirmar que, su accionar solo pudo realizarse dentro del marco de una organización, en la que se perpetró un plan que consistía en la realización de actividades delictivas, siendo inevitable la condena por ser miembro del grupo de tarea, ya que con la sola voluntad de obrar penalmente dentro de la misma, constituye, de por sí, una asociación criminal, en relación a la cual cabe acotar que ya fueron condenados los restantes integrantes; Juan Carlos Colombo (Causa N° 2.333), Juan Carlos Camicha, Félix Oscar Romero, Luis González, Mario Osvaldo Sosa, José Medina (Causa N° 96000200/2006/TO1), cuyos juicios alcanzaron autoridad de cosa juzgada.

En líneas generales, el plan para erradicar el “elemento subversivo” implementado en todo el ancho de la república, incluyó una serie de conductas aberrantes, descritas con notable precisión en el voto del Juez Fayt (fallos 309:5, pág. 1689) consistieron en *“capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad o familiar o*

allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y podía ser luego liberado a puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente ...” de hecho esta aberrante metodología se encontraba perfectamente plasmada en el Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado “Operaciones contra elementos subversivos”, al margen de que también se operó con órdenes secretas.

Es claro que a partir de los testimonios recibidos en el debate, no cabe más que concluir que Formosa no fue extraña a tal repugnante accionar, y entonces, cualquier parecido que los hechos aquí juzgados, guarden con la descripción antes realizada, no es fruto de una mera coincidencia. En Formosa el RIM y la Escuelita fungieron como centros clandestinos de detención, en los que las personas allí alojadas fueron sometidas a prácticas idénticas a las antes narradas y Domato, en los casos descriptos fue un eje central en la ejecución del tramo local del plan sistemático, atendiendo particularmente, a sus conocimientos en el área de inteligencia, eslabón central en la lucha que el ejército emprendió para combatir la guerrilla.

En efecto, cuadra ponderar que lejos de la imagen que pretendió brindar el encartado, reducida a la de un simple “oficinista” convocado por sus aptitudes como sumariante en Gendarmería, se podrá advertir a partir de la prueba recibida, que su servicio principal lo dio en el área de inteligencia, recurso fundamental en el acopio de información sobre el “enemigo” para cuyo objetivo Domato ofreció su arte de realizar no ya simples preguntas, sino crueles interrogatorios.

En este sentido, resulta curioso -o no tanto- que frente a la alegada cualificación por parte del imputado, de ser un probo sumariante, su expediente administrativo arroja conclusiones que ponen en crisis esa aseveración. En efecto, a poco que se repasa su legajo, se podrá advertir que en reiteradas oportunidades fue reprendido por su mal arte en esa labor.

Para citar solo algunos ejemplos surge de su legajo de Gendarmería Nacional que fue castigado por: “elevar trabajo de gabinete sin ajustarse su confección a lo dispuesto reglamentariamente (04-09/65, fs. 8); incurrir en deficiencias de fondo y de forma en la instrucción del sumario n° 32/65, que motivaron la devolución de la causa para que sean subsanadas las fallas (6/10/65 fs. 9); mantener tres memorándums confidenciales de apercibimiento impuestos en la puerta de su habitación en el casino de la unidad (22/03/66 fs. 9); haber por trasapelado una carta del Director de la Escuela de Subteniente Perún, dirigida a la jefatura de la Unidad (4/05/67, fs. 10); elevar una información militar con visibles errores de formas (-errores de ortografía y vicios de redacción y síntesis 15/12/67 fs. 11); negligente en la confección del alta militar, expediente R6/68 Esc. 17, adoleciendo de errores de fondo y de forma (6/08/68, fs. 11); no elevar en termino la documentación del vehículo a su mando (12/11/68, fs. 12); elevar información militar N° 18/71 con errores de forma y fondo y dilatar la tramitación de la misma por un lapso sumamente extenso 24/02/72, fs. 13); y demorar excesivamente el cumplimiento de un expediente al encontrarse a cargo del área operaciones (04/02/76, fs. 15), entre otras.

Todas esas circunstancias contradicen derechamente, la autopromocionada versatilidad de Domato como sumariante, lo que evidencia que no fue por esa cualidad por la que se lo convocó a realizar tareas en el RIM 29.

En contraste, pareciera ser que su acompañamiento al General Plechot en una importante reunión con el General Nicolaidés, que versaría específicamente sobre el área de inteligencia del estado, y su destacada labor brindando seguridad ni más ni menos que al entonces Jefe de Estado en ocasión de su visita a la provincia –tarea esta que, es de imaginar, la junta militar, no le daría a cualquiera- lo exhiben como un destacado hombre en esa área, insistimos, tan cara, al logro del objetivo que se propuso el aberrante plan sistemático.

Esto que se viene señalando permite desechar de plano el planteo de la defensa, referido a que Domato estaría siendo juzgado bajo parámetros de responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de ser Oficial de Gendarmería en una aciaga época del país. Debe quedar claro que Domato resulta imputado, no por encontrarse inmerso escalafonariamente en una fuerza de seguridad, sino porque tomó la decisión de pertenecer y ser parte de este plan sistemático que también se aplicó en Formosa, y ocupó un lugar sumamente relevante, integrando un grupo de tareas.

Ello así, su argüida permanencia en la función que le fue encomendada, so pretexto de no tener margen de decisión para abandonarla, trasunta en un vano intento por mejorar su delicada situación procesal. Surge de su legajo personal, que precisamente en la época en que

se produjeron los hechos aquí juzgados, solicitó el traslado de destino, al Escuadrón 15 Bajo Paraguay. Si bien alude que el clima le sentaría bien a su hijo, es contrario a lo que tan efusivamente reclamó en los años previos al golpe según se desprende de su legajo administrativo, donde solicitaba su traslado a un lugar que fuera apto para tratar la enfermedad del menor y en julio del año 1977, solicitó nuevamente su pase a Capital Federal para poder tratar aquella enfermedad.

Resulta imposible ignorar, que el propio Domato declaró “En ese entonces la sanidad de Formosa era una sanidad que no tenía los medios ni los elementos para tratar esa circunstancias, razón por la cual cuando el cuadro de mi hijo se ponía grave a la hora que sea: de noche, de día, de madrugada, a la hora que sea y eso lo habían autorizado mis jefes de gendarmería”, él se dirigía a la ciudad de Asunción, y atendía a su hijo en un sanatorio céntrico que era el “Sanatorio Americano donde había un tipo de nebulización, que era lo que le hacía sacar todos esos tapones, esos ahogos tremendos que sufría, con un nebulizador muy avanzado para esa época que era de origen americano”.

Así las cosas, fácil es concluir que su intervención fue producto de su entera convicción, acaso por el protagonismo que adquirió en la recuperación del RIM 29 en la toma del 5 de octubre de 1975.

Como bien lo puso de resalto el acusador público, el propio DOMATO reconoció que **“Disponía de los detenidos, los sacaba para el aseo, hacía limpiar las celdas, concedía libertades e intercedía por los detenidos, cuando se le ocurrió dejó de concurrir al RIM 29 por las**

diferencias que existía con ALTURRIA". (Ello se contrapone con lo expresado durante la audiencia cuando aludió que las órdenes debían cumplirse). Aunado a ello, a fs. 140 del expediente N°312/76, caratulado "Acosta, Adriano y otros s/Infracción Ley 20840", obra resolución firmada por Domato, donde resuelve trasladarse a la ciudad de Resistencia, con el imputado ARRÚA a fin de realizar un careo con Julio Andrés Pereyra. Asimismo, a fs. 140 vta. obra otra providencia firmada por Domato que dice "procédase a hacer comparecer a Julio Andrés Pereyra y Rubén Oscar Arrúa, a los efectos del careo dispuesto en diligencia que antecede".

USO OFICIAL

En suma, corresponde atribuirle la coautoría de los delitos llevados a cabo por dicha organización al encartado, como miembro, aunque no haya materialmente participado en la ejecución de los delitos, ya que de las pruebas ventiladas en el debate, se desprende que efectivamente Domato participó de las torturas efectuadas en el RIM 29 y avaló las privaciones ilegítimas de la libertad de las personas que se encontraban en ese centro clandestino de detención.

Del legajo de Gendarmería Nacional, perteneciente a Domato, se tiene por acreditado que efectuaba con constrictión su labor antisubversiva, incluso en su descargo, efectuado directamente por el enrostrado, por una sanción impuesta por la Gendarmería Nacional expresó "que utilizó el patrullero provisto por la Unidad para trasladarse al RIM 29, atento a que efectúa el sumario por actividades subversivas que labra en esa unidad, vestido de civil, con el objeto de concurrir a la VII Brigada de Infantería (Corrientes) a exponer al Jefe de dicha brigada sobre la situación subversiva

del PRT-ERP... y que estuvo trabajado el día anterior hasta las 02.00 horas (madrugada) ...y que el suscripto asume con la responsabilidad que ello implica". (fs. 285/286/287 del legajo de GN).

En la figura de asociación ilícita se necesita realizar actos delictivos en conjunto con otros individuos, debiendo ser necesarios aportes para su ejecución, por las partes que sean vitales para la consumación exitosa del plan delictivo común. Consecuentemente, se requiere la decisión y la ejecución común del hecho, lo que fue debidamente probado en debate, debido a que Domato formó parte de una organización destinada a cometer delitos.

Estando acreditado, que las Fuerzas Armadas, a partir del año 1976, implementaron un sistema político, denominado "Proceso de Reorganización Nacional", con la finalidad de avanzar sobre las instituciones estatales, dejando todo en manos de un única figura, "El Ejército", que tenía como objetivo la violación a los derechos humanos a fin de poner en funcionamiento el "Plan", que se ejecutó en todo el país, donde cualquier medio fue viable a fin de lograr su objetivo.

El país fue dividido, en zonas, subzonas y áreas que fueron ocupadas por militares que avalaban el Plan, derrocando gobiernos provinciales e interviniendo los mismos, dejando a la cabeza militares que compartían la ejecución del "Plan".

El "Plan" referido, preveía un ordenamiento legal de cómo enfrentar a la subversión, a través de por ejemplo Consejos de Guerra, pena de muerte, y otro, basado en normativas secretas, que justificaban la

utilización de cualquier medio a fin de lograr su finalidad, aniquilar la subversión.

La Fuerzas Armadas como institución, no eran una organización destinada a delinquir, sino que la misma fue copada por personajes nefastos de nuestra historia que lograron ocupar cargos jerárquicos y dar inicio a este plan.

Domato no fue un gendarme más, ocupó un cargo de interventor militar de la localidad de El Colorado, ganó reconocimiento en el enfrentamiento del 5 de octubre de 1975, tuvo trato directo con los jefes de la estructura militar, y hasta se le confió la seguridad del Presidente, relevancia de la que lógicamente deriva su adhesión al plan.

En tal sentido, no cabe soslayar que los interventores militares debían proceder en un todo de acuerdo a los lineamientos nacionales y siguiendo las instrucciones de la Junta Militar, de lo que se desprende tales designaciones no se las puede desvincular de su adhesión a los objetivos del proceso de reorganización.

Para ser coautor del delito de asociación ilícita, se requiere un doble elemento subjetivo: es necesario que el sujeto conozca los fines de la organización y participe conscientemente de ella.

El imputado, al momento de su designación, conoció cuál era el carácter de la organización que integraba y no obstante continuó participando en ella.

Las acciones desplegadas en esta ciudad de Formosa, formaban parte del "Plan Nacional", ya que sin dicho aval no solamente hubiera sido

imposible lograr su objetivo sino que no podía haberse logrado el hermetismo imperante en aquellas época, incluso llegando a apañamiento por una parte de la justicia, lo que conlleva a concluir que Domato formaba parte de ese grupo que ejecutó el “Plan”, de ahí la calidad de coautor de la asociación ilícita.

Lo reflexionado en orden a los hechos que deben ser calificados como constitutivo del delito de asociación ilícita lo colocan sin reservas a su incursión en igual carácter, en los demás delitos imputados a Domato. Así Domato deberá ser tenido como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, aún sin haber intervenido en la ejecución material de tan aberrantes hechos, ya que dominaba su realización; él podía impartir las órdenes, y los ejecutores la llevaban adelante.

En definitiva, Domato, tuvo un codominio del hecho, al menos en el tramo que a él le fue asignado en todo este macabro plan. Es cierto que últimamente el concepto de “dominio del hecho” como pauta de delimitación de las formas de autoría, frente a las de participación, ha venido sufriendo desde ajustes “normativos”, por parte de quienes pretenden seguir defendiéndolo como criterio teórico válido, hasta severas críticas por parte de quienes directamente tienden a relativizarlo (tal el caso de Gunter Jakobs, en su trabajo, “el ocaso del dominio del hecho”).

En particular, en el caso de delitos cometidos al amparo de un aparato de poder organizado, es tal vez Kai Ambos (La Parte General del Derecho Penal Internacional, Traducido por Ezequiel Malarino, Ed. Temis, pág. 220 y ss.) quien expone con mayor claridad que la autoría de los

jerarcas en las estructuras de poder, no se explica atendiendo al mero componente fáctico del control que este pueda detentar a partir de la fungibilidad del ejecutor (dato a veces dudosamente demostrable, pues siempre existe un ejecutor que por su especificidad, sería difícil de reemplazar, Domato, uno de ellos), sino que debe complementarse con componentes normativos, cual es el dato de que quien ocupa las máximas responsabilidades dentro de una cadena de mandos, infringe el deber especial de protección que como tal, tiene frente al ciudadano que, espera de dicho funcionario, todo lo contrario de lo que le da, esto es desprotección, y esto es lo que fundamenta que se lo erija no ya tan sólo como un mero instigador de los hechos que hacen sus subordinados, sino como un verdadero autor.

Desde otra perspectiva, directamente refractaria de aceptar datos naturalísticos en la construcción de la imputación penal, se sostiene que todo lo que importa para fundamentar la autoría, o más ampliamente, la intervención delictiva, es la competencia, es decir, la infracción al rol y a los deberes que este impone, antes que el dominio fáctico de los acontecimientos.

En cualquier caso, es claro que Domato, se erige en todo este asunto como un verdadero autor, más específicamente, como un coautor – pues compartió con otros esa misma posición- ya sea que se lo analice desde la perspectiva del poder de hecho que él tenía sobre las personas puestas a su disposición -y vaya que lo tenía que hasta pudo decidir, según sus propios dichos, la liberación de muchos de ellos-, o bien desde el rol que

detentaba en los hechos; es claro que defraudó las expectativas normativas que los ciudadanos tenían puestas en él, pues de un Gendarme se espera que vele por la seguridad de sus conciudadanos y no que la ponga en crisis.

En este sentido, se ha dicho que *“Por el contrario, los autores que no pertenecen al vértice de la organización, pero sí por ejemplo al nivel medio de conducción, poseen dominio de la organización por dentro del aparato a lo sumo respecto de sus subordinados. Ellos no dominan todo el aparato, sino a lo sumo una parte de éste. Este dominio parcial justifica su consideración como autores mediatos al menos respecto de la parte de los sucesos bajo su dominio. Por otra parte, su dependencia del vértice de la organización parece hablar en contra de una autoría mediata y en favor de una coautoría fundada en la división funcional del trabajo. Sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido realizar la **solución final**. Tampoco hubiera podido funcionar tan eficientemente la maquinaria de exterminio de un campo de concentración como Auschwitz, en particular bajo la orden y supervisión del comandante de campo HoB”* (Kai ambos, obra citada pág. 232).

En definitiva, teniendo en cuenta el rol desempeñado por Domato, y el lugar que ocupaba dentro de la estructura de poder, ni era necesario que por propia mano tomara una picana en sus manos para producir tormentos ni se requería que él, personalmente, se encargara de capturar a las víctimas a las que se privaba ilegalmente de la libertad, pues aun cuando no llegara a realizar esas acciones, tenía bajo sí el dominio absoluto de esos acontecimientos, bien sea que el dominio se lo entienda

como poder fáctico o de hecho; bien que se apele a su rol o que se tenga en cuenta ambas cosas.

Del mismo modo, Domato debe ser responsabilizado -en idéntica condición que la apuntada- en punto a las desapariciones de Fausto Carrillo, Ricardo Borgne, Luciano Díaz e Mirtha Insfrán.

Y es que no se puede menos que dar pábulo a las versiones colectadas en este legajo respecto a la “disposición final” de los nombrados, sin que conmueva tal aserto, la versión que de su suerte diera Domato, quien en lo que a ellos atañe, sostuvo que se fugaron eludiendo el requerimiento que a sobre los nombrados, a punto tal que no figuraban en “el sumario”, en cuya sustanciación se habían librado telegramas informando tal condición.

Así, puede afirmarse que tal versión exculpatoria, menosprecia nuestra capacidad de análisis.

Ninguna duda cabe, a partir de los unánimes testimonios recogidos, por quienes padecieron cautiverio que Ricardo Borgne, Mirtha Leónidas Insfrán, Luciano Díaz y Fausto Carrillo fueron interceptados por las fuerzas conjuntas luego de lo cual, en definitiva, nunca más se supo de ellos.

Va de suyo, entonces, que su desaparición sólo encuentra respuesta en sus muertes, sea porque no resistieron las torturas a que fueron sometidos o bien porque derechamente los ultimaron.

Ahora bien, contamos con prueba testimonial, que al menos, a modo indiciario valida la primera de las hipótesis; en sentido que perdieron

la vida al no resistir las sesiones de torturas, tales las versiones de Osiris Irineo Ayala (respecto de Ricardo Borgne, Mirtha Insfrán y Luciano Díaz); Elsa Chagra (respecto de Fausto Carrillo, Ricardo Borgne y Mirtha Insfrán); Andrés Medina (respecto de Fausto Carrillo y Mirtha Insfrán); Ismael Rojas, (respecto Fausto Carrillo, Mirtha Insfrán-quien incluso lo interrogó acerca de la suerte de su marido Ricardo Borgne-) y Adriano Acosta(Fausto Carrillo, Mirtha Insfrán y Luciano Díaz), entre otros.

De adverso, carecemos si quiera de indicios que indiquen que las cuatros víctimas desaparecidas perdieron la vida a manos de una acción directa para lograr ese objetivo.

De este modo, habremos de atenernos a la calificación más benigna que insistimos es la que más se ajusta a la prueba colectada.

Claro está, entonces, que a esa circunstancia responden sus ausencias en el “sumario” no obstante su interceptación personal. Aún de haberse materializado en el legajo sus declaraciones, producidas las muertes, tales instrumentos no podrían permanecer en modo alguno en dicho instrumento, puesto que sería una evidencia irrefutable de la muerte en cautiverio, imposible de justificar.

De ahí que, casualmente, hayan ocultado tal circunstancia con un parte de prófugo y la emisión de una orden de captura genérica, que no puede ser sostenida cuatro décadas después.

Ello así, la versión ensayada por el Oficial de Inteligencia Domato, no resiste el análisis y persuade de su responsabilidad en esos eventos.

Nótese que las fuerzas represoras no pudieron ocultar la muerte del soldado Genes, por tratarse de un ciudadano bajo bandera, detenido en el RIM ante la sospecha de su intervención en actividades subversivas.

Es entonces como hemos de hacer propio el voto de los Dres. Acerbi y Currais en sentido que " ... En orden a la valoración de la prueba de cargo, es oportuno con relación a la indiciaria y a fin de evitar largas transcripciones sobre la Jurisprudencia y Doctrina que informan este tipo de prueba, nos permitiremos utilizar el análisis del tema en el voto del Sr. Ministro Hernán A. Salvini, Juez de la Sala II, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al votar en la causa 46.673 , "Fiscal s/Rivas Pérez, José s/privación ilegal de la libertad y homicidio, recurso de casación", el 21 de diciembre de 1989, que puede consultarse en "Jurisprudencia de las Cortes y Superiores Tribunales de Provincia, T.1, Derecho Penal", ed. Abeledo Perrot, ed. 17-11-94, pág. 267 y ss. Ello en razón de compartir una postura que casi no resulta discutida en la actualidad.-

Se destacó en el fallo de marras -conf. en extenso en ob. cit., pág. 272/274-, que : a) En el proceso penal se busca la verdad real (o material), es decir la históricamente ocurrida. Esta verdad es objetiva (o sustancial) o extrasubjetiva, la cual se llega a adquirir por medio de prueba suficiente; b) Es prueba directa aquélla que tiene como objeto inmediato la cosa que se quiere averiguar, o que consiste en ella misma; y teniendo en cuenta que en el proceso penal se quiere averiguar el delito, prueba directa es la que tiene por contenido el delito imputado. En cambio la prueba será indirecta cuando se refiera, como objeto inmediato, a una cosa distinta del delito de la

cual, por raciocinio lógico, se va al delito -refiriéndose a éste mediatamente- o puede directamente consistir en dicha cosa distinta (Framarino de Malatesta, Nicolás, *lógica de la Prueba en Materia Criminal*, Librería y Editorial Colmegna, 1945, págs. 124 y 133); c) en ausencia de prueba directa -no afecta lo que digo la existencia también de testimonios, porque de ellos surge otro género-, los indicios -una de las pruebas indirectas- son el origen o punto de partida para la actividad reconstructiva histórica del Juzgador. El indicio es el hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Cafferata Nores, José L. "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, 1986, pág. 202). Aplicado al proceso penal, "es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido un crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado y, que, por fin, existe un crimen que se ha sido de tal o cuál modo realizado. En una palabra, los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal, o sobre la manera en que se realizó". En suma, el indicio "es el dedo que señala un objeto" (Mittermaier, C.J.A., "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Madrid, 1906, pág. 367); d) La fuerza probatoria del indicio radica en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), físico o psíquico -debidamente acreditado- y otro hecho desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar (de allí el requerimiento de univocidad y de los extremos de los que depende su eficacia probatoria, y la exigencia de concordancia material de los indicios entre sí -conf. , respecto de esto último, Granillo Fernández,

Héctor M. y Corres, Armando, "La Prueba presuncional (o de raíz indiciaria) y la Prueba Compuesta (o de concurso de medios imperfectos) en el Proceso Penal Bonaerense", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, N° 45, 1984, pág. 67/68, en ob. cit., pág. 274)...” (Cftar. Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, c.n° 2181 “Buttiglieri, Miguel Angel s-homicidio *criminis causa*”, rta. 30-6-06).

Resulta oportuno recrear aquí el diálogo sostenido entre el Fray Guillermo de Baskerville y su asistente Adso, personajes de la célebre novela de Humberto Eco, “*El nombre de la Rosa*” como ejemplo de lo que es el pensamiento inductivo. En ocasión de su arribo a la Abadía, advierte la presencia del cillero del Abad y sus sirvientes nerviosos en búsqueda del mejor caballo de la cuadra, lo que induce merced a su fino sentido de la observación, que le permite con precisión supina, describir al animal perdido, sin siquiera haberlo visto nunca antes. La prosa del autor, por irremplazable, vale la pena que sea literalmente reseñada:

“...-Bienvenido, señor. No os asombréis si imagino quién sois, porque nos han avisado de vuestra visita. Yo soy Remigio da Varagine, el cillerero del monasterio. Si sois, como creo, fray Guillermo de Baskerville, habrá que avisar al Abad.

¡Tú -ordenó a uno del grupo-, sube a avisar que nuestro- visitante está por entrar en el recinto!

-Os lo agradezco, señor cillerero -respondió cordialmente mi maestro-, y aprecio aún más vuestra cortesía porque para saludarme habéis interrumpido la persecución. Pero no temáis, el caballo ha pasado por aquí y ha tomado el sendero de la derecha. No podrá ir muy lejos, porque, al llegar al estercolero tendrá que detenerse. Es demasiado inteligente para arrojarse por lapendiente...

-¿Cuándo lo habéis visto? -preguntó el cillerero.

-¿Verlo? No lo hemos visto, ¿verdad, Adso? -dijo Guillermo volviéndose hacia mi con expresión divertida-. Pero si buscáis a Brunello, el animal sólo puede estar donde yo os he dicho.

El cillerero vaciló. Miró a Guillermo, después al sendero, y, por último, preguntó:

-¿Brunello? ¿Cómo sabéis... ?

-¡Vamos! -dijo Guillermo-. Es evidente que estáis buscando a Brunello, el caballo preferido del Abad, el mejor corcel de vuestra cuadra, pelo negro, cinco pies de alzada, cola elegante, cascos pequeños y redondos pero de galope bastante regular, cabeza pequeña, orejas finas, ojos grandes. Se ha ido por la derecha, os digo, y, en cualquier caso, apresuraos.

El cillerero, tras un momento de vacilación, hizo un signo a los suyos y se lanzó por el sendero de la derecha, mientras nuestros mulos reiniciaban la ascensión.

Cuando, mordido por la curiosidad, estaba por interrogar a Guillermo, él me indicó que esperara. En efecto: pocos minutos más tarde escuchamos gritos de júbilo, y en el recodo del sendero reaparecieron monjes y servidores, trayendo al caballo por el freno. Pasaron junto a nosotros, sin dejar de mirarnos un poco estupefactos, y se dirigieron con paso acelerado hacia la abadía. Creo, incluso, que Guillermo retuvo un poco la marcha de su montura para que pudieran contar lo que había sucedido. Yo ya había descubierto que mi maestro, hombre de elevada virtud en todo y para todo, se concedía el vicio de la vanidad cuando se trataba de demostrar su agudeza y, habiendo tenido ocasión de apreciar sus sutiles dotes de diplomático, comprendí que deseaba llegar a la meta precedido por una sólida fama de sabio.

-Y ahora decidme -pregunté sin poderme contener-. ¿Cómo habéis podido saber?

-Mi querido Adso -dijo el maestro-, durante todo el viaje he estado enseñándote a reconocer las huellas por las que el mundo nos habla como por medio de un gran libro. Alain de Lille decía que omnis mundi creatura quasi liber et pictura nobis est in speculum pensando en la inagotable reserva de símbolos por los que Dios, a través de sus criaturas, nos habla de la vida eterna. Pero el universo es aún más locuaz de lo que creía Alain, y no sólo habla de las cosas últimas (en cuyo caso siempre lo hace de un modo oscuro), sino también de las cercanas, y en esto es clarísimo. Me da casi vergüenza tener que repetirte lo que deberías saber.

En la encrucijada, sobre la nieve aún fresca, estaban marcadas con mucha claridad las improntas de los cascos de un caballo, que apuntaban hacia el sendero situado a nuestra izquierda. Esos signos, separados por distancias bastante grandes y regulares, decían que los cascos eran pequeños y redondos, y el galope muy regular. De ahí deduje que se trataba de un caballo, y que su carrera no era desordenada como la de un animal desbocado. Allí donde los pinos formaban una especie de cobertizo natural, algunas ramas acababan de ser rotas, justo a cinco pies del suelo. Una de las matas de zarzamora, situada

donde el animal debe de haber girado, meneando altivamente la hermosa cola, para tomar el sendero de su derecha, aún conservaba entre las espinas algunas crines largas y muy negras... Por último, no me dirás que no sabes que esa senda lleva al estercolero, porque al subir por la curva inferior hemos visto el chorro de detritos que caía a pico justo debajo del torreón oriental, ensuciando la nieve, y dada la disposición de la encrucijada, la senda sólo podía ir en aquella dirección.

-Sí -dije- , pero la cabeza pequeña, las orejas finas, los ojos grandes...

-No sé si los tiene, pero, sin duda, los monjes están persuadidos de que sí. Decía Isidoro de Sevilla que la belleza de un caballo exige «ut sit exiguum caput et siccum prope pelle ossibus adhaerente, aures breves et argutae, oculimagni, nares patulae, erecta cervix, coma densa et cauda, unguularum soliditate fixa rotunditas». Si el caballo cuyo paso he adivinado no hubiese sido realmente el mejor de la cuadra, no podrías explicar por qué no sólo han corrido los mozos tras él, sino también el propio cillerero. Y un monje que considera excelente a un caballo sólo puede verlo, al margen de las formas naturales, tal como se lo han descrito las auctoritates, sobre todo si -y aquí me dirigió una sonrisa maliciosa-, se trata de un docto benedictino...

-Bueno -dije , pero, ¿por qué Brunello?

-¡Que el Espíritu Santo ponga un poco más de sal en tu cabezota, hijo mío! - exclamó el maestro-. ¿Qué otro nombre le habrías puesto si hasta el gran Buridán, que está a punto de ser rector en París, no encontró nombre más natural para referirse a un caballo hermoso? Así era mi maestro.”

La multiplicidad de indicios señalados, con igual precisión la habrían permitido a nuestro Abad Guillermo, saber sin vacilar que Domato se encuentra entre los mentores de la suerte que sufrieron los hoy desaparecidos Mirtha Leonidas Insfrán, Ricardo Borgne, Luciano Ramón Díaz y Fausto Augusto Carrillo.

Es entonces como, lógicamente corresponde atribuir responsabilidad a Domato en orden a las desapariciones enumeradas.

Y es que, a decir de Pietro Ellero (p 108) que “el hombre no se determina a realizar acción alguna sin un motivo: es éste un principio inconcuso, el cual se manifiesta en todos los actos de la vida, sin exceptuar

los que caen bajo el imperio de la justicia. Nadie viola las leyes naturales y civiles, nadie delinque sin una causa que lo determine; la existencia de un crimen gratuito es completamente absurda, digan lo que quieran antiguas y modernas sentencias. Así, cuando en una instrucción penal cualquiera no fuese dable señalar el impulso criminoso, ya mediante prueba, ya por presunciones, el delito no puede considerarse como averiguado. En rigor, si para toda acción, por leve que sea, existen siempre un motivo impelente, éste será doblemente necesario cuando aquélla sea un delito, ya que no se trata de decidirse entre dos cosas lícitas, sino entre una lícita y otra ilícita que implica un castigo moral, religioso y penal; por lo cual, sin duda debe existir una razón predominante que incline el ánimo a acometerla a pesar de todo. Esta razón predominante es lo que se llama el *móvil para delinquir*; el cual, como es una condición esencial de todo delito, es de necesaria comprobación, ya por medio de verdaderas pruebas, ya por simples presunciones. El hombre, pues, delinque cuando tiene un interés, y no delinque cuando no lo tiene: tal es el móvil general de toda acción humana ... Todo delito tiene un móvil particular, y a veces varios ... Debe advertirse también que un delito puede tener, ya un móvil, ya otro. El homicidio puede ocurrir: o por *venganza*, o por *temor*, o por *lucro* ... Por esto, cuando se acusa a uno de un delito, es preciso examinar por qué razón ha sido cometido, y, sobre todo, en qué condiciones estaba el acusado y qué relaciones mantenía con el ofendido ... a veces, sin embargo, la razón se conoce antes del suceso; otras, éste la pone de manifiesto; ; otras a falta de prueba, se presume, y entonces puede iniciarse una contraprueba para negarla... Por esto, aún

cuando la falta de investigación y de apreciación del defecto de móvil criminoso, lleva a muchos inocentes al patíbulo; sin embargo, es preciso tener en cuenta que no conviene precipitarse y considerar que el móvil falte sólo porque no se revela fácilmente o porque parezca inadecuado. Hay hombres tan perversos que obran mal por una simple voluptuosidad de atormentar, que, después de todo, constituye su verdadero móvil ..." (citar. Pietro Ellero "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal". Librería "El Foro". Buenos Aires. 1994, pág 108).

Tal exposición persuade que Domato obro en el marco de la concepción de erradicar las actividades subversivas.

4c. CALIFICACION JURIDICA

En punto a este tópico, sin perjuicio de las particularidades que atañen al imputado Domato no se debe soslayar que se lo ha encontrado incurso en episodios idénticos a los que se ventilaron en los expedientes "Colombo" y "Camicha", que a la fecha tuvieron pronunciamientos condenatorios pasados en autoridad de cosa juzgadas con calificaciones jurídicas que sientan las bases que corresponden aplicar en el presente legajo.

ASOCIACIÓN ILÍCITA: El artículo 210 del Código Penal establece: "*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación....*".

La configuración de una asociación ilícita debe reunir distintos requisitos, no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera

que se conozcan entre sí, ni una aceptación verbal ni expresión corporal que determine el asentimiento de asociarse, lo que si debe tener es un carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad de sus integrantes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que atañe al sentimiento de pertenencia de sus integrantes, una organización desde la que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros, en la cual cada una de los integrantes debe tener un rol, con coordinación entre sus miembros.

La norma exige su integración con por lo menos tres personas y la indeterminación de planes delictivos. No basta con realizar delitos, sino que es necesario tener delitos o a los planes para ejecutarlos.

La indeterminación de los delitos, no se trata de que los miembros de la asociación no sepan qué delitos van a cometer, sino que lo indeterminado será la pluralidad de delitos a perpetrar, de modo que no se agote la acción en una conducta delictiva determinada.

No hubiese sido posible llevar a cabo el plan pergeñado, sin un accionar penalmente reprochable que encuadra en la figura de la asociación ilícita.

No fueron las Fuerzas Armadas como institución las que se transformaron en una asociación ilícita, sino que fueron muchos de sus integrantes.

Estando acreditado que al tiempo del golpe institucional de 1976, la subversión, estaba derrotada, o por lo menos absolutamente

dominada, y que los planes tenían otros objetivos prioritarios a los “elementos subversivos”, consistente en el derrocamiento del gobierno democrático, quiebre del orden constitucional y usurpación del poder, implicó una desviación ilícita de sus objetivos esenciales, reconduciendo su actuación, creando una asociación ilícita, con miras a la comisión de una serie de delitos indeterminados.

Desde el punto de vista subjetivo es un delito doloso, lo que implica el conocimiento de que se participa en una asociación ilícita y se debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que tiene como estructura interna.

La figura trasciende la voluntad de cada uno de sus integrantes y conforma entre todos ellos un objeto social que debe ser originariamente ilícito.

Por lo expuesto damos por acreditados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal subsumiendo el accionar del imputado en el artículo 210 del Código Penal.

PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD

Este tipo legal está previsto en el art. 141 del Código Penal, requiere la afectación de la libertad de la víctima y que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

La privación ilegal de la libertad se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad.

“Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad-” (cfr. Carlos Creus Derecho Penal pag. 300, Parte Especial Tomo I Ed. Astrea). Se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado, pero se mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad, por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos, y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley-. (Al respecto ver Creus, Carlos, “Derecho Penal” Parte Especial Tomo I pag. 298 y sig. Ed. Astrea).

Los hechos aquí ventilados constituyen privación ilegal de la libertad debido a que se ha probado que las víctimas fueron detenidas ilegítimamente, y permanecieron encerradas, sea en el centro de detención “La Escuelita”, o en el R.I.M. 29, sin orden de autoridad judicial, ni de otra autoridad competente, supuesto que no alcanza a la situación de Marcelo León Henderson Einar, en la medida que su detención tuvo un origen legal.

Es que en su caso a diferencia del resto de los analizados, si bien no dudamos de que durante su encierro padeció tormentos (de allí que no vacilamos en condenar por ese hecho de manera unánime) en lo que al

ilícito de privación ilegal de la libertad refiere, no corresponde aplicar esa figura para su caso.

En efecto, no se debe perder de vista que Henderson Einar fue aprehendido en septiembre de 1976 cuando de modo flagrante fue sorprendido por contrabando de whisky, y en ese carácter puesto a disposición del Juez Federal de turno quien consolidó su detención en el sumario penal que fue tramitado por ese motivo.

De los propios dichos del testigo se desprende que su detención tuvo que ver con las circunstancias antes descriptas y que inmediatamente fue puesto a disposición Juez Federal a cuyo despacho compareció.

De aquí que Domato deba ser desvinculado y absuelto en relación al delito de privación ilegítima de la libertad por el que fuera acusa.

Hay que recordar que el ordenamiento legal formal que regía el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional” sólo había suspendido algunas garantías constitucionales, y regían varias normas de excepción. Pero con relación a la detención de personas o allanamientos, los jueces y sus facultades jurisdiccionales no podían ser sorteadas.

Las víctimas eran presos en la terminología legal, debido a su detención y encerramientos por funcionarios públicos. La circunstancia de que las detenciones hubieran sido ilegales no hace variar esa categoría.

La ilegitimidad de las detenciones surge por la ausencia de las formalidades prescriptas por ley. Eran llevados a cabo por personas armadas, pocas veces –muy pocas- identificados o vinculables a alguna fuerza de seguridad, generalmente en grupos numerosos que, o bien

ingresaron en los domicilios de las víctimas o algunas veces los esperaron a su ingreso, pero en todos los casos, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales, o pertenecientes a algún organismo público (rastrojero de Aguas, o de Luz y Fuerza (testimonios en debate de Nelly Daldovo y Sotelo) y por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de la información, a los familiares de las víctimas (testimonio de la Sra. de Díaz).

Esta forma clandestina de actuar, se expresó en el ocultamiento de la información acerca de donde se encontraban las víctimas, haciendo caso omiso, en la mayoría de los casos, a pedidos de informes judiciales, el rechazo, que en general experimentaban los hábeas corpus presentados en favor de las víctimas, infructuosa que resultaron las gestiones realizadas para conocer sus paraderos.

Es para destacar los casos de Mirta Insfrán y Ricardo Borgne, matrimonio secuestrado en Tatané, en un puesto fijo de Gendarmería Nacional, de quienes nunca más se tuvo noticia de su destino, como lo afirmaran los hermanos de las víctimas Miguel Insfrán y Ricardo Borgner. Y en el caso de Fausto Carrillo y Ramón Luciano Díaz, por los dichos de sus esposas, Felicitas Carrillo y Florinda Almirón de Díaz, y en este último caso también aseverado por su hija Estela del Carmen Díaz.

En lo que atañe a la conducta de Horacio Rafael Domato, podemos afirmar que no fue autor material de ninguna de las privaciones

ilegítimas de la libertad, sin embargo, intervino poniendo las condiciones esenciales dentro del “Plan”, dentro del aparato organizado de poder para que se ejecutaran efectivamente las dichas privaciones a través de los coautores materiales, cumpliendo con los deberes derivados de su convicción interna, y de su pertenencia a la asociación ilícita, como reflejan los informes que efectuara a fs. 301 y siguiente obrantes en estos autos principales. Debido a ello, este Tribunal puede concluir que sin el accionar de Domato, junto a la de otros integrantes de la asociación ilícita no hubiera sido posible los resultados que se produjeron, dándose los presupuestos de una cadena causal, teniendo así por configurado el tipo objetivo, como así también el tipo subjetivo, que se configura por las acciones dolosas por parte del encartado, atento a la voluntad de mantener a las víctimas privadas de su libertad, más aún teniendo presente que el propio Domato, al momento de ejercer su derecho a declarar, manifestó que ayudó, por ejemplo, a el matrimonio Rubiano, a fin de que sean liberados. Sumado a que se configura, en el caso de que nos ocupa, la utilización de la violencia, como el medio para cometer dichos delitos, porque resulta inconcebible que el imputado, no supiera lo que verdaderamente estaba sucediendo, cuando el mismo afirma que cumplía funciones en la oficina de finanzas, la que solo dista de unos metros de la sala de torturas y con una pared que los limita, más aún teniendo presente que los testimonios de las víctimas son contestes, en que al principio lo torturaban a cualquier hora.

Domato llevó a cabo las investigaciones sobre los diversos focos subversivos, lo que quedó documentalmente demostrado por las

constancias de autos, lo que nos lleva a concluir que tenía pleno conocimiento de la existencia de esas privaciones ilegítimas de la libertad. Era quien tomaba declaración a los internos que además, no se encontraban blanqueados y prueba de ello es el falaz informe en tanto afirma la condición de prófugos de los desaparecidos, cuando en verdad los mismos se encontraban en el RIM. Durante estadía de Domato en ese lugar, se encuentra documentalmente probado e incluso reconocida por el propio enrostrado por lo que damos por acreditado que los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 144 bis inc. 1 de la ley 14.616 (más benigna), concurriendo las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inciso 1° y 5°, por mediar violencia y por haberse prolongado más de un mes.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 estableció una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble del tiempo.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Carlos Creus y Jorge Eduardo Bompadre que la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho...; así como también amenazando a cualquiera de los sujetos mencionados, anunciándoles un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancia de áquel. (Derecho Penal, parte especial, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As. 2013, pág. 308).

Esto ha quedado acreditado acabadamente en autos por las constancias de la causa y del debate, al igual que la agravante de “privación

de la libertad durante más de un mes” que se prueba mediante la permanencia de las víctimas en esta situación, y en lo que a esta causa se refiere, en la mayoría de los casos, durante un lapso aún mayor, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de esta condición objetiva, tal como ya se describiera.

Esa privación ilegítima de la libertad se extendió aún a períodos posteriores a que materialmente recuperaran su libertad, dado que la imposición que se les cargaba de concurrir a un determinado lugar (Comisaría o Guardia del R.I.M.) durante un período y con una frecuencia determinada, hizo que esa privación ilegítima de la libertad se extendiera, dado que las víctimas no pudieron disponer libremente y a su antojo, de su libertad personal (en el caso de Osiris Ayala, Victorio Tomás, por citar solo unos ejemplos, esta restricción duró hasta concluido el período del gobierno militar).

USO OFICIAL

TORMENTOS:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, previsto con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

Indica Donna, en “Derecho Penal, Parte Especial Tomo II A” que Ure consideraba que el tormento o tortura es padecimiento generalmente físico, de mayor intensidad que la simple vejación. La tortura implica que se emplee energía física en gran medida, o medios insidiosos, crueles y refinados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del 2

de marzo de 1978 anotó la diferencia entre vejámenes y tortura del siguiente modo: *“Fue la sentencia del 25 de mayo de 1978 del T.E.D.H. la primera que vino a marcar la diferencia entre la tortura o trato inhumano con lo que únicamente puede estimarse como trato degradante. Queda así de manifiesto que el trato degradante no tiene por qué ser inexcusablemente elemento constitutivo de tortura. Los malos tratos definen una actitud general y amplia, son un plus de perversidad y maldad que acoge sin embargo distintas y variadas conductas de mayor o menor entidad, de más o menos trascendencia. Pero dentro de esos malos tratos son evidentemente diferentes el trato degradante y la tortura. El trato degradante implica quizás una conducta desde la habitualidad, conducta repetida más en relación a situaciones de menor entidad aunque siempre hirientes a la dignidad porque suponen en todo caso menosprecio y humillación. La tortura supone por el contrario una conducta más intensa, que en la legislación española por lo común supone la comisión de otra figura delictiva, aunque también se castigue, como excepción más atenuada, el interrogatorio con intimidación o violencia física.”*

Dentro de este concepto la tortura, definida en la Convención contra la Tortura implica: *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean*

Poder Judicial de la Nación

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Por lo que podemos decir que la acción típica de esta figura penal consiste en “imponer” al víctima “cualquier clase de tortura”.

En los casos de autos se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en el centro clandestino de detención denominado “la Escuelita”, y alternativamente o posteriormente, alojadas en el R.I.M. 29 o viceversa.

Por el sólo hecho de ingresar al centro clandestino y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, vendadas en los ojos, aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), submarino seco (encapuchadas con bolsas de polietileno) y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormento.

Quedó, debidamente probado que ambos centros clandestinos de detención habían sido acondicionados para alojar a los detenidos e infligirles padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes,

ocasionándoles cuadros de sufrimiento extremo en las víctimas y en todos los casos colapsos psicológicos y un grave deterioro en el cuerpo de las víctimas.

Las torturas se ejercieron discrecionalmente, algunos solo fueron interrogados sobre su nombre de guerra (Sergio Daniel Domínguez), otros sufrieron las torturas descritas precedentemente (Rodolfo José Acosta, Pedro Velázquez Ibarra, entre otros) y en algunos casos encontraron la muerte (Fausto Carrillo, Mirtha Insfrán, Ricardo Bogner y Luciano Díaz), pero todos sufrieron los padecimientos psicológicos. Hay lesiones visibles y traumas psicológicos que fueron constatadas por este Tribunal, tal es el caso de Lilian Graciela Lorenzini, que se vio absolutamente impedida física y psicológicamente de concurrir a prestar testimonio a la audiencia de debate, lo que surge del de fs. 16042 de la Subsecretaría de Derechos Humanos. En efecto, surge de la documental aludida, lo contraproducente que resultaría a la salud de la testigo su convocatoria al debate por no sentirse capaz de revivir lo sucedido. Además, adjunta un informe psicológico (fs. 16043/44) que acredita los daños ocasionados.

Elsa Chagra afirmó que quedó con secuelas físicas, al igual que Adriano Acosta, Pedro Velázquez Ibarra, Ismael Rojas, Ricardo Rojas, Juan de Dios Acosta Mena, Osiris Ayala, Andrés Medina, entre otros, sufrieron todos ellos, en mayor o menor medida, los padecimientos que hemos descrito y que relataron, quedando con secuelas físicas y psíquicas que trascienden y repercuten aún hoy en sus vidas.

Cabe destacar que en autos quedó probado el ejercicio de torturas en manos de Domato y en otros casos, si bien Domato no torturó por mano propia, participó activamente en la consecución de esas acciones, incluso, como lo relatara Rodolfo José Acosta, él era quien decidía la suerte de los detenidos, debiendo valorarse la posición jerárquica que poseía, ya que tenía la facultad de hacer cesar esas torturas y cualquier privación ilegítima de la libertad, lo que queda demostrado en su intervención en el caso del matrimonio Rubiano, entre otros, descartando que en todos los casos actuó con dolo, con pleno conocimiento del carácter ilegítimo de las torturas que se infringían a las víctimas. No pudiendo alegar que desconocía lo que sucedía en el RIM, ya que el mismo reconoce que por ejemplo, mandó a limpiar los calabozos, que los internos se encontraban desmejorados y que no escapaba de su conocimiento que allí se torturaba, o se mataba.

En consecuencia, tenemos por acreditado que los requisitos objetivos y subjetivos del tipo (artículo 144 ter, primer párrafo, en nueve oportunidades, conforme la ley 14.616).

TORMENTO SEGUIDO DE MUERTE

Respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Mirta Insfrán, Ricardo Bogner, Luciano Díaz y Fausto Carrillo la querrela los calificó como constitutivos del delito de desaparición forzada en función del delito de homicidio.

También la Fiscalía sostuvo esa calificación, pero alternativamente introdujo como hipótesis el delito de desaparición forzada en función del delito de tormento seguido de muerte.

Ambas partes conforme las pertinentes fundamentaciones transcriptas al inicio y a las que nos remitimos “brevitatis causae”.

Optaremos por la calificación alternativa deducida por el Sr. Fiscal contemplada en el inciso 2 del art. 144 ter del C.P. Ley 14.616 el que agrava la tortura cuando con motivo u ocasión de ella resultare la muerte de la víctima.

A criterio de este Tribunal, ninguna prueba se ha rendido durante el curso de la audiencia que haya permitido acreditar fehacientemente y más allá de toda duda razonable que se hubiera tratado de homicidios sucedidos en circunstancias distintas de las torturas.

Al respecto el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de Carrillo, Insfrán, Borgne y Díaz no resulta impedimento de ningún tipo para establecer que se han producido sus muertes.

Nuestro sistema legal no contiene regla alguna que imponga a los jueces considerar probado un homicidio solo ante el hallazgo del cuerpo de la víctima.

Por otra parte, suponer ello consagraría un acto de impunidad para quien asesina y hace desaparecer el cuerpo.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del C.C. dice que en los casos *“en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida”* (Sancinetti, M y Ferrante, M. op. cit. Pág. 141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo *“que es inaceptable que la indeterminación del paradero de una persona no implique que hubiera sido privada de su vida por faltar el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”* (Castillo Páez Vs. Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párr. 73).

USO OFICIAL

A juicio de Donna, el resultado muerte debe poder ser imputado objetiva y subjetivamente a la imposición de torturas, de manera que esto exige, desde el punto de vista subjetivo y en razón de la penalidad, que el homicidio lo sea a título de dolo, aunque sea eventual.

El resultado “muerte” previsto en la figura penal ha sido tratado por parte de la doctrina como un resultado preterintencional,

En los cuatro casos de autos, no caben dudas de que las muertes fueron consecuencia directa y necesaria de las torturas impuestas. Por eso mismo, e independientemente de la discusión doctrinaria sobre los requisitos subjetivos de la figura en trata, tenemos por probado que crueldad y entidad de los tormentos, Domato y quienes participaron de ellos sabían de antemano las probabilidades de que el resultado fatal ocurriera, por lo que la muerte debe serle imputada cuanto menos a título de dolo eventual.

Dado el cúmulo de pruebas que atinentes a las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que tanto Mirta Insfrán, Ricardo Borgne, Luciano Ramón Díaz y Fausto Carrillo fueron vistos, por numerosos testigos, en un estado de salud “terminal”.

En el caso de Mirta Insfrán, y conforme lo indicara Osiris Ayala, “estaba acostada en el suelo, completamente desnuda, ... era sometida a interrogatorios y era violada por los soldados, ... en un momento uno de los interrogadores dice: la mujer no te va a contestar porque clavó la mirada. Estuvo unas cuatros horas moribunda y después la llevaron envuelta en la frazada que la trajeron y se reían por el charco de semen que había quedado en el piso.

Se suma a todo ello el secuestro y guarda de los muebles del matrimonio Borgne en el RIM 29, como así también de papeles y carpetas de la universidad con el nombre de Mirta Insfrán.

Sobre Ricardo Borgne refirió, ese mismo testigo, que escuchó cuando hablaban de él y decían que lo habían matado en el lugar donde lo trasladaron en la primera oportunidad. Refirió que alguien dijo “pone el oído sobre el corazón o se hace el muerto ese infeliz o dale más”.

En relación a Luciano Díaz, estamos en condiciones de afirmar que son los testigos afirman que estaba muy lastimado. Osiris Ayala expresó que tenía la espalda lacerada y que le pedía que no se apoye, que no sabía cuanto tiempo más iba a soportar.

Ricardo Rojas dijo que tenía mal olor.

Hernán Oliden Medina, señaló estaba en muy mal estado. Tomás Marcelino Sánchez, Rodolfo José Acosta y Antenor Gauna, dijeron que

Monchi Díaz fue interrogado por Domato, estaba todo quemado.

Respecto a Carrillo quedó acreditado, por los propios dichos de Andrés Medina, Ismael Rojas, Elsa Chagra, entre otros, que estaba en un estado terminal.

Damos por probado el secuestro y guarda de sus muebles de Carrillo en el RIM 29, como asimismo, el reclamo de los padres de Carrillo ante el Ejército, quienes les informaban que se había fugado, cuando en realidad ya estaba muerto.

También que durante el interrogatorio que se le efectuara a su esposa Felicitas, en el Paraguay, le dijeron que él “ya no estaba para contestar las preguntas”.

El funcionario del Registro Civil procedió a inscribir su fallecimiento, por mandato del Juez de Primera Instancia en lo Civil nro. 91, en el Tº IL, Acta nro. 36, año 2001, en Buenos Aires, Argentina, a los 4 días del mes de junio de 2001, fijándose como fecha presuntiva de su desaparición el 28 de agosto de 1976.

Son hechos probados en este juicio y que alcanzan por igual a todos los casos, la situación de privación de libertad continuada; las torturas sufridas; la negativa de recibir a los familiares y los reclamos realizados ante distintos organismos nacionales y provinciales sin respuesta alguna; la circunstancia del transcurso del tiempo, por más de cuarenta años, sin que se haya tenido noticia de las víctimas.

Estos hechos, valorados con las reglas de la lógica y la sana crítica racional, son los que permiten arribar al grado de certeza necesario

para tener probadas las muertes de Mirta Insfrán, Ricardo Borgne, Luciano Ramón Díaz y de Fausto Carrillo como consecuencia de las torturas.

ANTI JURICIDAD

Examinada la significación jurídica de las conductas por las que el Fiscal acusó (tipicidad), corresponde determinar si ellas constituyen injusto penal o si, por el contrario pudiera existir alguna causa de justificación que reste antijuricidad a su quehacer.

No encontramos la existencia de norma permisiva de orden penal o extra penal que neutralice su actuación contraria a derecho.

Tal como se dijo en la Causa 13: “...ni la tortura,...ni la privación ilegal de la libertad, encuentran en esas leyes escritas o consuetudinarias o en esos autores una nota de justificación, o de inculpabilidad. Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho interno argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos.”

Ese análisis, como queda dicho, conserva plena actualidad y vigencia y resulta de total aplicación al presente caso.

En este sentido, no surgen ni han sido siquiera planteadas por la defensa, causas de justificación ni de exculpación, como para evadir el juicio de condena. Más aun, el propio Domato en diversos tramos del debate, aclaró que no pretendía invocar en su defensa, la obediencia debida (art. 34 inc. 4° del CP), aunque cierto es; sostuvo que la necesidad de mantener la cobertura social de un hijo con discapacidad motriz, constituyó una fuerte

motivación para no abandonar la fuerza en la que se formó, a diferencia de los que sí hizo su compañero de promoción, Rubén Mantovani.

También dijo Domato, a modo de cuasi exculpatoria que en esa época era muy difícil desobedecer las órdenes de los superiores.

Adicionalmente, creyó de mayor utilidad permanecer en destino, pues de ese modo pudo resolver las situaciones de muchas personas, de cuya inocencia persuadió al Coronel Alturria, cosa que no habría logrado si hubiera abandonado su puesto.

No es necesario explayarse demasiado sobre la inexistencia de la causal eximente referida, pues dejando de lado que ni siquiera el propio imputado la invocó, lo cierto es que no concurren sus extremos legales. Es que, de una parte, no existe deber de obediencia a órdenes manifiestamente ilegales, y además, tampoco emerge del plexo probatorio que Domato las recibiera cual soldado que no tiene ningún ámbito de decisión. Ya se dijo que el encartado, formaba parte de un grupo de tareas con rol preponderante, que lejos de recibir órdenes, con su voz de mando, lograba suficiente predicamento como para dominar el curso de los acontecimientos.

En esta senda, la invocada ajenidad a la estructura militar, en particular al ejército, y la alegada incomodidad de trabajar en un ámbito que le resultaba extraño, no se corresponde con la libertad de acción con la que Domato se desenvolvía dentro del RIM 29. A esos fines, resulta conveniente remitirnos a lo expresado por el testigo, Alberto Zalazar, quien manifestó: que tenía la orden de facilitar el paso de Domato, tenía libre acceso, ningún

condicionamiento, no tenía horario fijo, andaba de civil, tenía bigotes y era medio calvo.

Su ascendencia en ese grupo de tareas, e incluso en los altos mandos, se confirma con lo que el propio Domato sostuvo en materia de ser factor decisivo para la suerte favorable de varios detenidos cuya lista brindó al expresarse en una de las tantas ampliaciones de indagatoria. Su presencia en la reunión con el General Nicolaidis, acompañando a Plechot, es un hecho que debe ser interpretado en la misma dirección.

CULPABILIDAD

En cuanto a la imputación personal del injusto al autor, la defensa no ha alegado, ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que Domato haya estado afectado por causas de inimputabilidad, con las cuales se entiende que habría carecido de libertad para comportarse de otro modo a cómo lo hizo (poder de actuar de otro modo).

Al contrario, como hemos tenido por acreditado, el mismo imputado, libre y voluntariamente accedió a participar del plan. Pudiendo haber adecuado su comportamiento a mandatos normativos, decidió actuar contrario a derecho.

Así, no se han acreditado causales de exculpación o de disculpa (estado de necesidad exculpante) que excluyan por completo la posibilidad de actuar de otro modo, ni por tanto la culpabilidad.

En segundo término se comprobó la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad del hecho en cuanto condición de poder adecuar la conducta a la norma (error de prohibición invencible).

Tampoco cuadra dar cobijo a una eventual causa de inculpabilidad (tampoco alegada por la defensa), por caso; el estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 2 del CP). Es que como ya fue dicho, si bien no se controvierte que Domato por esos años era padre de un menor con una discapacidad motriz, cierto es también que eso no se erige en razón bastante como para dudar de su capacidad para tomar decisiones libres.

Su permanencia en la función que ejerció en los centros clandestinos de detención, perpetrando los hechos por los que aquí fue juzgado, lejos de ser la resultante de una estrechez del ámbito de autodeterminación, luce como una decisión producto de su entera convicción. Ya se dijo lo llamativo que resulta que precisamente, cuando fue convocado para ejecutar la labor que aquí se le reprocha, cejó en sus intentos de trasladarse a la Ciudad de Buenos Aires, precisamente para propiciar una mejor atención médica a su por entonces, pequeño hijo. Del legajo se advierte que por la luctuosa época objeto de este pronunciamiento, fue cuando Domato dejó de formalizar pedidos para lograr su traslado. Es llamativo que no existen constancias de que el imputado haya solicitado el pase cuando se desempeñó en el RIM, algo que no dudó en hacer años anteriores. En este sentido, es más que claro, que su adhesión a la causa de la represión a la denominada “guerrilla subversiva” no da pábulo a lo que lo que la dogmática denomina “error de prohibición por conciencia disidente” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, pág. 576 y ss). Es que las acciones aquí juzgadas resultan tan abyectas a la luz de los valores elementales de cualquier sociedad o comunidad cultural,

que no por nada, fue parte del plan sistemático, practicarlas en la absoluta clandestinidad.

Por lo expuesto, los hechos analizados, a la vez que encuadran en los tipos penales antes analizados, son acciones antijurídicas y culpables que conforman una pluralidad de acciones independientes entre sí y que lesionan distintos bienes jurídicos, escindibles unos de otros, es decir son delitos independientes por lo que corresponde subsumir las acciones juzgadas en la norma prevista por el art. 55 del Código Penal.

4d. Absoluciones.

Los jueces Hugo Fabián Decaria y Gabriel Eduardo Vega dijeron:

Entendemos que a diferencia de lo señalado para el resto de los hechos, en donde su materialidad y la intervención de Domato luce prístina, en los casos que a continuación señalaremos, no se logra igual grado de certeza como para proceder a un pronunciamiento condenatorio, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

A este respecto, tiene dicho calificada doctrina que del principio de inocencia se infiere que *“la sentencia de condena, y por ende la aplicación de una pena, debe estar fundada exclusivamente en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible atribuible al imputado. La falta de certeza, representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual, conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la*

absolución” (Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, págs. 494 y ss. Editores del Puerto)

Bueno es advertir, que el sistema de la sana crítica en el que abreva nuestra ley de rito impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o incluso en su íntimo convencimiento. Por el contrario, es menester que las razones del pronunciamiento (de ser condenatorio) se extraigan sólo y directamente de las pruebas producidas en la causa de manera objetiva y, como ya fue dicho, tras alcanzar el estado de *certeza*, estado este que para ser afirmado, no alcanza con que los elementos que convergen hacia la culpabilidad del imputado, superen a los de signo contrario; es preciso que aquéllos tengan la suficiente idoneidad como para edificar la plena convicción de haber obtenido la verdad (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal; págs. 38 y ss., Editorial Rubinzal-Culzoni.).

En otros términos, no se trata de una cuestión meramente cuantitativa sino cualitativa.

Planteada la perspectiva desde la que se analizará la evidencia producida en el debate, estimamos que se presenta difusa la reconstrucción de los hechos aquí tratados, en los términos que fueran imputados por el representante de la vindicta pública a Domato.

En efecto, las diferencias apreciadas con el resto de los casos antes valorados, radica en el hecho de que en mérito a las constancias de su legajo administrativo que dan cuenta de su labor en el RIM 29, en el período comprendido entre agosto de 1976 a diciembre del mismo año, los hechos

analizados en este epígrafe se habrían perpetrado fuera de ese lapso.

Es así que en este punto, el descargo formulado por el imputado, cobra algún visu de veracidad, o bien al menos, genera un cono de penumbra que, no logra ser esclarecido por la prueba producida.

Pero no sólo ello, también ponderamos que por una parte, las víctimas de los hechos en cuestión, en ningún caso logran ubicar de modo siquiera dudosa a Domato en el lugar donde se encontraban detenidos. Por el contrario, ninguno pudo afirmar haberlo visto en el lugar de sus penurias y en todo caso, las referencias a Domato, eran genéricas e introducidas por interpósita persona.

A esos fines vale destacar que Humberto Felipe Parmetler lo describió a Domato como morocho, de tez trigueña. A su turno Timoteo Albariño “sabe quien es Domato, porque le contaron otros detenidos y otras personas a que Domato los había torturado..., de manera que personalmente con Domato no se acuerda sí habló o no porque no lo vio nunca”.

Pero el cúmulo de razones que confluyen a nuestra falta de convicción sobre la participación de Domato no termina allí. No debe ser soslayado que el propio encartado, no vaciló en reconocer su trato personal para con muchas de las víctimas de los demás hechos e incluso, reconoció haberles recibido a cara descubierta declaración y admitió como propia su rúbrica en el sumario que él sustanciaba en más de una declaración.

Sin embargo en ninguno de los casos aquí tratados, se corrobora la firma de Domato en las declaraciones testimoniales que le fueron

tomadas a estas víctimas, en el marco del sumario único, que obra en el expediente n°312/76, caratulado “Acosta, Adriano y Otros s/Infracción Ley 20840”, a fs. 110/111 en la declaración de Victorio Carlos Tomás, y también a fs. 118/119 del mismo expediente obra la declaración de Timoteo Albariño, y la firma inserta en ambas declaraciones eran firmadas por el preventor, quien no aclara su, la cual fue desconocida por el encartado, y como se dijo, ninguna de ellas sindicó al encartado como su inquisidor.

En este sentido, dado que Domato no dudaba en firmar las actas que plasmaban su intervención, y de hecho, ello fue ponderado aquí como un elemento de cargo en los demás casos, cuando eso no ocurre, no habría por qué afirmar que Domato de todos modos estaba a cargo de esa declaración, pues insistimos, no formaba parte de su modus operandi no suscribir las declaraciones que el recibía. Así si le creemos cuando admite su rúbrica, debemos con igual criterio mensurar en debida forma, cuando no aparece sus suscripciones en las actas.

Todo ello entonces conforma un estado de dudas que, principio de inocencia mediante (art 18 CN y 3 CPPN), lleva a un temperamento absolutorio.

4.e DETERMINACION DE LA PENA

Sin eximentes (art. 34, inc. 1° a contrario sensu del Código Penal), al tiempo de fijar el quantum de la pena considero que “... *no debe perderse de vista que el Derecho Penal debe defender de los delincuentes a la sociedad, pero tampoco que debe intentar ofrecerles a aquéllos alternativas de reeducación a su comportamiento criminal, exigiendo la imposición de pena*”

que no resulte excesiva, cuando, por no ser absolutamente imprescindible aumentarla para la protección de la sociedad, aparezca como innecesaria o contraindicada en orden a la resocialización..." (Santiago Mir Puig, "Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho", 2a. Ed.; Ed. Bosch, 2a. edición, Barcelona, 1982, pág. 33/34 y ccs.), y así, la pena "merecida" sea solamente la que, conforme con la propuesta, se corresponde con la culpabilidad" (Fin y Justificación de la Pena y de las Medidas de Seguridad, Claus Roxin, en "Determinación Judicial de la Pena", Ed. Del Puerto, 1993, ps. 38/39).

También, debe tenerse en cuenta que *"...La individualización de la pena es la fijación por el Juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad que también es su fundamento y los principios establecidos por el art.41 del Código Penal; es decir, el grado de injusto, admitiendo el correctivo de la peligrosidad. La enumeración efectuada en el Código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho digno de ser considerado y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.*

En tal sentido, incluso, algunas de las circunstancias que puedan considerarse incluidas dentro de las que en abstracto configuran la acción típica pueden y deben ser valoradas, según sea el caso, para graduar la pena a

imponer, junto a las demás pautas de mensuración; momento en el cual se las considerará no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir en su gravedad o entidad.

Así, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido...” (Voto del Dr. Hornos en disidencia parcial). (Cftar. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: IV. Registro N° 7143.4. Quiroz, Néstor Raúl s/recurso de casación. Rta. 15 12 2005 Citas: Jescheck "Tratado de Derecho penal. Parte General", De Comares, Granada, 1983, págs. 783 y ss. Causa N° 5106).

En ese sentido, se ha dicho que el ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe “adecuarse al hecho”. (Ziffer, Patricia. “Lineamientos de la determinación de la Pena” Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 120).

En consecuencia, para graduar la sanción a imponer se tendrá en cuenta las modalidades, características y circunstancias relativas a los hechos que se tienen por probados.

Se computarán entonces como agravantes que el plan en el que Domato fue parte incluyó una gran cantidad de episodios dotados de altos niveles de crueldad. En esta directriz, observamos que no solo desde

baremos cuantitativos (cantidad de hechos y víctimas) sino también desde una perspectiva cualitativa, cuesta imaginar episodios mas graves y repulsivos que aquellos que le fueron endilgados al encartado.

Domato no sólo hirió en reiteradas oportunidades (de allí la ponderación del modo concursal -material- en que convergen los hechos) diversos bienes jurídicos, sino que todos ellos forman parte de los valores que mayor protección declaman en un Estado que se precie de ser de derecho, sumado a que la ofensa a tales importantes bienes jurídicos, fue proferida por parte de quienes la sociedad esperaba precisamente, la conducta contraria pues les encomendó la tarea de proteger a la Nación toda, en tanto integrante de una fuerza de seguridad.

Repárese en que Domato atentó contra la vida (en cuatro ocasiones); la libertad; la integridad física y con todo ello en definitiva degradó la dignidad de cada una de las personas que padecieron su accionar.

Es que si ya una sola desaparición; un solo tormento; una única privación de la libertad resultan merecedoras del más enfático rechazo que debiera expresarse en una alta dosis punitiva para retribuir esas ofensas; su multiplicidad hace que cueste valorar algún atenuante ante tan cruel sucesión de actos perversos. No desconocemos que en el terreno de atemperar el castigo, Domato ofrece algunas razones: su edad; la situación familiar, con un hijo discapacitado y por qué no decirlo, el arrojo que mostró cuando le tocó intervenir en los sucesos del 5 de octubre de 1975. Sin embargo, frente a la dimensión de los sucesos que lo tienen por

protagonista, en un rol además preponderante, esos atenuantes no surten efecto alguno como para que nos alejemos del máximo de la pena.

En el orden de ideas expuestos, considerando que Domato defraudó las expectativas que la sociedad puso en él como servidor público, se estima adecuado disponer su inhabilitación perpetua para desempeñarse como funcionario.

Tales parámetros, habida cuenta la escala penal para los eventos que se le reprochan y habida cuenta la pena reclamada por los acusadores, aconsejan imponer a HORACIO RAFAEL DOMATO, la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES E INHABILITACION PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO Y COSTAS.**

5. Otras cuestiones

A lo largo de este debate se han recopilado distintas versiones, con relación a la desaparición física de personas víctimas de la represión ilegal, cuyos cuerpos hoy día no han sido hallados. Más aun, el Tribunal ordenó la extracción de testimonios para que sean investigados hechos que a la fecha no habían tenido ningún cauce investigativo.

Paralelamente y más allá de los testimonios colectados, se ha podido recrear en cierta forma la topografía de la capital de la provincia por aquella época. En mérito a tales factores, también se ha escuchado las peculiares características del centro de detención denominado “LA ESCUELITA”, en donde el Tribunal hubo de constituirse, como así también lo hizo en el RIM nro. 29.

De ahí que, atendiendo a las manifestaciones escuchadas, las

apuntadas características del solar, por aquel entonces por demás inhóspito (a diferencia del RIM 29, en cuyo ámbito se producía un flujo considerable de personas), en aras de procurar el hallazgo de restos óseos vinculados a las víctimas desaparecidas, estimamos conducente ordenar el rastrillaje del lugar donde hoy día, funciona el Cuerpo de la Policía Montada y Sección Canes de la Policía de la Provincia de Formosa, librándose los oficios de estilo.

En consecuencia y habiéndose celebrado la audiencia prevista en los artículos 374 y siguientes del C.P.P.N, conforme surge de las actas que anteceden y cumplimentada la deliberación en la forma dispuesta en el art. 396 del citado texto legal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 530, 531 y 533 del ritual el Tribunal

RESOLVIÓ:

1º) RECHAZAR los planteos de insubsistencia de la acción penal por plazo razonable articulado por la defensa técnica de Horacio Rafael Domato.

2º) RECHAZAR la prescripción de la acción penal y de la pena, en los términos planteados por la defensa.

3º) RECHAZAR el planteo de NULIDAD DE LAS INDAGATORIAS y DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO articulado por la Defensa Oficial, teniendo presente la reserva de casación y del caso federal (arts. 166, 167, 170, 376 y concordantes del C.P.P.N.).

4º) RECHAZAR el planteo esgrimido por el Ministerio Público de la Defensa referido a la Nulidad de los alegatos de las Querellas y del

Ministerio Público Fiscal, y tener presente la reserva de casación y del caso federal (arts. 166, 167, 170 y concordantes del C.P.P.N.)

5º) CONDENAR a HORACIO RAFAEL DOMATO, DNI N° 4.396.888, ya filiado en autos, como COAUTOR penalmente responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA (art. 210 del C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.) con el delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (art. 141 C.P.), reiterado en veintiséis (26) hechos; de TORMENTOS AGRAVADOS (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616), reiterado en veinticuatro (24); y TORMENTOS AGRAVADOS SEGUIDOS DE MUERTE (arts., 144 ter; Arts. 45 y 55 del C.P.) reiterado en cuatro (4) casos, todos ellos en concurso material entre sí y configurados como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a la PENA de 25 AÑOS DE PRISIÓN, más INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

6º) ABSOLVER a Horacio Rafael Domato, respecto de los hechos por los que mediara acusación fiscal y que involucran a Humberto Felipe Parmetler (por mayoría), Walter Benedicto Sandoval (por mayoría), Marcelo León Henderson Einar (en este caso respecto del hecho que fuera catalogado como constitutivo del delito de privación ilegítima de la libertad), Alberto Brítez, Victorio Carlos Tomás (por mayoría) y Timoteo Orlando Albariño.

7º) ORDENAR que las penas impuestas, firmes que queden, sean cumplidas en el establecimiento carcelario que tiene asignado para los

ex integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, debiendo ser trasladado a dicho lugar el acriminado HORACIO RAFAEL DOMATO (494 último párrafo del C.P.P.N.).

8º) ORDENAR la excavación minuciosa, de todo el sector denominado actualmente Cuerpo de la Policía Montada y Sección Canes de la Policía de la Provincia de Formosa, conocido como “La Escuelita”, con intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, bajo la supervisión del Ministerio Público Fiscal y las Querellas, y la intervención del Juez de Federal, a fin de procurar el hallazgo de restos humanos de las personas cuya desaparición fuera juzgado en el presente debate.

9º) DIFERIR la lectura de los fundamentos de la sentencia para el día 16 de marzo de 2017, a las 14 horas.

10º) DISPONER la remisión de una copia informática al Centro de Información Judicial para su publicación, de acuerdo a lo previsto en la Acordada N° 15/2013 y subsiguientes, de la Excma. Corte Suprema de la Justicia de la Nación, y ley 26.856.

11º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE y firme que sea, **PRACTIQUENSE** los cómputos de las penas impuestas y **NOTIFIQUESE**, **COMUNIQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia, Criminal y Carcelaria, **HAGASE SABER** a quien corresponda y, oportunamente, **PASEN** estos autos al Juez de Ejecución Penal Federal, a sus efectos.-

Fdo. Dr. Gabriel Eduardo Vega. Juez. Dr. Hugo Fabián Decaria. Juez. Ante mí
Dra. Leila Iza. Secretaria.-

Motivaciones en que se funda la disidencia del **Dr. Ángel Gabriel Nardiello**, en el marco de la causa caratulada “**DOMATO, Horacio Rafael s/Asociación Ilícita, etc.**”, expediente N° 33000200/2006/TO1, registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa.

El Dr. **Ángel Gabriel Nardiello** dijo:

En primer término he de señalar que comparto y hago propios los fundamentos de los colegas en punto a los hechos vinculados y valorados en el acápite referido a la postura unánime que se ha alcanzado.

Por lo demás y sellada que se encuentra la cuestión he de referirme someramente a los motivos en que finca mi disenso respecto de los hechos que tienen por víctimas a Humberto Felipe Parmetler, Walter Benedicto Sandoval y Victorio Carlos Tomás.

En el curso del debate los prenombrados a su turno expresaron:

1. **Humberto Felipe Parmetler:** también sufrió dos detenciones. La primera de ella el 24 de marzo de 1976, en un camión unimog del ejército llegó hasta la casa de sus padres revisaron toda la vivienda. Al día siguiente policías de civil lo detuvieron alrededor de las 19.30 hs. en la calle 25 de Mayo. Lo llevaron a la Seccional Primera, luego lo trasladaron al RIM. En el RIM 29 estuvo detenido en la guardia junto a Rodolfo Acosta, Rubén Sandoval, Benedicto Sandoval, Francisco Bogarín, alias “Pancho”. Había otros detenidos, aunque no recuerda sus nombres. Al segundo día que estuvo detenido, Spada y Steimbach, Domato, de

Gendarmería, lo hicieron declarar de mañana y por la tarde. Mientras estaba detenido en el RIM 29, no fue torturado; pero, por la noche, se escuchaban gritos desgarradores de gente que si era torturada. La segunda detención se produce en agosto del año 1976, donde ve a Domato entrar y salir de la sala de interrogatorio, donde se encontraba Spada y Steimbach. Después de recuperar su libertad, tenía que presentarse a firmar el libro en el regimiento hasta diciembre de 1978.

2. **Walter Benedicto Sandoval:** fue detenido el 4 de abril de 1976. Estuvo detenido en la alcaidía de varones, y lo llevaban todas las noches al RIM 29, algunas veces lo torturaban físicamente y otras psicológicamente. Una vez me vendaron con un pulover y pude ver a Spada, Steimbach y Domato, que me torturaron, había otros pero jamás supe sus nombres. A mediados de junio de ese año, me ponen a disposición del Poder Ejecutivo y me trasladan a la Unidad 10 y posteriormente a la Unidad 7.

3. **Victorio Carlos Tomas:** fue detenido el 1 de julio del 1977 y estuvo detenido en el regimiento hasta el 12 julio que lo trasladan a la cárcel de Formosa. En esa asociación ilícita había una cara visible fuerte de cada unidad, en el caso del regimiento más, Spada, Steimbach, Kishimoto, en el caso de gendarmería el único visible era Domato. Durante el tiempo que estuvo detenido, en dos oportunidades, fue sometido a torturas, submarino seco, submarino mojado picana eléctrica, casi veinte minutos de electro shock, después las patadas y los golpes.

En efecto entiendo que sus dichos deben ser valorados en la forma que fuera sugerido por el Sr. Acusador particular, Dr. Luis María

Zapiola, quien sostuvo que en juicio de esta estirpe los testimonios de las víctimas deben ser aceptados, literalmente y sin merecer cuestionamiento de ninguna índole, lo que resumió en la frase “Por ello la valoración del testimonio de las víctimas y familiares adquiere una relevancia especial. Negar el valor probatorio traído a debate de los padecimientos sufridos, constituye una nueva revictimización. Los testigos a lo largo de cuarenta años recordaron sucesos. Otros, su propia psiquis los olvidó como un medio de defensa frente a la perversidad de los represores”.

En esta senda la verosimilitud y concordancia de los dichos juramentados por los prenombrados en sentido que el imputado Domato fue su torturador, deben ser convalidados y no pueden ser puestos en tela de juicio.

Vale tener presente que la Causa 13 los denomina testigos necesarios...*“En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...La inmediatez en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad, y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos”.*

De este modo, la versión exculpatoria de Domato en lo que a ellos respecta debe ser valorada como un vano intento de mejorar su difícil situación procesal.

Habida cuenta de ello y por compartir el método de mensuración de pena en el que deben incluirse, además los tres sucesos

ante dichos, cuya calificación legal se comparte en un todo, juzgo que **HORACIO RAFAEL DOMATO** debe ser sancionado con el máximo de la escala penal con el que se reprime los injustos con más las accesorias fijadas en el veredicto oportunamente emitido. **ASÍ LO VOTO.**

Fdo. Dr. Ángel Gabriel Nardiello.

Dado, firmado y sellado en la sala de mi público despacho, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2017.-